

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE EDUCACIÓN
(Decreto No. 935)

León Febres-Cordero Ribadeneyra,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 22 del 13 de agosto de 1984, se deroga el Reglamento General de la Ley de Educación, expedido con Decreto Ejecutivo No. 2740 del 12 de julio del mencionado año, publicado en el Registro Oficial No. 791 del 23 de julio de 1984;

Que es necesario expedir un nuevo Reglamento que regule las disposiciones de la Ley de Educación; y,

En uso de las facultades que les concede el Art. 78, literales a) y c) de la Constitución Política de la República del Ecuador, y 9 de la Ley de Régimen Administrativo.

Decreta:

El siguiente REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE EDUCACIÓN

Título Primero
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo I
DE LOS OBJETIVOS DEL REGLAMENTO

Art. 1.- Son objetivos del presente Reglamento:

- a) Establecer las normas que faciliten la aplicación de las disposiciones de la Ley de Educación; y,
- b) Disponer de la base normativa que fundamente la organización y funcionamiento administrativo, técnico y operacional del sistema educativo.

Capítulo II
DE LOS PRINCIPIOS DE LA EDUCACIÓN

Art. 2.- La educación se rige por los siguientes principios:

- a) La educación es deber primordial del Estado, que lo cumple a través del Ministerio de Educación y de las Universidades y Escuelas Politécnicas del país;
- b) Todos los ecuatorianos tienen derecho a la educación integral y la obligación de participar activamente en el proceso educativo nacional;
- c) Es deber y derecho primario de los padres, o de quienes los representan, dar a sus hijos la educación que estime conveniente. El Estado vigilará el cumplimiento de este deber y facilitará el ejercicio de este derecho;

- d) El Estado garantiza la libertad de enseñanza, de conformidad con la Ley;
- e) La educación oficial es laica y gratuita en todos sus niveles. El Estado garantiza la educación particular;
- f) La educación tiene sentido moral, histórico y social; se inspira en los principios de nacionalidad, democracia, justicia social, paz, defensa de los derechos humanos y está abierta a todas las corrientes del pensamiento universal;
- g) El Estado garantiza la igualdad de acceso a la educación y la erradicación del analfabetismo;
- h) La educación se rige por los principios de unidad, continuidad, secuencia, flexibilidad y permanencia;
- i) La educación tendrá una orientación democrática, humanística, investigativa, científica y técnica, acorde con las necesidades del país; y,
- j) La educación promoverá una auténtica cultura nacional; esto es, enraizada en la realidad del pueblo ecuatoriano.

Capítulo III

DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN

Art. 3.- Son fines de la educación ecuatoriana:

- a) Preservar y fortalecer los valores propios del pueblo ecuatoriano, su identidad cultural y autenticidad dentro del ámbito latinoamericano y mundial;
- b) Desarrollar la capacidad física, intelectual, creadora y crítica del estudiante, respetando su identidad personal para que contribuya activamente a la transformación moral, política, social, cultural y económica del país;
- c) Propiciar el cabal conocimiento de la realidad nacional para lograr la integración social, cultural y económica del pueblo y superar el subdesarrollo en todos sus aspectos;
- d) Procurar el conocimiento, la defensa y el aprovechamiento óptimo de todos los recursos del país;
- e) Estimular el espíritu de investigación, la actividad creadora y responsable en el trabajo, el principio de solidaridad humana y el sentido de cooperación social;
- f) Atender preferentemente la educación preescolar, escolar, la alfabetización y la promoción social, cívica, económica y cultural de los sectores marginados; y,
- g) Impulsar la investigación y la preparación en la áreas: técnica, artística y artesanal.

Para cumplir a cabalidad con los fines de la educación, el Ministerio promoverá la participación activa y dinámica de las instituciones públicas y privadas y de la comunidad en general.

Capítulo IV DE LA OBLIGATORIEDAD Y GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN

Art. 4. - La educación es deber fundamental del Estado. En consecuencia, su compromiso es atender a la demanda de educación del pueblo ecuatoriano.

Art. 5.- Para garantizar la obligatoriedad de la educación primaria y básica, el Ministerio de Educación extenderá la red escolar en todos los sectores del país, considerando la distribución demográfica. Las zonas fronterizas serán consideradas en forma prioritaria.

Art. 6.- La educación en los niveles primario y de ciclo básico es obligatoria; por tanto los padres y apoderados o representantes legales tienen la obligación de responder por el cumplimiento de la escolarización regular de los menores, hasta que hayan aprobado los nueve años de educación.

Art. 7.- Se exceptúan de la obligatoriedad escolar los casos que, por enfermedad debidamente comprobada, imposibiliten la asistencia a la educación regular.

Art. 8.- Se reconoce la educación primaria y de ciclo básico realizada a domicilio, por razones de fuerza mayor, ya sea temporal o por todo el período de la educación obligatoria. Para el efecto, el representante obtendrá la autorización del director provincial para matricular a su representado en una escuela o colegio del sector, en donde rendirá las pruebas acumulativas correspondientes.

La persona que se encargue de dirigir esta educación suscribirá, junto con el profesor de grado o guía de curso, los documentos estudiantiles de dicho alumno, los mismos que se registrarán en los libros del plantel.

Art. 9.- Para cumplir con el principio de la gratuidad de la educación, el Estado determinará los recursos financieros para todos los niveles y modalidades del sistema.

Capítulo V DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA EDUCATIVO

Art. 10.- Son objetivos generales:

- a) Promover el desarrollo integral, armónico y permanente de las potencialidades y valores del hombre ecuatoriano;
- b) Desarrollar su mentalidad crítica, reflexiva y creadora;
- c) Formar su conciencia de libertad, solidaridad, responsabilidad y participación, dentro del sistema democrático sustentado en el reconocimiento de los derechos humanos;
- d) Desarrollar las aptitudes artísticas, la imaginación creadora y la valoración de las manifestaciones estéticas;
- e) Ofrecer una formación científica, humanística, técnica, artística y práctica, impulsando la creatividad y la adopción de tecnologías apropiadas al desarrollo del país;
- f) Integrar la educación con el trabajo y el proceso productivo, especialmente en los campos agropecuarios, industrial y artesanal de acuerdo con los requerimientos del país;

g) Fortalecer la conciencia cívica, la soberanía y nacionalidad, respetando la identidad cultural de los diferentes grupos étnicos y de sus genuinas expresiones;

h) Desarrollar el conocimiento de los recursos naturales e incentivar su defensa y su aprovechamiento racional y equitativo para obtener el equilibrio ecológico y el crecimiento socio-económico del país;

i) Fomentar la comprensión, valoración, defensa y conservación de la salud, el deporte, la educación física, la recreación individual y colectiva y la utilización adecuada del tiempo libre; y,

j) Crear condiciones adecuadas de mutuo conocimiento y estimación de realidades y valores educativos, culturales, cívicos y morales con todos los pueblos y, en especial, con los de mayor afinidad.

Título Segundo

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

Capítulo I

DE LA ESTRUCTURA GENERAL

Art. 11.- (Sustituido por el Art. 2 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88).- El sistema educativo nacional es único y comprende dos subsistemas:

a) Escolarizado: hispano e indígena; y,

b) No escolarizado: hispano e indígena.

Capítulo II

DEL SUBSISTEMA ESCOLARIZADO: HISPANO E INDÍGENA

(Denominación sustituida por el Art. 3 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88)

Art. 12.- (Añadido el inciso final por el Art. 5 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88).- El subsistema escolarizado comprende la educación que se imparte en los establecimientos determinados en la Ley y en los Reglamentos Generales y Especiales; abarca:

a) (Sustituido por el Art. 4 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Educación regular: hispana e indígena;

b) (Sustituido por el Art. 4 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Educación compensatoria: hispana e indígena.

c) (Sustituido por el Art. 4 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Educación especial: hispana e indígena.

En el sistema escolarizado hispano e indígena se podrá establecer modalidades educativas según las características culturales, sociales y las demás de la población.

Art. 13.- La educación regular se desarrolla en un proceso continuo, a través de los siguientes niveles consecutivos:

a) Preprimario;

b) Primario;

c) Medio, integrado por los ciclos: básico, diversificado y de especialización; y,

d) Superior, regido por las leyes especiales sobre la materia.

La educación regular se somete a las disposiciones reglamentarias sobre límite de edad, secuencia y duración de niveles y cursos.

Art. 14.- La educación compensatoria tiene la finalidad esencial de restablecer la igualdad de oportunidades para quienes no ingresaron a los niveles de educación regular o no los concluyeron; permite que puedan integrarse al sistema regular, en cualquier época de su vida, de acuerdo con sus necesidades y aspiraciones.

Funcionará con su propio régimen.

Art. 15.- (Sustituido por el Art. 2 del D.E. 634, R.O. 199, 29-V-89).- La Educación compensatoria comprende:

a) Nivel de educación básica popular:

- Alfabetización;
- Post-alfabetización;
- Ciclo básico;

b) Nivel diversificado popular; y,

c) Formación profesional a nivel artesanal.

d) (Agregado por el Art. 1 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91) En el ámbito de la Educación Popular Permanente podrán funcionar Unidades Educativas de Producción, las que se registrarán por el reglamento que para el efecto expedirá el Ministro de Educación y Cultura.

Art. 16.- (Sustituido por el Art. 93, lit. a, del D.E. 1437, R.O. 374, 4-II-94).- La educación especial atiende a las personas excepcionales tanto en los establecimientos de educación especial como en los integrados al sistema regular, dependiendo de las características y necesidades educativas especiales de los alumnos.

Art. 17.- (Sustituido por el Art. 93, lit. b, del D.E. 1437, R.O. 374, 4-II-94).- Los establecimientos que impartan educación especial deberán contar con los recursos necesarios para atender a las personas con discapacidades severas o profundas, y los que atiendan a los alumnos integrados contarán con los recursos necesarios para apoyar la educación en el sistema regular.

Art. 17-A.- (Agregado por el Art. 93, lit c, del D.E. 1437, R.O. 374, 4-II-94).- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará también en los casos de educación compensatoria y no escolarizada y en educación bilingüe intercultural que atiendan a personas con discapacidades y necesidades educativas especiales.

Capítulo III

DEL SUBSISTEMA NO ESCOLARIZADO HISPANO E INDÍGENA

(Denominación sustituida por el Art. 6 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88)

Art. 18.- Se entiende por educación no escolarizada la que favorece la realización de estudios fuera de los establecimientos educativos sin el requisito previo de un determinado currículum académico. Ofrece al hombre la oportunidad de formación y desarrollo en cualquier época de su vida.

Título Tercero

DE LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LOS SUBSISTEMAS EDUCATIVOS

Capítulo I

DE LOS OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN REGULAR

Art. 19.- Son objetivos de la educación regular:

A. Nivel PrePrimario:

- a) Favorecer el desarrollo de los esquemas psicomotores, intelectuales y afectivos del párvulo, que permitan un equilibrio permanente con su medio físico, social y cultural; y,
- b) Desarrollar y fortalecer el proceso de formación de hábitos, destrezas y habilidades elementales para el aprendizaje.

B. Nivel Primario:

- a) Orientar la formación integral de la personalidad del niño y el desarrollo armónico de sus potencialidades intelectivas, afectivas y psicomotrices, de conformidad con su nivel evolutivo;
- b) Fomentar el desarrollo de la inteligencia, las aptitudes y destrezas útiles para el individuo y la sociedad;
- c) Fomentar la adquisición de hábitos de defensa y conservación de la salud y del medio ambiente y de la adecuada utilización del tiempo libre, descanso y recreación;
- d) Procurar el desarrollo de las aptitudes y actitudes artísticas del niño en todas sus manifestaciones;
- e) Facilitar la adquisición del conocimiento y el desarrollo de destrezas y habilidades que le permitan al educando realizar actividades prácticas;
- f) Preparar al alumno para su participación activa en el desarrollo socio-económico y cultural del país;
- g) Propender a la práctica del cooperativismo y al fomento de la solidaridad humana; y,
- h) Proponer al desarrollo físico, armónico y a la práctica sistemática los deportes individuales y de grupo.

C. Nivel Medio:

1) Ciclo Básico:

a) Consolidar los conocimientos generales básicos que permitan al estudiante integrarse y desenvolverse en la vida familiar y social e interpretar críticamente la problemática nacional, continental y mundial;

b) Proporcionar al educando una orientación integral que permita el aprovechamiento de sus potencialidades, el desarrollo de una actitud consciente en la toma de decisiones, la elección de su carrera profesional, la continuación de sus estudios y su ubicación en el mundo del trabajo;

c) Guiar al estudiante para la utilización de su tiempo libre en actividades científicas, sociales, físicas, manuales, artísticas, deportivas y recreativas, que permitan su autorrealización; y,

d) Fomentar la práctica de la demostración a través del desarrollo de actividades grupales que preparen al estudiante en la búsqueda de soluciones de los problemas nacionales.

2) Ciclo diversificado:

a) Facilitar una formación humanística, científica, técnica y laboral, que permita al alumno desenvolverse en los campos individual, social y profesional;

b) Promover la investigación y la experimentación, que preparen al alumno para que contribuya eficientemente al desarrollo de las ciencias y de la tecnología;

c) Preparar profesionales de nivel medio que respondan a los requerimientos del desarrollo socio-económico del país; y,

d) Profundizar la preparación científica que habilite al alumno para que pueda continuar los estudios superiores.

Capítulo II

DE LOS OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN COMPENSATORIA

Art. 20.- Son objetivos de la educación compensatoria:

a) Dar oportunidad de formación a quienes no ingresen a los niveles de educación regular o no los concluyen y favorecer la vinculación con éstos, en el momento adecuado;

b) Capacitar al joven y al adulto para el trabajo, a fin de que mejore sus condiciones de vida y se constituya en un factor positivo para la producción, de acuerdo con las necesidades del país;

c) (Agregado por el Art. 3 del D.E. 634, R.O. 199, 29-V-89).- Impulsar formas de educación popular dentro de proyectos de salud, vivienda, producción, promoción social y desarrollo integral de la comunidad;

d) (Agregado por el Art. 3 del D.E. 634, R.O. 199, 29-V-89).- Promover la organización y la participación consciente, activa y creadora de los sectores populares en el proceso educativo.

e) (Agregado por el Art. 3 del D.E. 634, R.O. 199, 29-V-89).- Desarrollar los valores culturales comunitarios para que se traduzcan en elementos curriculares del hecho educativo en su conjunto.

Capítulo III

DE LOS OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Art. 21.- Son objetivos de la educación especial:

- a) Propender al desarrollo integral de la personalidad del educando excepcional, en base de conocimiento de sus potencialidades y limitaciones;
- b) Facilitar la integración del excepcional a la vida de la sociedad y promover su participación en ella;
- c) Ofrecer al excepcional un adecuado proceso de formación y rehabilitación; y,
- d) Lograr que el excepcional disminuido llegue a ser autosuficiente y el excepcional superior alcance su mayor grado de desarrollo, para que contribuyan al proceso de las ciencias, las artes y la tecnología.

Capítulo IV

DE LOS OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN NO ESCOLARIZADA

Art. 22.- (Sustituido por el Art. 4 del D.E. 634, R.O. 199, 29-V-89).- La educación no escolarizada se propone:

Ofrecer permanentemente oportunidades de capacitación en y para el trabajo, mejoramiento y actualización educativa, científica, cultural, profesional o tecnológica, como respuesta a las demandas del desarrollo socio-económico del país.

Título Cuarto

DE LA ORGANIZACIÓN ESTRUCTURAL DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO

Capítulo I

DE LOS SUBSISTEMAS ADMINISTRATIVOS

Art. 23.- El sistema administrativo del Ministerio de Educación y Cultura comprende los siguientes subsistemas:

- a) Central, con la responsabilidad de ejercer el gobierno, planificar, normar y controlar el sistema educativo y cultural del país, formular y ejecutar la política deportiva y de difusión del desarrollo científico y tecnológico;
- b) Provincial, responsable de la organización y aplicación de todo el sistema educativo, en la actividad docente y docente, en la jurisdicción provincial; y,
- c) Establecimientos educativos, con la responsabilidad de cumplir con los fines y objetivos de la educación nacional.

Capítulo II

DE LA ESTRUCTURA DEL SUBSISTEMA CENTRAL

Art. 24.- Comprenderá los siguientes niveles administrativos:

a) Nivel directivo superior, con responsabilidad de establecer las políticas y ejercer la dirección general y control del sistema educativo, a nivel nacional. Estará constituido por:

- Despacho del Ministro;
- Subsecretaría de Educación;
- Subsecretaría de Cultura.

b) Nivel asesor, con responsabilidad de formular sugerencias y recomendaciones, dictaminar y efectuar estudios específicos requeridos por el Nivel Directivo Superior, para la toma de decisiones. Estará constituido, básicamente, por:

- Consejo Nacional de Educación;
- Asesoría Especializada;
- Departamento de Asesoría Jurídica;
- Departamento de Asuntos y Convenios Internacionales;
- Secretaría Nacional del Convenio "Andrés Bello";
- Departamento de Desarrollo Administrativo.

c) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Nivel ejecutivo de desarrollo, responsable de planeamiento, la normatividad, la dirección, el control, la evaluación del sistema educativo, cultural y del deporte.

Estará constituido básicamente por las siguientes Direcciones Nacionales:

- De Educación Regular y Especial Hispana;
- De Educación Indígena Intercultural Bilingüe;
- De Educación Compensatoria y No Escolarizada Hispana;
- De Planeamiento de la Educación Hispana;
- De Desarrollo Cultural.

d) Nivel operativo, responsable de ejecutar las operaciones para el cumplimiento de las misiones correspondientes al subsistema Central. Estará constituido por los departamentos, secciones y unidades establecidas en la estructura orgánica.

e) Nivel auxiliar de apoyo, con la responsabilidad de proveer de los recursos humanos, financieros, materiales y de servicios a todos los niveles y dependencias administrativas, de modo que les permita cumplir con sus objetivos. Estará constituido básicamente por la Dirección Nacional Administrativa y Financiera;

f) Nivel de organismos desconcentrados, funcionan con cierto grado de autonomía administrativa, con dependencia de la autoridad central. Estará constituido básicamente por:

- Dirección Nacional de Construcciones Escolares (DINACE);
- Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación (DINADER);
- Dirección Nacional de Capacitación y Mejoramiento Docente e Investigación Pedagógica;

- Servicio Nacional de Libros y Material Escolar (SNALME).

Notas:

- La Dirección Nacional de Construcciones Escolares DINACE; la Dirección Nacional de Deportes y Recreación DINADER; y, el Servicio Nacional de Almacenes de Libros SNALME han sido suprimidas mediante D.E. 683 (R.O. 149-S, 16-III-99), pasando sus bienes, derechos, obligaciones, funciones y atribuciones al Ministerio de Educación y Cultura.

g) Nivel de organismos descentralizados, funcionan con autonomía administrativa y financiera. Estará constituido por:

- Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas (IECE); y,
- Empresa Nacional de Pronóstico Deportivo (ENPRODE).

Nota:

ENPRODE ha dejado de existir al derogarse su norma constitutiva por el Art. 19 de la Ley para la Concesión de la Lotería del Fútbol. En la actualidad la lotería del fútbol se administra por el Consejo de la Lotería del Fútbol y, mediante concesión, se ejecuta por una empresa privada.

Art. 25.- Cada una de las Direcciones Nacionales mencionadas y las que se crearen en el futuro, contarán con las dependencias administrativas necesarias para el cumplimiento de sus respectivos objetivos y sus funciones estarán determinadas en el Reglamento Orgánico Funcional del Subsistema Central.

Capítulo III

DE LA ESTRUCTURA DEL SUBSISTEMA PROVINCIAL

Art. 26.- (Sustituido el inc. 1o. por el Art. 1 del D.E. 816, R.O. 253, 15-VIII-89).- Este subsistema corresponde a las Direcciones Provinciales de Educación y de Cultura en las Provincias del Guayas y Azuay que funcionarán por separado, y a las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura en el resto de las provincias del País, las que tendrán una organización propia y serán responsables de la ejecución y cumplimiento del sistema educativo y cultural, en cada provincia. Comprenderá los siguientes niveles administrativos:

a) Nivel ejecutivo, representado por el Director Provincial de Educación y Cultura. En la provincia del Guayas estará representado por el Subsecretario de Educación y el Director Provincial;

b) Nivel asesor;

c) Nivel operativo; y,

d) Nivel auxiliar o de apoyo.

Art. 27.- (Agregado el inc. 2o. por el Art. 2 del D.E. 816, R.O. 263, 15-VIII-89).- La estructura de las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura estará determinada por el Reglamento Orgánico Funcional, elaborado y expedido por el nivel central, por medio del Ministro de Educación y Cultura, en relación con las determinantes y las variables propias de la educación de esta provincia.

Se faculta al Ministerio de Educación y Cultura para que de acuerdo con las necesidades de cada provincia, cree nuevas Direcciones Provinciales de Cultura, cuando lo juzgue conveniente.

Capítulo IV DE LA ESTRUCTURA DEL SUBSISTEMA DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Art. 28.- Este subsistema básicamente estará constituido por los mismos niveles establecidos para las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura:

- a) Nivel Ejecutivo, representado por la autoridad máxima del establecimiento;
- b) Nivel asesor, constituido por las juntas y consejos;
- c) Nivel operativo, constituido por el personal docente, docente y organizaciones de padres de familia; y,
- d) Nivel auxiliar y de apoyo integrado por los sectores administrativos y de servicio.

Capítulo V DE LA ESTRUCTURA DEL SUBSISTEMA CULTURAL (Agregado por el Art. 3 del D.E. 816, R.O. 253, 15-VIII-89)

Art.- (Agregado por el Art. 3 del D.E. 816, R.O. 253, 15-VIII-89).- Este subsistema comprende a los centros de formación artística, con las especialidades de música, teatro y danza; y, artes plásticas, con las modalidades de pintura, escultura, arte gráfico, cerámica, diseño aplicado y decoración. Estos centros, que son de formación, dependientes de la Subsecretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, serán regulados y funcionarán de conformidad con la normatividad que para el efecto expedirá el titular de esta Secretaría de Estado, tomando en cuenta sus características particulares, dentro de los noventa días subsiguientes al de vigencia de este Decreto Ejecutivo.

Cada uno de estos centros, previamente a su funcionamiento, contará con la respectiva autorización de la Subsecretaría de Cultura, que aprobará creaciones o nuevas especializaciones en los existentes, siempre que se cumplan los requisitos mínimos exigidos.

Título Quinto DE LA ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO

Capítulo I DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Art. 29.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley de Educación, el Ministro de Educación es la máxima autoridad del Ramo.

Sus atribuciones y deberes son los constantes en dicha disposición y además las siguientes:

- a) Administrar el sistema educativo nacional y asumir la responsabilidad del desarrollo de la educación, de la cultura y del deporte, con sujeción a las normas legales vigentes;
- b) Definir y desarrollar políticas educativas, culturales y deportivas, así como las de carácter científico y tecnológico, de conformidad con los principios y fines de la Ley de Educación y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo;
- c) Aprobar el plan educativo nacional y los programas y proyectos que deban desarrollarse a nivel nacional o regional y vigilar su correcta y oportuna ejecución;
- d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la educación, la cultura, la educación física, los deportes y la recreación;
- e) Crear, fiscalizar, reorganizar, clausurar o suprimir establecimientos educativos, de conformidad con la Ley y este Reglamento;
- f) Expedir acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten la marcha de la educación, de la cultura y del deporte;
- g) Resolver, en última instancia, consultas y apelaciones, en materia de educación, así como las reclamaciones administrativas pertinentes;
- h) Suscribir convenios y contratos relacionados con la educación;
- i) Aprobar estatutos de entidades educativas, deportivas, de investigación pedagógica y de otras relacionadas con el ramo;
- j) Fomentar y estimular la investigación científica, pedagógica y tecnológica, en coordinación con otros organismos del Estado;
- k) Fomentar y estimular la publicación de textos y libros nacionales de valor educativo y científico;
- l) Presidir los organismos colegiados, que le corresponde de acuerdo con la ley;
- m) Dirigir la coordinación y cooperación con la educación superior, para asegurar la integración del sistema educativo nacional;
- n) Proveer los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos y expedir acuerdos y resoluciones para implementar los planes educativos;
- o) Aprobar la proforma presupuestaria del sector educativo y presentarla al organismo competente;
- p) Vigilar la correcta administración del presupuesto y solicitar las reformas necesarias;
- q) Nombrar el personal directivo, docente, administrativo y de servicio, que requiera el sistema educativo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes;

- r) Delegar atribuciones, en el nivel que creyere conveniente, para optimizar y facilitar el funcionamiento del sistema educativo;
- s) Conceder comisiones de servicio, dentro del país y fuera de él; y licencias, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- t) Autorizar la organización y funcionamiento de establecimientos educativos pilotos o experimentales, de conformidad con las disposiciones del reglamento especial;
- u) Resolver los asuntos no contemplados en el presente Reglamento, previos los informes y dictámenes necesarios; y,
- v) Las demás atribuciones determinadas en la Ley o en los Reglamentos.

Capítulo II

DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Art. 30.- El Consejo Nacional de Educación es el organismo permanente de asesoramiento y consulta del Ministro, en las políticas de educación y en los asuntos sometidos a su conocimiento. Se regirá por la Ley, este Reglamento y el suyo propio.

Art. 31.- El Consejo Nacional de Educación estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación o su representante, que debe ser un funcionario del Ministerio, quien lo presidirá;
- b) Un rector universitario o politécnico, representante del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas;
- c) Un representante el Magisterio Fiscal, designado por el Consejo Nacional de la UNE;
- d) Un representante del Magisterio Particular, designado alternativamente por la educación particular católica y por la educación particular laica; y,
- e) Un representante del Consejo Nacional de Desarrollo.

Los representantes del Magisterio Fiscal y Particular deben prestar sus servicios en los niveles preprimario, primario o medio y serán designados de conformidad con el reglamento que expedirá el Presidente de la República.

Todos los representantes contarán con su respectivo suplente y los mencionados en los literales b), c) y d) durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos después de un período.

Cuando el representante principal del Magisterio Particular sea miembro de la educación particular católica, el suplente lo será de la educación particular laica y viceversa.

El Consejo sesionará en forma ordinaria cada tres meses y extraordinariamente, cuando lo convocare su presidente.

Capítulo III

DEL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN

Art. 32.- El Subsecretario de Educación es la segunda autoridad del Ministerio de Educación y Cultura. Asumirá todos los deberes y atribuciones que corresponden al Ministro, en ausencia del titular.

Art. 33.- Son deberes y atribuciones del Subsecretario de Educación:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias que regulan la educación, así como cooperar con el Ministro en el control del desempeño de las funciones técnico-administrativas del Ministerio;
- b) Colaborar con el Ministro en la fijación de políticas y planes de acción que desarrollará el Ministerio;
- c) Asesorar al Ministro en la administración del sistema educativo nacional;
- d) Establecer mecanismos que garanticen la adecuada coordinación entre las Direcciones Nacionales del Ministerio;
- e) Impulsar las acciones tendientes al desarrollo cualitativo y cuantitativo de la educación;
- f) Proponer al Ministro los cambios, innovaciones y ajustes organizativos y de operación del Ministerio y de sus dependencias;
- g) Aprobar planes, programas, proyectos e informes elaborados por las Direcciones Nacionales y las entidades adscritas y desconcentradas e informar al Ministro;
- h) Impulsar proyectos de investigación científica y pedagógica;
- i) Suscribir, conjuntamente con el Ministro o los Directores Nacionales resoluciones que estén especificadas en el Reglamento Orgánico Funcional;
- j) Estudiar, conjuntamente con el Ministro, la proforma del presupuesto de educación y vigilar su aplicación;
- k) Autorizar el pago de sueldos, honorarios, viáticos, horas extras y otros similares, así como los contratos de trabajo, con sujeción al presupuesto de educación;
- l) Solicitar los traspasos de partidas y autorización para utilizar saldos sobrantes de los presupuestos del Ministerio y de los establecimientos educativos;
- m) Presidir las comisiones nacionales establecidas en los reglamentos y resolver las apelaciones de las resoluciones adoptadas por los directores nacionales o departamentales;
- n) Colaborar en la elaboración de los informes y memorias que el Ministro deba presentar al Presidente de la República y al Congreso Nacional;
- o) Autorizar el funcionamiento de ciclos diversificados y cambios o incrementos de modalidades del nivel medio, previos los informes técnicos correspondientes;

p) Promover la participación de la comunidad nacional y de sus instituciones y organizaciones, en el desarrollo del proceso educativo; y,

q) Ejercer las demás funciones y atribuciones establecidas en los reglamentos y aquellos que le delegare el Ministro.

Capítulo IV

DEL SUBSECRETARIO DE CULTURA

Art. 34.- El Subsecretario de Cultura actuará de conformidad con la Ley de Cultura, con su Reglamento y con las disposiciones del Ministro.

Capítulo V

DEL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GUAYAS

Art. 35.- (Agregado el inc. 2o. por el Art. único del D.E. 55, R.O. 25, 14-IX-88).- El Subsecretario de Educación del Guayas tendrá las facultades señaladas en el Decreto Ejecutivo No. 52, del 24 de agosto de 1984, publicado en el R.O. No. 12, del 28 de agosto del mencionado año, las que se le otorguen en el reglamento orgánico funcional y las que le delegue el Ministro de Educación y Cultura, de conformidad con el Decreto Supremo No. 532 publicado en el Registro Oficial No. 62 de 23 de septiembre de 1963.

El Subsecretario de Educación del Guayas tendrá a su cargo las jurisdicciones educativas de las Provincias de El Oro, Los Ríos y Galápagos.

Capítulo VI

NORMAS GENERALES

A.- DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN REGULAR Y ESPECIAL HISPANA
(Denominación sustituida por el Art. 8 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88)

Art. 36.- Esta Dirección organizará, dirigirá, controlará, coordinará y evaluará la educación regular y especial, a través de las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura y de conformidad con las políticas, planes y disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Su primera autoridad es el Director Nacional de Educación Regular y Especial.

Art. 37.- Son deberes y atribuciones de la Dirección Nacional de Educación Regular y Especial:

- a) Participar en la planificación y programación general de la educación;
- b) Difundir, cumplir y hacer cumplir las normas vigentes sobre la educación nacional, políticas educativas, planes y programas docentes, técnicas de dirección del aprendizaje, evaluación educativa, materiales didácticos y régimen escolar;
- c) Dirigir la aplicación de planes, programas y proyectos relacionados con la educación regular y especial, a nivel nacional;
- d) Desarrollar, implementar y evaluar las acciones de la supervisión educativa, educación ambiental, forestación y reforestación, formación de profesores, educación técnica, régimen escolar, educación para la salud, proyectos y programas de desarrollo rural, educación humanística y artística, orientación educativa, educación preprimaria y

educación especial, en función del plan nacional de educación con participación de la comunidad educativa;

e) Proporcionar a las demás direcciones nacionales las informaciones provenientes de las direcciones provinciales, para fines de planificación, programación y perfeccionamiento del sector educativo;

f) Asesorar y controlar a las direcciones provinciales para el cumplimiento de sus funciones y evaluar sus resultados;

g) Elaborar el plan anual de trabajo, en concordancia con los lineamientos del plan general del Ministerio y someterlo a consideración del Subsecretario de Educación; en esta planificación participarán los directores de departamentos de la dirección;

h) Coordinar la ejecución del plan; controlar y evaluar sus resultados;

i) Informar y asesorar al Ministro y Subsecretario de Educación sobre el funcionamiento de las Direcciones Provinciales, de los planteles y programas educativos;

j) Proponer al nivel directivo superior, proyectos de instrumentos legales y reglamentarios y modificaciones a los vigentes, para alcanzar una acción educativa eficiente;

k) Establecer canales de información y comunicación, a través de la supervisión nacional y provincial, encaminados a obtener la coordinación adecuada entre todos los elementos del sistema educativo;

l) Controlar el funcionamiento de la educación regular y especial;

m) Detectar las necesidades cuantitativas y cualitativas de recursos humanos, materiales y de infraestructura educativa en los niveles preprimario, primario y medio. La información recopilada será procesada en coordinación con el Departamento de Mapa Escolar y sus resultados servirán de base para la micro y macro planificación que realizará la Dirección Nacional de Planeamiento; y,

n) Cumplir las demás funciones y atribuciones asignadas en los reglamentos y las que le delegaren las autoridades superiores.

B.- DE LA SUPERVISIÓN EDUCATIVA

Art. 38.- La supervisión educativa es una función técnico-administrativa, sistemática y permanente, encargada de velar por la consecución de los fines y objetivos del sistema educativo nacional y por el cumplimiento de las normas que lo rigen; de promover el mejoramiento de la calidad de la educación y asegurar el correcto aprovechamiento de sus recursos, en relación con el desarrollo socio-económico del país.

Art. 39.- La supervisión educativa asesorará a los niveles superiores, ofreciendo la información procedente de los niveles inferiores para la toma de decisiones; así como se constituirá en organismo difusor de las decisiones del nivel directivo, para los establecimientos educativos y comunidad en general.

Art. 40.- (Sustituido por el Art. 9 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88).- El nivel nacional de supervisión educativa estará constituido por un Departamento de Supervisión

Hispano y de un Departamento de Supervisión Indígena; el primero asesorará a las Direcciones Nacionales de Educación Regular y Especial Hispana y a la de Educación Compensatoria y no Escolarizada Hispana, mientras que el segundo asesorará a la Dirección Nacional de Educación Indígena Intercultural Bilingüe; y a nivel provincial existirá en forma análoga un Departamento Hispano y otro Indígena, asesor de las Direcciones Provinciales respectivas.

Art. 41.- La estructura de la supervisión y las funciones y responsabilidades de todos sus niveles se determinan en el reglamento especial.

Capítulo VII

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANEAMIENTO DE LA EDUCACIÓN HISPANA

(Denominación reformada por el Art. 10 del D.E. 203, R.O. 15-XI-88)

Art. 42.- Esta Dirección tiene por objeto elaborar los planes nacionales de desarrollo educativo y fundamentar sus políticas, a través de procesos científicos de investigación y planificación educativas, que permitan proponer soluciones técnico-administrativas reales a la problemática educativa local y nacional, de conformidad con las políticas y orientaciones generales del CONADE. La primera autoridad es el Director Nacional de Planeamiento de la Educación.

Nota:

Por disposición del Art. 255 de la Constitución Política vigente, el Sistema Nacional de Planificación estará a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República, por lo que desaparece el CONADE. Hasta que se expida su ley regulatoria y en virtud de lo dispuesto por la trigésima novena disposición transitoria de la Constitución, ha sido creada la Oficina de Planificación (D.E. 120, R.O. 27, 16-IX-98).

Art. 43.- (Reformada por el Art. 11 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88).- Son deberes y atribuciones de la Dirección Nacional de Planeamiento de la Educación Hispana:

- a) Investigar y diagnosticar la realidad educativa, en el contexto económico, social y cultural del país;
- b) (Sustituido por el Art. 13 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Priorizar las necesidades de infraestructura educativa, en base a la información recibida a través de las Direcciones Nacionales de Educación Regular y Especial Hispana, Educación Compensatoria y No Escolarizada Hispana y de Mapa Escolar; y comunicar a las autoridades superiores, a DINACE y a DINADER, para la planificación técnica y ejecución de las obras;
- c) Planificar y evaluar la educación en forma integral, estableciendo metas a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo;
- d) Elaborar, con procedimientos unificados, las estadísticas educativas nacionales, así como mantenerlas actualizadas y difundirlas;
- e) Realizar los estudios, análisis y evaluación de los recursos del sector educativo, con fines de planificación;
- f) (Sustituido por el Art. 12 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Determinar conjuntamente con las Direcciones Nacionales de Educación Regular y Especial Hispana, Educación

Compensatoria y No Escolarizada Hispana, las necesidades de equipamiento, de acuerdo con la naturaleza y las características de los establecimientos educativos y disponer que la DINACE proceda a las adquisiciones, sobre la base de este estudio.

La Dirección Nacional de Educación Indígena Intercultural Bilingüe dispondrá que la DINACE proceda a realizar las adquisiciones de equipamiento necesarias para la Educación Indígena;

- g) Determinar y mantener un adecuado proceso de distribución de planteles, que respondan a la realidad nacional y al Plan Nacional de Desarrollo;
- h) Priorizar las necesidades de infraestructura educativa, en base de la información recibida a través de la Dirección Nacional de Educación Regular y Especial y Mapa Escolar; y comunicar a la autoridades superiores, a DINACE y a DINADER, para la planificación técnica y ejecución de las obras;
- i) Determinar las necesidades prioritarias en materia de educación técnica y elaborar proyectos para solucionarlas;
- j) Centralizar la documentación e información que en materia educativa produzcan los organismos nacionales e internacionales;
- k) Ser el organismo de enlace entre el Ministerio y el CONADE, el INEN, el INEC, CONACYT, el Consejo Superior de Universidades y Escuelas Politécnicas y más instituciones relacionadas con la planificación educativa;
- l) Preparar proyectos relacionados con problemas específicos de la educación nacional y estudiar e informar acerca de los proyectos propuestos por organismos nacionales e internacionales; y cuando éstos se hallen en proceso de desarrollo, efectuar acciones de evaluación permanente;
- m) Elaborar el plan anual de trabajo y someterlo a la aprobación del Subsecretario de Educación;
- n) Coordinar y desarrollar acciones de cooperación con las instituciones de educación superior, en asuntos de índole técnico académico y de convenios internacionales;
- o) Diseñar, programar y ejecutar investigaciones tendientes al desarrollo curricular;
- p) Estudiar proposiciones sobre innovaciones y adecuaciones curriculares y formular las recomendaciones para la toma de decisiones, en el nivel directivo correspondiente;
- q) Elaborar, evaluar y actualizar los instrumentos curriculares y técnicos para los niveles y especializaciones de la educación escolarizada;
- r) Estudiar las fuentes de financiamiento nacionales e internacionales para la ejecución del plan y reforma educativa y preparar la proforma presupuestaria, en función de las metas anuales del plan;

- s) Establecer, en coordinación con las otras Direcciones Nacionales, la creación, supresión y cambios de modalidad de los planteles de educación media no previstos en el plan operativo anual, y someterlos a la decisión del Ministro;
- t) Coordinar sus acciones con las demás Direcciones Nacionales;
- u) Asesorar al Ministro, Subsecretario y Directores Nacionales en la definición de las políticas de educación y en asuntos técnicos de su competencia;
- v) Diseñar una tecnología educativa que armonice los principios universales de la educación con las necesidades socio-económicas y culturales del país;
- w) Elaborar orientaciones técnicas que faciliten la actualización y ajuste de planes y programas de estudio y desarrollo de currículum, de acuerdo con la realidad del medio;
- x) Determinar, unificar, coordinar, asesorar y supervisar la aplicación del esquema y metodología del mapa escolar;
- y) Establecer la coordinación con instituciones de educación superior, en asuntos de índole curricular, para asegurar la continuidad y coherencia en el sistema educativo; y,
- z) Asumir las demás funciones y atribuciones asignadas por los reglamentos y aquellas que le delegare el Ministro.

Notas:

- El CONACYT, mencionado en el literal k) de este artículo, según el Decreto 1603, (R.O. 413, 5-IV-94), fue sustituido por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología.
- Por disposición del Art. 255 de la Constitución Política vigente, el Sistema Nacional de Planificación estará a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República, por lo que desaparece el CONADE. Hasta que se expida su ley regulatoria y en virtud de lo dispuesto por la trigésima novena disposición transitoria de la Constitución, ha sido creada la Oficina de Planificación (D.E. 120, R.O. 27, 16-IX-98).
- La Dirección Nacional de Construcciones Escolares DINACE y la Dirección Nacional de Deportes y Recreación DINADER, han sido suprimidas mediante D.E. 683 (R.O. 149-S, 16-III-99), pasando sus bienes, derechos, obligaciones, funciones y atribuciones al Ministerio de Educación y Cultura.

Capítulo VIII

DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN POPULAR PERMANENTE

(Denominación sustituida por el Art. 1 del D.E. 634, R.O. 199, 29-V-89)

Art. 44.- (Sustituido por el Art. 5 del D.E. 634, R.O. 199, 29-V-89).- Corresponde a esta Dirección estimular y proponer formas de planificación, organización, dirección, supervisión, coordinación y evaluación de la educación compensatoria y de la educación no escolarizada, en el contexto de la educación popular permanente. Su primera autoridad es el Director Nacional de Educación Popular Permanente.

Art. 45.- (Reformado el inc. 1o. por el Art. 1 y añadidos los lits. r), s) y t) por el Art. 5, del D.E. 634, R.O. 199, 29-V-89).- Son deberes y atribuciones de la Dirección Nacional de Educación Popular Permanente:

- a) Participar en la planificación y programación general de la educación;
- b) Elaborar el plan anual de actividades, de acuerdo con las directrices del Plan General del sector educativo y someterlo a consideración del Subsecretario;
- c) Estimular, orientar y controlar los programas y proyectos que sean ejecutados por instituciones, organismos y personas particulares;
- d) (Suprimido por el Art. 17 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88)
- e) Establecer estrategias y metodologías apropiadas para la implementación de la educación compensatoria;
- f) Organizar y normar el funcionamiento de los centros de educación compensatoria, en sus diferentes modalidades y niveles;
- g) Coordinar con la Dirección Nacional de Capacitación y Mejoramiento Docente e Investigación Pedagógica, el perfeccionamiento del personal al servicio de la educación compensatoria y de la no escolarizada;
- h) Diseñar y promover la producción y utilización de materiales didácticos, para posibilitar la aplicación metodológica de los proyectos y programas que ejecute esta dirección;
- i) Asesorar a los Directores Provinciales y personal de las unidades de educación compensatoria y de la no escolarizada, para la ejecución de proyectos específicos, en los sectores marginales urbanos y rurales;
- j) Proponer la expedición de resoluciones específicas que hagan posible la equiparación de los estudios realizados en el campo de la educación compensatoria, con el régimen regular;
- k) Desarrollar un currículo especializado y adaptado para la educación compensatoria;
- l) Establecer procesos y acciones de investigación y evaluación apropiados para la educación compensatoria y para la no escolarizada;
- ll) Elaborar diseños no formales de interaprendizaje, para que se ejecuten a través de los medios de comunicación colectiva;
- m) Organizar y promocionar programas y proyectos de orientación familiar y de actividades de beneficio comunitario;
- n) Planificar, ejecutar y evaluar actividades extraescolares de carácter científico, cultural y recreativo;

- o) Evaluar las acciones de la supervisión de educación compensatoria y no escolarizada;
- p) Informar a las autoridades superiores sobre el desarrollo de los programas de educación compensatoria y no escolarizada;
- q) Asumir las funciones y atribuciones asignadas en los reglamentos y aquellas que le delegare el Ministro;
- r) (Añadido por el Art. 6 del D.E. 634, R.O. 199, 29-V-89) Resolver los casos especiales que se le presenten por una deficiente aplicación del Régimen de Educación compensatoria y no escolarizada;
- s) (Añadido por el Art. 6 del D.E. 634, R.O. 199, 29-V-89) Autorizar la ejecución de proyectos, acciones y modalidades de educación no escolarizada, promovidos por instituciones y personas particulares; y,
- t) (Añadido por el Art. 6 del D.E. 634, R.O. 199, 29-V-89) Propiciar acciones conjuntas de trabajo con las Organizaciones No Gubernamentales y Populares.

Capítulo ... (D.E. 203)

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL INDÍGENA INTERCULTURAL BILINGÜE
(Capítulo agregado por el Art. 1 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88)

Art.- Esta Dirección cuyo personal deberá poseer a más del dominio de la lengua castellana el de alguna de las lenguas indígenas del Ecuador, tendrá a su cargo la planificación, organización, dirección, control, coordinación y evaluación de la educación indígena en los subsistemas escolarizado y no escolarizado. En el subsistema escolarizado comprenderá la educación indígena regular, compensatoria y especial, en los niveles preprimario, primario y medio. La primera autoridad es el Director Nacional de Educación Indígena.

Art.- Son deberes y atribuciones de la Dirección Nacional Indígena Intercultural Bilingüe:

- a) Planificar, dirigir y ejecutar la educación indígena;
- b) Elaborar el plan de actividades y someterlo a consideración del Nivel Superior;
- c) Formar y capacitar profesores y demás recursos humanos para la educación indígena en las diferentes lenguas del país;
- d) Organizar los establecimientos de educación indígena bilingüe en los niveles preprimario, primario y medio;
- e) Realizar el seguimiento y la evaluación de la educación indígena;
- f) Informar y asesorar al Ministro y Subsecretario de Educación sobre el funcionamiento de las Direcciones Provinciales, de los planteles y programas educativos;
- g) Proponer al Nivel Directivo Superior proyectos de instrumentos legales y reglamentarios y modificar los vigentes, para alcanzar una acción educativa eficiente;

- h) Coordinar y controlar la educación indígena bilingüe;
- i) Detectar las necesidades cuantitativas y cualitativas de recursos humanos, materiales, y de infraestructura educativa indígena. La información recopilada será procesada en coordinación con el Departamento de Mapa Escolar y sus resultados servirán de base para las micro y macro planificación de su área.
- j) Establecer canales de comunicación con la representación de las nacionalidades indígenas;
- k) Promover la producción y utilización de materiales didácticos de acuerdo con los criterios lingüísticos, pedagógicos y sociales adecuados;
- l) Velar por la aplicación de una política lingüística que tome en cuenta un sistema de escritura unificada para cada lengua, basado en lo posible en el criterio fonológico;
- ll) Impulsar programas de educación no escolarizada relacionados con la cultura indígena;
- m) Diseñar modalidades educativas acordes con las necesidades de la población indígena;
- n) Desarrollar un currículum apropiado para cada uno de los subsistemas y modalidades de educación indígena;
- ñ) Organizar programas acelerados de formación de maestros indígenas de acuerdo con las características y necesidades de las diversas comunidades indígenas;
- o) Dirigir, organizar y ejecutar la alfabetización y educación de adultos bilingüe;
- p) Dirigir, organizar y orientar la educación de los normales bilingües;
- q) Elaborar diseños no formales de interaprendizaje;
- r) Organizar y promocionar programas y proyectos de orientación familiar y de actividades en beneficio de la comunidad;
- s) Determinar y coordinar con la DINACE y la DINADER la construcción de las infraestructuras escolar y deportiva, respectivamente;
- t) Organizar conjuntamente con el Nivel Superior, las Direcciones Provinciales de Educación Indígena;
- u) Asumir las funciones y atribuciones originales en los reglamentos y aquellas que las delegare el Ministro; y,
- v) Coordinar la planificación educativa indígena con el CONADE.

Notas:

- Por disposición del Art. 255 de la Constitución Política vigente, el Sistema Nacional de Planificación estará a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República, por lo que desaparece el CONADE. Hasta que se expida su ley regulatoria y en virtud de lo dispuesto por la trigésima novena disposición transitoria de la Constitución, ha sido creada la Oficina de Planificación (D.E. 120, R.O. 27, 16-IX-98).

- La Dirección Nacional de Construcciones Escolares DINACE y la Dirección Nacional de Deportes y Recreación DINADER, han sido suprimidas mediante D.E. 683 (R.O. 149-S, 16-III-99), pasando sus bienes, derechos, obligaciones, funciones y atribuciones al Ministerio de Educación y Cultura.

Capítulo IX

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Art. 46.- Esta Dirección se encargará de la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y de los servicios generales del Ministerio de Educación y Cultura.

La primera autoridad es el Director Nacional Administrativo y Financiero.

Art. 47.- Son deberes y atribuciones de la Dirección Nacional Administrativa y Financiera:

- a) Asesorar al nivel directivo superior, en el ámbito de su competencia;
- b) Participar en la elaboración de la proforma del presupuesto de educación;
- c) Controlar el cumplimiento de las normas vigentes sobre ejecución presupuestaria del Ministerio;
- d) Programar, anualmente y en coordinación con las demás direcciones nacionales, las adquisiciones y proveer, con la debida oportunidad, los equipos y materiales para las dependencias del Ministerio;
- e) Organizar y controlar el funcionamiento de las imprentas y equipos de reproducción de documentos;
- f) Organizar y mantener actualizados los inventarios y bienes del Ministerio;
- g) Tramitar la provisión de cargos al servicio del sistema educativo, de acuerdo con el presupuesto y las normas vigentes;
- h) Mantener actualizado el escalafón y los registros profesionales del personal docente; y el sistema de clasificación del personal administrativo y de servicio;
- i) Capacitar permanentemente al personal administrativo y de servicio;
- j) Asesorar a las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura, en asuntos de carácter administrativo;

- k) Organizar técnicamente el servicio de correspondencia, archivo e información y mantenerlo actualizado;
- l) Organizar, promover y estimular programas de bienestar social para los funcionarios de la administración central; así como establecer comisariatos, cooperativas y asociaciones locales;
- ll) Controlar el mantenimiento de los edificios, bienes y equipos del Ministerio, así como el servicio de transporte;
- m) Ejecutar todas las acciones que correspondan a la administración de personal;
- n) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las emanadas de las autoridades superiores;
- o) Elaborar el plan anual de trabajo, en relación con el plan general del Ministerio y someterlo a consideración del Subsecretario; y,
- p) Las demás que le asignaren los reglamentos y las expresas delegaciones del Ministro.

Capítulo X

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES

Nota:

La Dirección Nacional de Construcciones Escolares DINACE ha sido suprimida mediante D.E. 683 (R.O. 149-S, 16-III-99), pasando sus bienes, derechos, obligaciones, funciones y atribuciones al Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 48.- La Dirección Nacional de Construcciones Escolares cuya sigla es DINACE, tiene la responsabilidad de la planificación técnica, ejecución, control, fiscalización y mantenimiento de las construcciones destinadas a establecimientos educativos y culturales oficiales. La primera autoridad de la Dirección es el Director Nacional de Construcciones Escolares.

Art. 49.- Son deberes y atribuciones de la Dirección Nacional de Construcciones Escolares:

- a) Elaborar y ejecutar el plan nacional de infraestructura educativa y cultural, de acuerdo con la política fijada por el Ministerio y las prioridades determinadas por la Dirección Nacional de Planeamiento;
- b) Planificar, efectuar estudios técnicos, ejecutar, controlar, fiscalizar, mantener y reparar las construcciones del sector educativo;
- c) Administrar la fábrica de estructuras metálicas y mobiliario escolar;
- d) (Sustituido por el Art. 18 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Ejecutar e implementar el plan nacional de equipamiento educativo, diseñado por la Dirección Nacional de Planeamiento en coordinación con las Direcciones Nacionales de Educación Regular y Especial Hispana, Educación Compensatoria y No Escolarizada Hispana, y Educación Indígena Intercultural Bilingüe;

e) Velar porque todo proyecto de desarrollo urbano o rural contemple, para su aprobación, la reserva de áreas para servicios educativos y la construcción de locales para la educación obligatoria;

f) Coordinar la realización de sus acciones con las Direcciones Nacionales y Provinciales;

g) Diseñar edificios, aulas, talleres y otros ambientes educativos, de acuerdo con las necesidades pedagógicas definidas por la Dirección Nacional de Planeamiento y las condiciones particulares del lugar;

h) (Sustituido por el Art. 19 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Asesorar al Ministro, conjuntamente con las demás Direcciones Nacionales, en la celebración de convenios referentes a construcciones y equipamiento con instituciones nacionales e internacionales;

i) Elaborar el plan anual de trabajo y someterlo a la aprobación del Subsecretario de Educación; y,

j) Cumplir las demás funciones y atribuciones que le delegaren las autoridades a nivel directivo superior del Ministerio.

Capítulo XI

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN FÍSICA, DEPORTES Y RECREACIÓN

Nota:

La Dirección Nacional de Deportes y Recreación DINADER ha sido suprimida mediante D.E. 683 (R.O. 149-S, 16-III-99), pasando sus bienes, derechos, obligaciones, funciones y atribuciones al Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 50.- La Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, cuya sigla es DINADER, como organismo ejecutor del Ministerio de Educación y Cultura, tiene la responsabilidad de planificar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar la educación física, la recreación y el deporte estudiantil. Le corresponde, además, diseñar y poner en marcha el plan de desarrollo de la infraestructura deportiva del país.

La primera autoridad es el Director Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, quien es funcionario de libre nombramiento y remoción del Ministro.

Art. 51.- Son deberes y atribuciones de la DINADER, además de los determinados en la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación y su Reglamento:

a) Elaborar anualmente el Plan Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación, someterlo a consideración del Ministro y a la aprobación del Consejo Nacional de Deportes;

b) Elaborar el plan anual de infraestructura deportiva, con sujeción a las políticas del Ministerio de Educación y Cultura y ejecutarlo previa aprobación del Ministerio del Ramo;

c) Elaborar el plan anual de equipamiento para educación física, recreación y deporte estudiantil y llevarlo a la práctica con la aprobación del Ministerio del Ramo;

d) Elaborar el proyecto de presupuesto para educación física, recreación y deporte estudiantil y someterlo a consideración y aprobación del Ministro del Ramo;

e) Proponer a la autoridad competente la designación del personal técnico, administrativo y docente de DINADER; y,

f) Elaborar y presentar al Ministro de Educación, los informes y las memorias sobre la ejecución de los planes de la educación física, el deporte estudiantil y la recreación; y, acerca del avance de las obras de infraestructura.

Nota:

- La Ley de Educación Física, Deportes y Recreación fue derogada por la Ley 2005-7, R. O. 79, 10-VIII-2005, que expidió la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación .

Capítulo XII

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DOCENTE E INVESTIGACIÓN PEDAGÓGICA

Art. 52.- La Dirección Nacional de Capacitación y Perfeccionamiento Docente e Investigación Pedagógica es responsable de la programación, organización, dirección, coordinación y control del Sistema Nacional de mejoramiento de los recursos humanos del sector educativo y del diseño, programación y ejecución de investigaciones pedagógicas a nivel de aula para fundamentar su acción.

Art. 53.- Son deberes y atribuciones de la Dirección Nacional de Capacitación y Perfeccionamiento Docente e Investigación Pedagógica:

a) (Sustituido por el Art. 20 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Investigar y diagnosticar las necesidades de capacitación docente, en todos los niveles del sistema educativo hispano en coordinación con las Direcciones Nacionales de Educación Regular y Especial Hispana, Educación Compensatoria y No Escolarizada Hispana y Planeamiento;

b) Participar en la planificación y programación general de la educación;

c) Elaborar el plan anual de trabajo, en concordancia con los lineamientos del plan general del Ministerio y someterlo a consideración del Subsecretario de Educación;

d) Elaborar e implementar proyectos específicos de capacitación y mejoramiento;

e) Celebrar convenios de cooperación con colegios e institutos normales, universidades y otras instituciones educativas nacionales e internacionales para la ejecución de los proyectos de capacitación y perfeccionamiento;

f) Proponer a la Dirección Nacional de Planeamiento innovaciones y adecuaciones curriculares derivadas de las investigaciones o de las actividades realizadas por esta dirección;

g) Elaborar y difundir en el Magisterio Nacional, material científico, pedagógico y tecnológico a través de todos los medios y, en particular, a través de los centros de documentación;

h) Planificar, ejecutar y evaluar programas de educación a distancia, orientados al mejoramiento permanente de los recursos humanos al servicio de la educación;

i) Informar a las autoridades superiores acerca del desarrollo de sus actividades; y,

j) Las demás determinadas en los reglamentos y las que delegare el Ministro.

Capítulo XIII

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL

Art. 54.- Son deberes y atribuciones de la Dirección Nacional de Desarrollo Cultural, todos aquellos contemplados en el Reglamento Orgánico Funcional de la Subsecretaría de Cultura.

Capítulo XIV

DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y BECAS

Art. 55.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas funcionará de conformidad con su Ley codificada, publicada en el R.O. No. 48 del 19 de marzo de 1976.

Capítulo XV

DE LA EMPRESA NACIONAL DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS

Art. 56.- La Empresa Nacional de Pronósticos Deportivos, ENPRODE, funcionará con sujeción al Decreto No. 2183, del 12 de enero de 1978, publicado en el R.O. No. 511, del 23 de enero de 1978.

Nota:

ENPRODE ha dejado de existir al derogarse su norma constitutiva por el Art. 19 de la Ley para la Concesión de la Lotería del Fútbol. En la actualidad la lotería del fútbol se administra por el Consejo de la Lotería del Fútbol y, mediante concesión, se ejecuta por una empresa privada.

Capítulo XVI

DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE EDUCACIÓN Y CULTURA HISPANA E INDÍGENA

(Denominación reformada por el Art. 21 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88)

Art. 57.- (Sustituido por el Art. 22 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88).- Las Direcciones Provinciales de Educación Hispana e Indígena, son organismos técnico-administrativos, con sede en las capitales de provincia, encargados de administrar la educación en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con las políticas y planes del Ministerio del Ramo.

Las primeras autoridades son respectivamente, el Director Provincial de Educación y Cultura Hispano y el Director Provincial de Educación Indígena y como tales son los representantes del Ministro en sus jurisdicciones respectivas.

Art. 58.- Las Direcciones Provinciales contarán con la estructura que se establezca en su Reglamento Orgánico Funcional, dictado por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 59.- (Sustituido el inc. 1o. por el Art. 23 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88).- Son deberes y atribuciones del Director Provincial de Educación y Cultura Hispana y del Director Provincial de Educación y Cultura Indígena:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos relacionados con la educación;
- b) (Sustituido por el Art. 24 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Elaborar los planes generales de educación de su respectiva jurisdicción de acuerdo con la realidad socio-económica, las disponibilidades presupuestarias y las políticas, normas e instructivos que se imparten por el subsistema central, ejecutar y evaluar los respectivos planes;
- c) (Sustituido por el Art. 25 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88, y reformado por el Art. 1 del D.E. 634, R.O. 199, 29-V-89) Presentar a las Direcciones Nacionales de Educación Regular y Especial Hispana, Dirección Nacional de Educación Popular Permanente, y Educación Indígena Intercultural Bilingüe, respectivamente, el plan anual para su análisis y aprobación;
- d) (Sustituido por el Art. 26 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Dirigir, orientar y controlar el funcionamiento de los planteles de educación de su respectiva jurisdicción en los niveles preprimario, primario y medio, cursos de carreras cortas, centros educativos de educación compensatoria, así como programas de educación no escolarizada;
- e) Realizar el censo escolar, cada dos años;
- f) (Sustituido por el Art. 27 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88 y reformado por el Art. 1 del D.E. 634, R.O. 199, 29-V-89) La Dirección Provincial de Educación Hispana deberá informar a la Dirección Nacional de Planeamiento Hispano a través de las Direcciones Nacionales de Educación Regular y Especial Hispana, y Dirección Nacional de Educación Popular Permanente, sobre las necesidades y prioridades en cuanto a la infraestructura educativa, así como de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales; igualmente informará la Dirección Provincial de Educación Indígena al Departamento de Planificación de la Dirección Nacional de Educación Indígena Intercultural Bilingüe;
- g) Establecer y mantener, a nivel provincial, la coordinación interinstitucional necesaria para una acción educativa integrada;
- h) (Sustituido por el Art. 28 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Mantener permanentemente comunicación con el nivel central y con los establecimientos educativos respectivos de la provincia;
- i) Promover en la provincia investigaciones e innovaciones pedagógicas, así como la adecuación de la tecnología educativa y de desarrollo curricular en función de las necesidades del medio;
- j) (Sustituido por el Art. 29 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Distribuir en las zonas correspondientes de las provincias los recursos técnicos y humanos, materiales y financieros de la educación, de conformidad con los estudios realizados por el Mapa Escolar y la Supervisión respectiva;

- k) (Sustituido por el Art. 30 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Nombrar el personal técnico, administrativo y de servicio de las respectivas Direcciones Provinciales de Educación y el Personal docente y de servicio de los establecimientos fiscales preprimarios y primarios de su competencia, con sujeción a las normas legales y reglamentarias correspondientes, así como expedir nombramientos de ubicación económica;
- l) Suscribir contratos de arrendamiento de los locales escolares y de los destinados a la administración, con sujeción a las disposiciones legales y disponibilidades presupuestarias;
- ll) (Sustituido por el Art. 31 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Informar permanentemente a las Direcciones Nacionales respectivas, acerca de la marcha del sistema educativo, dentro de sus jurisdicciones en la provincia;
- m) (Reformado por el Art. 32 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Crear establecimientos educativos oficiales de educación preprimaria y primaria dentro de su jurisdicción y competencia, de conformidad con las normas legales y disponibilidades presupuestarias;
- n) (Reformado por el Art. 33 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Autorizar la creación y funcionamiento de establecimientos educativos particulares de los niveles preprimario y primario dentro de su jurisdicción y competencia, con sujeción a las normas reglamentarias pertinentes;
- ñ) (Reformado por el Art. 34 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Poner en práctica las acciones legales y reglamentarias que fueren necesarias, para garantizar el normal funcionamiento de los establecimientos educativos correspondientes de la provincia;
- o) Procurar que los establecimientos educativos, que laboran en un mismo local, se fusionen, si son del mismo nivel, o se constituyan en unidades educativas, si son de diferente nivel. En los dos casos se organizarán las secciones matutina, vespertina y nocturna, cuando fuere necesario;
- p) (Sustituido por el Art. 35 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Organizar, dirigir, controlar, evaluar y coordinar las acciones de educación escolarizada y no escolarizada de su respectiva jurisdicción;
- q) Nominar o cambiar los nombres de los establecimientos educativos preprimarios, primarios y de nivel medio de su jurisdicción, de acuerdo con las regulaciones correspondientes;
- r) (Reformado por el Art. 36 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Establecer las áreas de supervisión, distribuir responsabilidades y determinar los medios de ejecución y evaluación permanente de la labor de los supervisores, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y con los lineamientos de la supervisión nacional respectiva;
- s) Conceder licencia al personal de su jurisdicción, por causas debidamente justificadas, hasta por 60 días en el año, en los niveles preprimario y primario y designar los

respectivos sustitutos; y hasta por 30 días adicionales, a los concedidos por el rector en el nivel medio;

t) Aplicar los estímulos y sanciones a los miembros del magisterio, personal administrativo y de servicio de su jurisdicción, de acuerdo con las resoluciones de la Comisión Provincial y las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;

u) (Reformado por el Art. 37 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Conceder autorización, por escrito, a los supervisores provinciales y a los directivos de los establecimientos educativos de su respectiva jurisdicción, cuando deban realizar gestiones inherentes a sus funciones, fuera de su lugar de trabajo;

v) (Reformado por el Art. 38 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Efectuar reajustes o incrementos del personal docente en los establecimientos educativos de nivel preprimario y primario de su respectiva jurisdicción, de acuerdo con los estudios técnicos correspondientes;

w) Autorizar y legalizar los gastos que le corresponden, de conformidad con la ley y los presupuestos;

x) (Reformado por el Art. 39 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Solicitar la realización de auditorías periódicas, para asegurar el buen uso y manejo de los recursos económicos de la Dirección y de los establecimientos de educación media de su incumbencia;

y) Autorizar el traspaso de bienes muebles entre establecimientos oficiales de educación preprimaria y primaria de la provincia, de acuerdo con las necesidades;

z) Tramitar la baja de bienes muebles y más enseres que se hallen en mal estado, en la Dirección y en los establecimientos educativos de nivel preprimario y primario de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes;

a*) (Reformado por el Art. 40 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Organizar y mantener actualizada la información educativa provincial de su jurisdicción;

b*) Realizar anualmente el análisis de los costos de la educación oficial, en los diversos niveles;

c*) (Reformado por el Art. 41 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Formar parte y presidir, de conformidad con el Art. 2 del Decreto No. 1052, publicado en el R.O. No. 150 del 22 de septiembre de 1972, la Junta Provincial Reguladora de Costos de la Educación Particular de su jurisdicción;

d*) (Reformado por el Art. 42 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Mantener actualizado el inventario de bienes de la educación de la provincia, en los niveles preprimario, primario y medio, educación especial, compensatoria y no escolarizada de su competencia;

e*) (Reformado por el Art. 43 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Aprobar los cuadros de distribución de trabajo en los establecimientos educativos de nivel medio de su jurisdicción;

f*) (Reformado por el Art. 44 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Aprobar el reglamento interno de los establecimientos educativos de educación preprimaria, primaria y media que le corresponda;

g*) (Reformado por el Art. 45 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Ratificar la designación de los miembros de los consejos directivos de los establecimientos educativos del nivel medio, en su jurisdicción correspondiente;

h*) Tramitar y resolver los asuntos que, por delegación del Ministro y otras autoridades superiores del Ministerio, le fueren encomendadas;

i*) Autorizar el funcionamiento de los establecimientos educativos, en jornadas matutina, vespertina o en jornada doble, de acuerdo con las necesidades del medio y de las disponibilidades de locales; y,

j*) Legalizar con su firma la correspondencia y certificar los documentos de su incumbencia.

Nota:

El Reglamento para la Regulación del Costo de la Educación Particular a que se hace referencia en el literal c*) de este artículo ha sido sustituido por el publicado en el Registro Oficial 655, 16-III-95, y éste a su vez derogado por el Art. 1, num. 18 del D.E. 3056, R.O. 660, 11-IX-2002.

Capítulo XVII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Art. 60.- Los establecimientos educativos tienen como misión, la formación humana y la promoción cultural y están destinados a cumplir los fines de la educación, con sujeción a la Ley y su Reglamento.

Art. 61.- Los establecimientos educativos se clasifican:

A.- Por el financiamiento:

- a) Oficiales: fiscales, municipales y de otras instituciones públicas;
- b) Particulares: pertenecen a personas naturales o jurídicas de derecho privado; pueden ser laicos o confesionales;
- c) Otros: los que cuentan con financiamiento parcial de entidades públicas y de las asociaciones de padres de familia; y los que cuentan con financiamiento parcial del Estado y se rijan por convenios especiales.

B.- Por la jornada de trabajo:

- a) Matutinos;
- b) Vespertinos;
- c) Nocturnos; y,
- d) De doble jornada.

C.- Por el alumnado

- a) Masculinos;
- b) Femeninos; y
- c) Mixtos.

D.- Por la ubicación geográfica:

- a) Urbanos; y,
- b) Rurales.

D*.- (Agregado por el Art. 46 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Por la Cultura:

- a) Hispana; y,
- b) Indígena

Art. 62.- (Agregado el inc. 4o. por el Art. 47 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88).- Los establecimientos de educación regular se denominan:

- a) Jardín de Infantes;
- b) Escuela;
- c) Colegio;
- d) Colegio e Instituto Normal; y,
- e) Instituto Técnico Superior.

Los colegios comprenden el ciclo básico y el diversificado. Los colegios e institutos normales, los ciclos básico, diversificado y de especialización docente; y de los Institutos Técnicos Superiores, básicamente, el ciclo de especialización; pero, pueden contar también con los otros ciclos.

Los establecimientos que mantienen dos o más niveles se denominan unidades educativas, cada uno de los establecimientos educativos tendrá un nombre, determinado de acuerdo con el reglamento correspondiente.

Los establecimientos educativos regulares, compensatorios y especiales que estuvieren sometidos a la autoridad de la Dirección Nacional Indígena Intercultural Bilingüe, podrán establecer modalidades de presencia y a distancia. En dichos establecimientos, el personal docente y administrativo deberá poseer, además del dominio de la lengua castellana, el de la lengua indígena del Ecuador correspondiente a la localidad en que estuvieren situados; salvo autorización motivada en contrario de la Dirección Nacional de Educación Indígena Intercultural Bilingüe.

Art. 63.- La ubicación de los establecimientos educativos se determinará de acuerdo con los estudios técnicos del mapa escolar.

Art. 64.- De conformidad con el Art. 15 de la Ley de Educación, el Ministerio de Educación y Cultura podrá autorizar el funcionamiento de establecimientos o unidades experimentales. Tales establecimientos o unidades educativas tendrán como finalidad convertirse en centros pilotos de análisis de reformas de proyectos educativos y de cambios en planes, programas y modalidades de bachillerato.

Capítulo XVIII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEL NIVEL PREPRIMARIO

Art. 65.- La educación en los jardines de infantes durará un año lectivo y estará destinada para niños de cinco a seis años de edad.

Los establecimientos de este nivel, que dispongan de los recursos necesarios, podrán organizar un período anterior para niños de cuatro a cinco años.

Art. 66.- Cada paralelo de estos establecimientos tendrá un máximo de treinta alumnos y funcionará preferentemente en jornada matutina.

Art. 67.- El Ministerio generalizará la educación preprimaria oficial para los niños de cinco a seis años, pero no constituirá requisito para el ingreso a la educación primaria.

Art. 68.- (Sustituido por el Art. 2 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- En los jardines de infantes se procurará organizar:

- a) Un servicio especializado de psicología infantil y educación para la salud, a fin de asegurar el óptimo desarrollo de los objetivos de este nivel; y,
- b) Unidades Educativas de Producción, las que se regirán por el reglamento que para el efecto expedirá el Ministro de Educación y Cultural.

Art. 69.- Los jardines de infantes tendrán:

- a) Un director, que es la primera autoridad del plantel;
- b) La junta general de profesores, conformada por todo el personal docente; y,
- c) Personal auxiliar y de servicio.

Art. 70.- Son deberes y atribuciones del director:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y más disposiciones de las autoridades superiores;
- b) Responder por la administración del plantel;
- c) (Reformado por el Art. 2 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86) Elaborar el plan institucional, con la participación del personal docente, en el período de matrículas;
- d) Ejecutar, controlar y evaluar el plan institucional e informar de sus resultados a la supervisión provincial;
- e) Orientar el trabajo del personal docente y estimular el constante perfeccionamiento de los recursos humanos, bajo su responsabilidad;
- f) Mantener y fomentar las buenas relaciones entre el profesorado, padres de familia, autoridades y la comunidad;
- g) Coordinar el proceso de evaluación permanente de los alumnos;
- h) Coordinar y participar en actividades conjuntas del jardín y la comunidad;

- i) Llevar los libros, registros y más documentos oficiales del establecimiento y responsabilizarse por su uso y mantenimiento;
- j) Mantener actualizado el inventario y responder por los bienes del establecimiento;
- k) Convocar y presidir la junta de profesores;
- l) Organizar el comité de padres de familia y promover su participación en las actividades del establecimiento;
- ll) Enviar mensualmente a la supervisión un informe sobre la asistencia del personal docente, administrativo y de servicio;
- m) (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91) Conceder licencia al personal docente, administrativo y de servicio, hasta por cinco días, en cada período, por casos debidamente justificados y dar aviso a la Dirección Provincial;
- n) (Reformado por el Art. 48 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Enviar oportunamente los datos estadísticos, informe y más documentos solicitados por la Dirección Provincial respectiva;
- o) Evaluar el trabajo del personal docente, conjuntamente con la supervisión; y,
- p) (Reformado por el Art. 49 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Participar en las acciones de perfeccionamiento profesional, organizadas por el Ministerio o la Dirección Provincial respectiva.

En los jardines de infantes que tuvieren seis o más secciones, el director no tendrá sección a su cargo.

Art. 71.- La junta general de profesores se integrará con todos los profesores titulares; estará presidida por el director del establecimiento y actuará como secretario el profesor designado anualmente por la junta.

Art. 72.- Son deberes atribuciones de la junta general de profesores:

- a) (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91) Reunirse ordinariamente al comienzo de cada período y a la finalización del año lectivo; y extraordinariamente, cuando el director lo convoque, por sí o pedido de la mayoría de sus miembros;
- b) Participar en la elaboración del plan institucional;
- c) (Reformado por el Art. 3 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86) Elaborar el reglamento interno y someterlo a la aprobación de la Dirección Provincial;
- d) Conformar las comisiones de carácter técnico, deportivo, social y económico; y,
- e) (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91) Evaluar periódicamente el cumplimiento del plan institucional.

Art. 73.- Los profesores de jardines de infantes tienen los mismos deberes y atribuciones determinados para los profesores de las escuelas.

Capítulo XIX

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEL NIVEL PRIMARIO

Art. 74.- La educación en nivel primario comprende seis grados, de un año lectivo cada uno, organizados en tres ciclos:

Primer ciclo: primero y segundo grados;
Segundo ciclo: tercero y cuarto grados; y,
Tercer ciclo: quinto y sexto grados.

Todos los establecimientos de este nivel tendrán los seis grados.

Art. 75.- Las escuelas, por el número de profesores, se clasifican en:

- a) Unidocentes: con un solo profesor;
- b) Pluridocentes: con dos a cinco profesores; y
- c) Completas: con un profesor para cada grado o paralelo, de primero a sexto.

Art. 76.- Las escuelas contarán con:

- a) Un director;
- b) Junta general de profesores;
- c) Consejo técnico;
- d) Comisiones especiales; y,
- e) Personal de servicio.

Art. 77.- El director es la primera autoridad y el representante oficial del establecimiento. Sus deberes y atribuciones son:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y más disposiciones;
- b) Responder por la administración del establecimiento;
- c) Elaborar el plan institucional durante el período de matrículas, con la colaboración de todo el personal docente, en las escuelas pluridocentes y con la participación del Consejo Técnico, en las escuelas completas;
- d) Asesorar a los profesores del establecimiento en la planificación didáctica;
- e) Revisar la planificación didáctica y verificar su aplicación;
- f) Participar conjuntamente con cada uno de los profesores, en la evaluación de los resultados del proceso de aprendizaje;
- g) Orientar la elaboración y utilización de recursos didácticos;

- h) Dirigir la planificación, ejecución y evaluación de las acciones de recuperación pedagógica;
- i) Evaluar el trabajo del personal docente, conjuntamente con la supervisión;
- j) Dirigir, orientar y controlar el proceso de evaluación permanente de los alumnos;
- k) Promover la investigación y experimentación pedagógica, previa aprobación del plan respectivo, por parte de la supervisión; y dar a conocer los resultados a la Dirección Provincial;
- l) Mantener buenas relaciones con los profesores, alumnos, padres de familia, autoridades y comunidad;
- ll) Promover la participación de la comunidad en las actividades de la escuela;
- m) Participar con todo el personal docente y de servicio en las actividades tendientes al desarrollo de la comunidad;
- n) Convocar y presidir la junta general de profesores y el consejo técnico, si lo hubiere;
- ñ) Llevar los libros, registros y más documentos oficiales, así como responsabilizarse de su uso y mantenimiento;
- o) Mantener actualizado el inventario y responder por los bienes del establecimiento;
- p) Organizar el comité de padres de familia y promover su participación en las actividades del establecimiento;
- q) (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91) Conceder licencia al personal docente, administrativo y de servicio, hasta por cinco días en cada período, en casos debidamente justificados e informar a la Dirección Provincial;
- r) Organizar actividades culturales, sociales, deportivas, defensa del medio ambiente y educación para la salud, con participación de la escuela y la comunidad;
- s) Enviar mensualmente a la supervisión un informe sobre la asistencia del personal docente, administrativo y de servicio;
- t) Enviar oportunamente los datos estadísticos, informes y más documentos solicitados por la Dirección Provincial;
- u) Participar en las acciones de perfeccionamiento profesional organizadas por el Ministerio o la Dirección Provincial;
- v) Proponer a la Dirección Provincial cambios de personal docente, por las razones determinadas en la Ley de Escalafón y Sueldos del Magisterio Nacional y su Reglamento;
- w) Permanecer en el establecimiento durante toda la jornada de trabajo; y,

x) Residir en el lugar de su trabajo.

En las escuelas que funcionan con doce paralelos o más, el director no tendrá grado a su cargo.

Art. 78.- (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- La junta general de profesores estará integrada por el personal docente del establecimiento, la presidirá el director y actuará como secretario un profesor elegido por la junta, el mismo que durará en estas funciones un año lectivo.

Se reunirá ordinariamente al comienzo de cada período y a la finalización del año lectivo; y extraordinariamente, cuando el director lo convoque, por sí o a pedido de la mayoría de sus miembros.

Art. 79.- Son deberes y atribuciones de la junta general de profesores:

a) Conocer el plan anual institucional presentado por el consejo técnico y realizar las recomendaciones pertinentes;

b) Organizar las comisiones permanentes de carácter cultural, deportivo, social, económico y de salud;

c) Elegir a los miembros del Consejo Técnico;

d) Asumir las funciones del Consejo Técnico, cuando no lo hubiere;

e) (Reformado por el Art. 50 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88).- Elaborar el reglamento interno y someterlo a la aprobación de la Dirección Provincial de Educación y Cultura respectiva, para su vigencia;

f) Promover acciones de mejoramiento de la educación y de permanente actualización y desarrollo profesional del personal directivo, docente y administrativo; y,

g) Cumplir con las demás actividades que señale el reglamento interno de la escuela.

Art. 80.- El Consejo Técnico se organizará en las escuelas que tengan diez o más profesores y estará integrado por el director, quien lo presidirá, un profesor por cada uno de los ciclos, un profesor especial, en los casos que hubiere tres o más profesores de esta actividad, en el plantel. Será secretario, el mismo de la junta general.

Art. 81.- El Consejo Técnico se reunirá ordinariamente una vez al mes; y extraordinariamente cuando lo convoque el director, por sí o a pedido de tres de sus miembros y sus sesiones no interrumpirán las labores docentes.

Art. 82.- Son deberes y atribuciones del Consejo Técnico:

a) Elaborar el plan institucional y llevarlo a conocimiento de la asamblea general;

b) Elaborar el horario general, sobre la base de los horarios preparados por cada profesor de grado, el mismo que será aprobado por el director;

c) Organizar y ejecutar acciones de mejoramiento de la educación; de actualización y desarrollo profesional;

d) (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, 24-IV-91) Evaluar periódicamente la ejecución del plan;

e) Colaborar en la solución de los problemas de carácter técnico administrativo que se presentaren;

f) Ofrecer asesoramiento técnico-pedagógico al director y a los profesores; y,

g) Planificar, organizar, ejecutar y controlar los servicios de orientación y bienestar estudiantil, de conformidad con las regulaciones específicas de la dirección provincial respectiva.

Art. 83.- Son deberes y atribuciones de los profesores de los niveles preprimario y primario:

a) Planificar, organizar, ejecutar y evaluar el currículo, correspondiente a su grado o sección;

b) Permanecer en el establecimiento durante las jornadas ordinarias, extraordinarias y en otras actividades planificadas por el establecimiento;

c) Coordinar el desarrollo de sus actividades con las de los demás docentes del establecimiento y, particularmente, con los profesores de los grados inmediatos inferior y superior;

d) Utilizar procesos didácticos que permitan la participación activa de los alumnos, que garanticen un aprendizaje efectivo;

e) Estimular y evaluar sistemáticamente el trabajo de los alumnos, en función de los objetivos de la sección, grado o nivel.

f) Observar un comportamiento digno y constituirse frente a sus alumnos como ejemplo permanente de cumplimiento, puntualidad, responsabilidad y buena presentación;

g) Organizar y atender grupos de recuperación pedagógica con los niños que presentaren problemas de aprendizaje;

h) Proporcionar a los alumnos un trato adecuado, respetando su personalidad y las características de su desarrollo;

i) Promover la integración social y velar por la preservación de la salud y la seguridad personal de sus alumnos;

j) Promover y fomentar una permanente integración entre el establecimiento, los padres de familia y la comunidad en general;

k) Coordinar sus actividades con los profesores especiales;

l) Diseñar y elaborar el material didáctico y utilizarlo oportunamente;

ll) Participar activamente en programas de perfeccionamiento profesional;

m) Llevar prolijamente los libros, registros y más instrumentos técnicos, determinados por el Ministerio;

n) Concurrir puntualmente a las sesiones de trabajo organizadas por el director, la supervisión y otras autoridades competentes;

o) Mantener el respeto y buenas relaciones con las autoridades, padres de familia, alumnos y los demás profesores;

p) Informar oportunamente al director del establecimiento, acerca del desarrollo de las actividades del grado o de la sección;

q) Cumplir con las normas legales, así como con las disposiciones impartidas por las autoridades superiores y las que señale el reglamento interno;

r) Cumplir las comisiones encomendadas por el director, el Consejo Técnico y la asamblea general y presentar los informes del caso; y,

s) Residir en el lugar de su trabajo.

Art. 84.- Los profesores especiales se someterán a las disposiciones del artículo anterior y a la distribución del trabajo asignado.

Art. 85.- (Sustituido por el Art. 3 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- Los establecimientos de educación primaria organizarán:

a) Los servicios de recuperación pedagógica para atender a los alumnos con problemas de aprendizaje; y,

b) Unidades Educativas de Producción, las que se regirán por el reglamento que para el efecto expedirá el Ministro de Educación y Cultura.

Capítulo XX

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEL NIVEL MEDIO

A. NORMAS GENERALES

Art. 86.- El nivel medio comprende tres ciclos:

a) Básico, obligatorio y común, con tres años de estudio;

b) Diversificado, con tres años de estudio, que comprende:

- Carreras cortas postciclo básico, con uno o dos años de estudio; y,
- Bachillerato, con tres años de estudio; y,

c) De especialización, post-bachillerato, con dos años de estudio.

Art. 87.- El ciclo básico consolida la cultura general, proporciona al alumno una orientación integral, que le permita aprovechar al máximo sus potencialidades, decidir conscientemente acerca de la elección de la carrera profesional y vincularse con el mundo del trabajo.

Art. 88.- Las carreras cortas son cursos sistemáticos, post-ciclo básico, encaminadas a lograr, a corto plazo, formación ocupacional de prácticos. Funcionarán adscritas a los establecimientos de nivel medio.

Art. 89.- El bachillerato prepara profesionales de nivel medio, de acuerdo con los requerimientos del desarrollo del país; ofrece una formación humanística, científica y tecnológica que habilita al estudiante para que continúe estudios superiores o para que pueda desenvolverse eficientemente en los campos individual, social y profesional.

Art. 90.- El plan de estudios del ciclo diversificado comprenderá un grupo de asignaturas comunes para todos los bachilleratos; y las de especialización, específicas para cada uno de ellos.

Art. 91.- (Reformado por el Art. 4 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86).- Los bachilleratos del ciclo diversificado son:

a) (Reformado por el Art. 4 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86).- En ciencias, con las especializaciones de:

Físico-matemáticas;
Químico-biológicas;
Sociales; y,
Educación.

b) Técnicos en:

1.- Agropecuaria, con las especializaciones:

Agrícola;
Pecuaria;
Agroindustria de los alimentos;
Administración de granjas;
Mecánica agrícola; y,
Forestal.

2.- Industrial, con las especializaciones:

Mecánica industrial;
Mecánica automotriz;
Electricidad;
Electrónica;
Refrigeración y aire acondicionado;
Matricería;
Electromecánica; y,
Manualidades.

3.- Comercio y administración, con las especializaciones:

Secretariado en español;
Secretariado bilingüe;
Contabilidad;
Administración;
Archivología;

Computación;
Turismo;
Bibliotecología; y,
Comercialización.

c) Los bachilleratos y especializaciones que se crearen, de acuerdo con las necesidades del desarrollo socio-económico del país.

Nota:

El Art. 4 del Decreto Ejecutivo 816, R.O. 253, 15-VIII-89, suprimió el literal c) y cambió la letra d) por la c) en este artículo.

Art. 92.- El ciclo de especialización post-bachillerato está destinado a la formación de profesionales técnicos de nivel intermedio y de profesionales de la docencia, para los niveles preprimario y primario.

Nota:

Los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos a partir de la promulgación de la Ley de Educación Superior (R.O. 72, 15-V-2000) forman parte del Sistema Nacional de Educación Superior, por lo que dependerán académicamente del CONESUP. En lo referente al área administrativa y financiera seguirán dependiendo del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 93.- Los colegios y los institutos contarán con las siguientes autoridades y organismos:

Autoridades:

- a) Rector;
- b) Vicerrector; y,
- c) Inspector General

Organismos:

- a) Consejo directivo;
- b) Junta general de directivos y profesores;
- c) Junta de profesores de curso;
- d) Junta de directores de área;
- e) Junta de profesores de área;
- f) Consejo de orientación y bienestar estudiantil;
- g) Departamento de orientación y bienestar estudiantil;
- h) Secretaría;
- i) Colecturía;
- j) Servicios generales; y,
- k) Unidades de producción.

Art. 94.- Los establecimientos del nivel medio, de acuerdo con sus posibilidades, podrán contar con otros organismos, cuyos deberes y atribuciones se determinarán en el reglamento interno del establecimiento.

B. DEL RECTOR

Art. 95.- El rector es la primera autoridad y el representante oficial del establecimiento, es de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro; de conformidad con las disposiciones de la Ley de Escalafón y Sueldos del Magisterio Nacional.

Nota:

El texto "y remoción por parte del Ministro" ha sido suspendido por inconstitucionalidad de fondo por el Tribunal de Garantías Constitucionales mediante Resolución No. 284-92-CP, R.O. 164, 7-IV-93.

Art. 96.- Son deberes y atribuciones del rector:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas legales, reglamentarias y más disposiciones impartidas por las autoridades competentes;
- b) Administrar el establecimiento y responder por su funcionamiento y por la disciplina, dentro del plantel y fuera de él;
- c) Ejercer o delegar la supervisión pedagógica, de conformidad con el reglamento interno;
- d) Permanecer en el establecimiento durante el desarrollo de la jornada de trabajo. En los establecimientos de doble jornada, el rector distribuirá su tiempo de conformidad con las disposiciones del reglamento interno;
- e) Vincular la acción del establecimiento con el desarrollo de la comunidad;
- f) Presidir el consejo directivo y la junta general;
- g) Promover y participar en acciones de mejoramiento de la educación, actualización y desarrollo profesional del personal docente y administrativo;
- h) Presentar al director provincial de educación y cultura el plan institucional, el informe anual de labores y el cuadro de distribución de trabajo;
- i) Responsabilizarse, solidariamente con el colector, del manejo de los fondos del establecimiento;
- j) Conceder licencia al personal del establecimiento hasta por treinta días, en el transcurso del año lectivo, por causas debidamente justificadas;
- k) Legalizar los documentos oficiales que son de responsabilidad y suscribir, conjuntamente con el secretario, los títulos que confiere el establecimiento;
- l) Admitir nuevos alumnos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- m) Declarar aptos para presentarse a los exámenes de grado, a los alumnos que hubieren cumplido con los requisitos correspondientes;
- n) Autorizar las matrículas extraordinarias y la recepción de exámenes, de conformidad con este reglamento;

- o) Asignar al personal las comisiones ocasionales que fueren necesarias;
- p) (Reformado por el Art. 51 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Nombrar profesores accidentales y sustitutos; convocar a concurso de merecimientos para llenar las vacantes de profesores, y aceptar las renunciaciones del personal docente, administrativo y de servicio y comunicar a la Dirección Provincial respectiva;
- q) Designar tribunales para la defensa de los trabajos de investigación o demostración de los trabajos prácticos y para la recepción de los exámenes de grado;
- r) Tener un mínimo de cuatro y un máximo de ocho horas semanales de clase, en los planteles que tienen menos de mil alumnos;
- s) Dar a conocer a la junta general de directivos y profesores, en su última sesión, el informe anual de labores;
- t) Autorizar gastos e inversiones por el valor de hasta tres salarios mínimos vitales, con aplicación a la respectiva partida del presupuesto del establecimiento e informar al consejo directivo;
- u) Celebrar contratos, previa aprobación del consejo directivo, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del establecimiento y con las disposiciones legales correspondientes;
- v) (Reformado por el Art. 52 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88).- Expedir los nombramientos del personal administrativo y de servicio, comunicar al consejo directivo para su ratificación y dar a conocer a la Dirección Provincial respectiva;
- w) Estimular y sancionar al personal docente, administrativo y de servicio de acuerdo con las normas legales y reglamentarias pertinentes;
- x) (Reformado por el Art. 53 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88).- Suministrar oportunamente a la Dirección Provincial de Educación y Cultura correspondiente, la información estadística del establecimiento y más datos solicitados por las autoridades;
- y) Aprobar la distribución de trabajo y el horario elaborado por una comisión especial, designada por el consejo directivo; y,
- z) Organizar actividades culturales, sociales, deportivas, de defensa del medio ambiente y de educación para la salud, con la participación del establecimiento y la comunidad.

C. DEL VICERRECTOR

Art. 97.- El vicerrector es la segunda autoridad del establecimiento; es de libre nombramiento y remoción por parte del Ministerio de Educación y Cultura, con sujeción a las disposiciones de la Ley de Escalafón y Sueldos del Magisterio Nacional.

Art. 98.- Son deberes y atribuciones del vicerrector:

- a) Asumir el rectorado en ausencia del titular;

- b) Responsabilizarse de la planificación, evaluación y desarrollo académico y pedagógico del establecimiento, en coordinación con el rector;
- c) Permanecer en el establecimiento durante el desarrollo de las actividades de la jornada estudiantil;
- d) Presidir la junta de directores de área;
- e) Asesorar al rector en asuntos técnicos y administrativos;
- f) Coordinar y supervisar el trabajo de las comisiones especiales designadas por el rector o el consejo directivo;
- g) Informar periódicamente al rector y al consejo directivo del cumplimiento de sus funciones;
- h) Ejecutar otras acciones delegadas por el rector o señaladas en el reglamento interno del plantel;
- i) Cumplir y hacer cumplir las normas legales, reglamentarias y más disposiciones impartidas por el rector y los organismos competentes; y,
- j) Tener un mínimo de cuatro horas y un máximo de ocho horas semanales de clase, en los establecimientos que tuvieran menos de mil alumnos.

Art. 99.- En los establecimientos de educación media, con más de dos mil alumnos y dos jornadas de trabajo diario, habrá dos vicerrectores. En este caso, cada vicerrector atenderá una jornada.

D. DEL INSPECTOR GENERAL

Art. 100.- Los establecimientos de educación media tendrán un inspector general, designado por el Ministro. Los establecimientos que funcionen en dos jornadas o tengan más de dos mil estudiantes, contarán con un subinspector general, nombrado por el Ministro.

Art. 101.- Son deberes y atribuciones del inspector general:

- a) Participar en la ejecución del plan institucional;
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y más disposiciones impartidas por las autoridades del establecimiento;
- c) Mantener el orden y la disciplina de los alumnos;
- d) Organizar y controlar la labor de los inspectores de curso;
- e) Laborar durante toda la jornada estudiantil;
- f) Controlar la asistencia del personal docente, administrativo y de servicio e informar diariamente al rector, de las novedades que se presentaren;

- g) Desarrollar acciones tendientes a asegurar el bienestar social y la formación moral y cívica de los alumnos;
- h) Mantener buenas relaciones con autoridades, personal administrativo y de servicio, padres de familia, alumnos y miembros de la comunidad;
- i) Comunicar oportunamente las disposiciones impartidas por las autoridades superiores al personal docente, alumnos y padres de familia;
- j) Cumplir las comisiones y disposiciones impartidas por las autoridades del establecimiento;
- k) Llevar los registros de asistencia de los profesores, personal administrativo y de servicio, así como organizar y controlar los de asistencia y disciplina de los alumnos;
- l) Orientar al personal de inspección en el manejo de libros, formularios y más documentos concernientes a la actividad escolar;
- ll) Conceder permiso a los alumnos por causas debidamente justificadas, hasta por cinco días consecutivos; y,
- m) Justificar la inasistencia de los alumnos, cuando ésta exceda de dos días consecutivos.

E . DE LAS SUBROGACIONES

Art. 102.- En caso de ausencia o vacancia de las autoridades del establecimiento, las subrogaciones se realizarán en el siguiente orden:

- a) El rector, por el vicerrector. Cuando hubieren dos vicerrectores, al de mayor antigüedad le corresponderá la subrogación;
- b) El vicerrector, por el primer vocal principal del consejo directivo;
- c) Los vocales principales del consejo directivo, por los suplentes, en el orden de su elección; y,
- d) El inspector general, por el subinspector; y en caso de no haberlo, por el inspector designado por el rector.

En caso de falta del rector o vicerrectores, asumirá el rectorado, el primer vocal principal del consejo directivo y deben ejercer las demás dignidades los otros vocales, en su respectivo orden.

La subrogación durará hasta que asuman sus funciones los titulares.

F. DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 103.- El consejo directivo estará conformado por:

- El rector, que lo preside;

- El vicerrector o vicerrectores, según el caso;
- Tres vocales principales, elegidos por la junta general y sus respectivos suplentes.

Actuará como secretario el titular del plantel.

El secretario tendrá voz informativa, pero no voto.

El rector tendrá voto dirimente.

Art. 104.- (Reformado por el Art. 54 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88).- Los vocales del consejo directivo serán elegidos en la última sesión ordinaria de la junta general y entrarán en funciones, treinta días después de su elección, previa ratificación de la Dirección Provincial respectiva. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos después de un período, salvo el caso de que el número de profesores imposibilite el cumplimiento de esta disposición.

Art. 105.- El consejo directivo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes; y extraordinariamente, cuando lo convoque el rector, por sí o a pedido de tres de sus miembros. Sesionará con la presencia de por lo menos cuatro de sus integrantes.

En caso de ausencia temporal de uno o más vocales principales, serán convocados los suplentes en orden de elección; y, en caso de ausencia definitiva de los vocales principales, se principalizará a los suplentes en el orden indicado. Si la ausencia definitiva fuera de principales y suplentes, el rector convocará a la junta general de directivos y profesores para la elección de los vocales principales y suplentes, quienes entrarán en función luego de la ratificación de la Dirección Provincial y actuarán hasta la finalización del período.

Art. 106.- Para ser elegido vocal del consejo directivo se requiere:

- a) Ser profesor titular, en el ejercicio de la cátedra;
- b) Haber laborado en el plantel un mínimo de dos años, excepto en los colegios de reciente creación; y,
- c) No haber sido sancionado con suspensión en el ejercicio docente.

Art. 107.- Son deberes y atribuciones del consejo directivo:

- a) Elaborar el plan institucional del establecimiento, en el período de matrículas, y dar a conocer a la junta general;
- b) Elaborar la proforma del presupuesto;
- c) (Reformado por el Art. 55 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Elaborar el reglamento interno del establecimiento o sus reformas y remitirlos a la Dirección Provincial correspondiente para su aprobación;
- d) Designar la comisión encargada de elaborar el horario general y la distribución de trabajo para el personal docente;
- e) Elaborar las ternas para llenar las vacantes de profesores que se produjeren y remitirlas directamente al Ministerio para la decisión correspondiente;

- f) Conformar las comisiones permanentes, establecidas en el reglamento interno del establecimiento;
- g) Autorizar la contratación de servicios de personal, de conformidad con las leyes pertinentes y siempre que existan los recursos económicos necesarios;
- h) Estudiar y resolver problemas de carácter disciplinario y profesional del personal docente y disponer el trámite correspondiente, para los casos en que la solución deba darse por otros niveles;
- i) Promover la realización de actividades de mejoramiento docente y de desarrollo institucional;
- j) Crear estímulos e imponer sanciones a los estudiantes, de conformidad con las normas de este reglamento y las del reglamento interno;
- k) Responsabilizarse solidariamente con el rector por la administración financiera y presupuestaria del establecimiento;
- l) Autorizar al rector gastos o inversiones superiores a los tres salarios mínimos vitales, de acuerdo con las disposiciones legales;
- m) Autorizar al rector para que celebre contratos de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del establecimiento y con las disposiciones legales correspondientes;
- n) Conocer y aprobar los informes presentados por los responsables de los departamentos, organismos técnicos y comisiones;
- o) Designar a los directores de área y al jefe del departamento de orientación y bienestar estudiantil, de entre los miembros del departamento, siempre que no exista partida presupuestaria para el desempeño de este cargo;
- p) Evaluar periódicamente el plan institucional y realizar los reajustes que fueren necesarios; y,
- q) (Agregado por el Art. 4 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91) Conocer y aprobar el Plan Didáctico Productivo, en caso de que el establecimiento cuente con Unidad Educativa de Producción. El Plan, en su componente productivo podrá ser operado y administrado directamente por el colegio o bajo convenio.

G. DE LA JUNTA GENERAL DE DIRECTIVOS Y PROFESORES

Art. 108.- La junta general de directivos y profesores se integrará con los siguientes miembros: el rector, que la presidirá; vicerrectores, inspector general, subinspector general, profesores e inspectores que se hallaren laborando en el plantel.

Actuará como secretario, el titular del establecimiento.

La junta general de directivos y profesores se reunirá, en forma ordinaria, al inicio y a la finalización del año lectivo. La convocatoria se realizará por escrito, por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

Las sesiones extraordinarias se realizarán, previa convocatoria del rector, por sí o a petición de las dos terceras partes de sus miembros, y en ella se tratarán los asuntos constantes en la convocatoria. Las citaciones se harán por escrito, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Art. 109.- Son deberes y atribuciones de la junta general de directivos y profesores:

- a) Conocer el plan de acción institucional preparado por el consejo directivo y sugerir las modificaciones que creyere convenientes;
- b) Conocer el informe anual de labores presentado por el rector y formular las recomendaciones que estimare convenientes;
- c) Proponer reformas al reglamento interno;
- d) Elegir los vocales principales y suplentes del consejo directivo;
- e) Formular ternas para la designación de rector, vicerrector e inspector general, cuando el Ministro lo facultare; y,
- f) Estudiar y resolver los asuntos que fueren sometidos a su consideración por el rector.

H. DE LA JUNTA DE PROFESORES DE CURSO

Art. 110.- (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O.670, 24-IV-91).- La junta de profesores de curso se integrará con todos los profesores que laboren en un curso o paralelo, el inspector del curso y el representante del departamento de orientación y bienestar estudiantil. Actuará como secretario el profesor designado por la junta para el período de un año.

Se reunirá, ordinariamente, después de los exámenes de cada período y para decidir la promoción de los estudiantes; y, en forma extraordinaria, cuando lo convoque el rector, vicerrector o el profesor guía.

Art. 111.- Son funciones y atribuciones de la junta de profesores de curso:

- a) (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91) Estudiar y analizar detenidamente el aprovechamiento de los alumnos, tanto individual como del curso, globalmente y por asignaturas, estableciendo un seguimiento del período, para sugerir medidas que permitan alcanzar el más alto grado de eficiencia en el proceso de aprendizaje;
- b) Estudiar y analizar el comportamiento individual de los alumnos y del curso, con fines de orientación; calificar la disciplina y formular las recomendaciones que fueren necesarias;
- c) Trabajar coordinadamente con las juntas de área y el consejo de orientación y bienestar estudiantil;

- d) Informar por escrito al rector y a la junta de directores de área acerca del aprovechamiento, la disciplina de los estudiantes y las dificultades técnico pedagógicas que se presentaren;
- e) Estudiar los informes presentados por el profesor guía o el inspector del curso, acerca de casos disciplinarios especiales e informar al consejo directivo o al rector para las decisiones del caso;
- f) Resolver e informar al consejo directivo, respecto de las sanciones que deban aplicarse a los alumnos que hubieren incurrido en faltas disciplinarias graves, previo el informe de la comisión de disciplina;
- g) Disponer que la inspección o el profesor guía informe al padre o representante, sobre las recomendaciones formuladas por la junta, en relación con la disciplina y el rendimiento de su representado.

I. DE LA JUNTA DE DIRECTORES DE ÁREA

Art. 112.- La junta de directores de área estará integrada por todos los directores de área, designados por el consejo directivo y por el jefe del departamento de orientación; la presidirá el vicerrector.

Se reunirá ordinariamente, una vez por mes; y extraordinariamente, cuando fuere menester.

Art. 113.- Son funciones y atribuciones de la junta de directores de área:

- a) Planificar anualmente su trabajo;
- b) Promover un permanente proceso de mejoramiento de la educación y un trabajo educativo coordinado, continuo e integrado;
- c) Coordinar las actividades educativas del profesorado;
- d) Promover la capacitación y el perfeccionamiento del personal docente;
- e) Promover la acción interdisciplinaria entre las diversas áreas;
- f) Seleccionar y recomendar los procesos didácticos más convenientes para la dirección del aprendizaje y los criterios de evaluación aplicables a las diferentes áreas académicas;
- g) Propiciar la investigación y experimentación pedagógicas, así como la innovación y adaptación curricular;
- h) Promover la elaboración y utilización de los recursos materiales que la tecnología educativa ofrece al proceso educativo;
- i) Aprobar los planes de trabajo de las juntas de área;
- j) Evaluar su trabajo e informar de sus resultados al rector; y,

k) Cumplir las demás funciones que le asignaren las autoridades y las que señalare el reglamento interno del establecimiento.

J. DE LA JUNTA DE PROFESORES DE ÁREA

Art. 114.- La junta de profesores de área estará integrada por los profesores de las asignaturas correspondientes a un área académica. El director de ésta junta será designado por el consejo directivo. La junta elegirá al secretario, de entre sus miembros.

Art. 115.- Son deberes y atribuciones de la junta de profesores de área:

- a) Elaborar su plan de trabajo y ponerlo a consideración de la junta de directores de área;
- b) Formular los objetivos curriculares, seleccionar los contenidos programáticos, la metodología y los instrumentos de evaluación, de acuerdo con las condiciones socio-educativas y culturales en las que se realiza el proceso educativo;
- c) Coordinar la planificación didáctica dentro del área de conformidad con las orientaciones impartidas por los niveles superiores;
- d) Controlar y evaluar la adaptación y la ejecución de los programas de estudio;
- e) Diseñar procesos didácticos de recuperación pedagógica para los alumnos con dificultades de aprendizaje;
- f) Unificar criterios y procedimientos de evaluación del aprendizaje y analizar los resultados obtenidos en pruebas, exámenes y otros medios que utilice cada profesor;
- g) Preparar y aplicar, en coordinación con el departamento de orientación y bienestar estudiantil, pruebas de diagnóstico; y,
- h) Cumplir las funciones que le asignaren las autoridades del establecimiento y las que determinare el reglamento interno.

K. DE LOS PROFESORES GUÍAS DE CURSO

Art. 116.- Los profesores guías de curso serán designados, al inicio del año lectivo, por el rector del plantel y durarán en sus funciones hasta el inicio del próximo.

Art. 117.- Son deberes y atribuciones de los profesores guías de curso:

- a) Presidir obligatoriamente las juntas de curso;
- b) Coordinar la labor de los profesores y alumnos del curso y la participación del consejo de orientación, padres de familia y personal de inspección, para alcanzar los mejores resultados en el proceso educativo;
- c) Planificar, ejecutar y evaluar su trabajo con la colaboración del departamento de orientación y bienestar estudiantil y la inspección;
- d) Cooperar con el desarrollo de las actividades de asociación de clase y estimular la participación de los alumnos en actividades académicas, deportivas y sociales;

- e) Colaborar en la solución de los problemas estudiantiles;
- f) Establecer mecanismos de comunicación con los padres de familia para tratar asuntos relacionados con la disciplina y el aprovechamiento de los alumnos;
- g) Planificar, organizar y participar en las excursiones estudiantiles, de acuerdo con las normas reglamentarias; y,
- h) Cumplir las demás funciones que le fueren señaladas por las autoridades del establecimiento y las determinadas en el reglamento interno.

L. DE LOS INSPECTORES PROFESORES

Art. 118.- Son deberes y atribuciones de los inspectores y profesores:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias y las que impartan las autoridades del establecimiento;
- b) Concurrir al establecimiento quince minutos antes del inicio de las jornadas y permanecer hasta quince minutos después de concluidas las mismas;
- c) Desarrollar acciones tendientes a orientar el comportamiento de los alumnos y ofrecer ayuda para la solución de los problemas individuales o de grupo;
- d) Ofrecer la información necesaria al departamento de orientación y bienestar estudiantil, a los profesores guías y a los docentes en general;
- e) Cuidar de la seguridad e integridad de los alumnos, dentro y fuera del establecimiento, mientras se hallen a su cargo;
- f) Atender los reclamos de los alumnos y tomar las medidas conducentes para la solución de los mismos;
- g) Desplegar todas las actividades encaminadas a crear un ambiente de simpatía, confianza, cordialidad, cooperación, respeto mutuo, así como hábitos de trabajo y buenos modales;
- h) Llevar los libros, registros, formularios y más documentos oficiales concernientes a la actividad escolar, en sus respectivos cursos;
- i) Atender a los padres de familia e informales oportunamente acerca del comportamiento de sus hijos;
- j) Desarrollar actividades con los alumnos, cuando faltare un profesor;
- k) Mantener diariamente informado al inspector general sobre casos especiales que conciernen a los alumnos;
- l) Velar por el buen uso y conservación del local y de sus servicios, instalaciones y más pertenencias del establecimiento;

ll) Justificar la inasistencia de los alumnos, hasta por dos días consecutivos;

m) Participar en las juntas de curso y cumplir las comisiones dispuestas por las autoridades del colegio; y,

n) Atender a un mínimo de tres paralelos y dictar seis horas de clases semanales.

Art. 119.- Las funciones de inspector general e inspectores de curso serán ejercidas por profesionales de la docencia, de conformidad con las disposiciones de la Ley y reglamentos respectivos.

M. DEL CONSEJO DE ORIENTACIÓN Y BIENESTAR ESTUDIANTIL

Art. 120.- Es un organismo técnico y asesor encargado de impulsar y dinamizar la orientación educativa y los servicios destinados al bienestar estudiantil, en el establecimiento.

Art. 121.- Estará integrado por el vicerrector que lo preside, el coordinador del departamento de orientación o el orientador, en los casos en que no exista el departamento; el inspector general, un representante de los profesores guías del ciclo básico, un representante de los profesores guías del ciclo diversificado nombrados por el rector, y el médico.

Art. 122.- Corresponde al consejo de orientación y bienestar estudiantil:

a) Formular las políticas que guíen las labores de orientación y bienestar estudiantil del establecimiento;

b) Aprobar el plan anual elaborado por el departamento de orientación y bienestar estudiantil;

c) Poner en práctica acciones que comprometan la participación del personal directivo, docente y administrativo, así como de estudiantes y padres de familia, en los programas de orientación y bienestar estudiantil;

d) Analizar los informes anual y ocasionales presentados por el servicio de orientación y bienestar estudiantil y formular las recomendaciones pertinentes; y,

e) Evaluar los programas de orientación y bienestar estudiantil desarrollados en el establecimiento.

N. DEL DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN Y BIENESTAR ESTUDIANTIL

Art. 123.- La orientación es consustancial al proceso de formación de los alumnos y se organizará en los establecimientos de todos los niveles y modalidades del sistema.

Art. 124.- En los establecimientos del nivel medio, los servicios de orientación y bienestar estudiantil estarán a cargo del departamento correspondiente, integrado así: el orientador que lo dirige, un médico, un trabajador social y otros profesionales necesarios.

Art. 125.- En los establecimientos de nivel medio, en los cuales hubiere dos o más profesores orientadores, el consejo directivo designará, de entre ellos, al coordinador del departamento, quien durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido.

Art. 126.- Las funciones de profesor-orientador, serán ejercidas, exclusivamente, por profesionales en psicología educativa y orientación.

Art. 127.- La organización y funcionamiento de este departamento, así como los deberes y atribuciones de sus integrantes, serán establecidos en un reglamento especial.

Ñ. DE LA SECRETARÍA

Art. 128.- La secretaría estará desempeñada por un profesional del ramo y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Llevar los libros, registros y formularios oficiales y responsabilizarse de su conservación, integridad, inviolabilidad y reserva. En caso de infracción, el secretario será sancionado de acuerdo con la Ley;
- b) Organizar, centralizar y mantener actualizada la estadística y el archivo del establecimiento;
- c) Tramitar la correspondencia oficial y llevar un registro de ingresos y egresos de la misma;
- d) Conferir, previo decreto del rector, copias y certificaciones;
- e) Suscribir, en base a las disposiciones reglamentarias y conjuntamente con el rector, los documentos de carácter estudiantil;
- f) Realizar las convocatorias escritas, de acuerdo con las indicaciones del rector;
- g) Recopilar y conservar debidamente organizados, los instrumentos legales que regulan la educación, tales como: leyes, reglamentos, resoluciones, acuerdos, circulares, planes y programas de estudio;
- h) Desempeñar sus funciones con oportunidad, cortesía, responsabilidad y ética profesional;
- i) Laborar ocho horas diarias; y,
- j) Cumplir las demás obligaciones determinadas en la Ley y los reglamentos y por las autoridades del establecimiento.

Art. 129.- El personal auxiliar de secretaría es solidariamente responsable de la integridad, inviolabilidad, reserva y buen manejo de los libros, registros, archivos y documentos a su cargo.

O. DE LA COLECTURÍA

Art. 130.- El titular de la colecturía será un profesional del ramo contable, caucionado, de acuerdo con las disposiciones señaladas en las leyes y reglamentos pertinentes, a cuyo cargo estarán los fondos y bienes del establecimiento.

Los funcionarios que trabajen en la colecturía estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 131.- Son deberes y atribuciones del colector:

- a) Cumplir con las leyes y reglamentos pertinentes y responsabilizarse de los bienes y recursos presupuestarios del establecimiento;

- b) Participar en la elaboración de la proforma del presupuesto;
- c) Atender oportunamente los egresos que sean debidamente justificados, así como recaudar con diligencia los fondos y asignaciones del establecimiento;
- d) Presentar al consejo directivo o al rector informes sobre el estado financiero del establecimiento y las necesidades presupuestarias, mensualmente o cuando fuere solicitado;
- e) Suscribir, conjuntamente con el rector, cheques y comprobantes de pago;
- f) Mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles;
- g) Participar en la elaboración de los inventarios del establecimiento y en las actas de entrega-recepción;
- h) Laborar ocho horas diarias; e,
- i) Cumplir las demás obligaciones puntualizadas en la ley, el reglamento interno y más disposiciones emanadas de las autoridades del establecimiento.

P. DE LOS SERVICIOS GENERALES

Art. 132.- Se considera como servicios generales, los siguientes:

bibliotecas;
transporte;
talleres;
laboratorios;
teatro;
gimnasios;
canchas deportivas;
internado;
comedores escolares y otros que se organizaren en función de los objetivos del establecimiento.

La organización y funcionamiento de estos servicios serán regulados por el reglamento interno del establecimiento. El inspector general ejercerá la supervisión de estos servicios.

Art. 133.- El guardalmacén, en caso de haberlo, será caucionado; vigilará y responderá por el buen uso de los bienes a su cargo y mantendrá actualizado el inventario de los mismos.

Q. DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN

Art. 134.- (Sustituido por el Art. 5 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- En los establecimientos del nivel medio pueden funcionar unidades de producción de materiales, equipos, prototipos, bienes y servicios, los mismos que podrán ser destinados para la venta al público por unidades o en lotes, de ser el caso.

La organización y funcionamiento de las Unidades Educativas de Producción se regirán por el reglamento que para el efecto expedirá el Ministro de Educación y Cultura y los reglamentos internos de cada establecimiento.

La remuneración del personal docente y directivo del establecimiento, por sus labores en la Unidad Educativa de Producción durante horas calendario extras, fuera de la jornada inherente al cargo de su designación, serán pagadas con fondos provenientes de la actividad productiva y calculados de la siguiente forma:

El valor hora extra corresponde al sueldo básico de la séptima categoría más el 60% de funcional, dividido para 80 horas.

Si los docentes tuvieren que prestar su concurso en los días sábados por la tarde, domingos y demás de descanso obligatorio, su remuneración por hora de trabajo extra comprobado, tendrá un recargo adicional del 50%. Este trabajo obedecerá a circunstancias propias de cada proceso productivo.

El monto máximo que por concepto de horas extras se pagará, será determinado en el respectivo análisis de costos del proyecto.

El Jefe de Campo o Jefe de Taller certificará el número de horas extras que deban pagarse al personal, justificando plenamente las circunstancias del tiempo extra de trabajo.

Las horas extras mencionadas en este artículo sólo podrán ser pagadas al personal previsto en el Plan Didáctico Productivo.

R. DE LOS PROFESORES

Art. 135.- Los profesores del nivel medio son:

- a) Titulares: los que tienen nombramiento para el establecimiento en el que prestan sus servicios;
- b) Sustitutos: aquellos que reemplazan al profesor titular que se hallare en comisión de servicio o en goce de licencia;
- c) Accidentales: los designados para cubrir una vacante que se presentare en el transcurso del año lectivo, hasta que se nombre al profesor titular; en ningún caso se extenderá por un tiempo mayor al del año escolar; y,

d) Profesores por contrato: aquellos que cumplen funciones específicas por tiempo determinado y son pagados con fondos de la partida remuneraciones especiales.

Art. 136.- (Agregado el inc. 3o. por el Art. 1 del D.E. 1357, R.O. 351, 4-I-94).- Los profesores laborarán veintidós horas de clase semanales, distribuidas en los cinco días laborables; de las cuales, veinte se destinarán a la cátedra y dos a la planificación didáctica, sesiones de juntas de área, juntas de curso, comisiones permanentes y asesoramiento de tesis.

Los profesores de actividades prácticas, tecnología y práctica de taller y práctica de campo tendrán veinticuatro horas de clase; los orientadores veintiséis horas de las

cuales, seis dedicarán a la cátedra y veinte al trabajo en el departamento de orientación. Los profesores que desempeñaren funciones de médico y odontólogo, laborarán el tiempo semanal equivalente a veintidós períodos de clase, del cual podrá destinarse hasta seis períodos para la cátedra, de conformidad con las disposiciones del reglamento de la Ley de Escalafón y Sueldos del Magisterio Nacional. El profesor con funciones de médico se responsabilizará de los programas de Educación para la Salud. Los profesores con funciones de laboratoristas y de trabajador social laborarán el tiempo correspondiente a treinta períodos semanales de clase.

Los profesores de los ciclos: básico, diversificado y de post-bachillerato de los Institutos Técnico Superiores laborarán treinta y cinco horas semanales, de las cuales veinte y cuatro destinarán a la cátedra y once a labores de planificación, orientación, juntas de área, recuperación pedagógica, investigación, relación institución-empresa.

Art. 137.- El Consejo Directivo considerará, dentro de la distribución de trabajo, los períodos necesarios para el desarrollo de actividades especiales, tales como: guías de curso, actividades extraescolares, actividades de recuperación estudiantil y preparación de equipos deportivos.

Art. 138.- Las trabajadoras sociales sin nombramiento docente, las enfermeras, auxiliares y maestros de taller, se someterán a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 139.- Son deberes y atribuciones de los profesores del nivel medio:

- a) Asistir puntualmente al establecimiento y dirigir el proceso de aprendizaje, con sujeción al horario y programas vigentes, a las orientaciones de autoridades, de los organismos internos y de la supervisión;
- b) Constituirse en ejemplo de probidad, disciplina y trabajo;
- c) Responsabilizarse ante las autoridades de educación y padres de familia por el buen rendimiento de los alumnos;
- d) Elaborar la planificación didáctica, desarrollando los planes de curso y unidad; utilizar técnicas y procesos que permitan la participación activa de los estudiantes; emplear materiales y otros recursos didácticos para objetivar el aprendizaje y evaluar permanentemente el progreso alcanzado por alumnos, en función de los objetivos propuestos;
- e) Realizar acciones permanentes para su mejoramiento profesional;
- f) Aprovechar toda circunstancia favorable para la práctica del civismo, las normas de salud, los principios morales, las buenas costumbres y las relaciones humanas de los alumnos;
- g) Respetar la dignidad e integridad personal de los alumnos;
- h) Participar en las sesiones y jornadas de trabajo de las juntas de área, juntas de curso y cumplir las comisiones asignadas por los organismos y autoridades del establecimiento;

- i) Controlar y participar activamente en el mantenimiento del orden y la disciplina de los alumnos, en el establecimiento y fuera de él;
- j) Mantener el respeto y las buenas relaciones con las autoridades, compañeros y alumnos;
- k) Llevar al día los registros de planificación didáctica, asistencia, conducta y evaluación de los alumnos;
- l) (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91) Revisar, con los alumnos, pruebas y exámenes corregidos y calificados y presentar los cuadros de calificaciones del período en las juntas de curso;
- ll) Asistir a sesiones y más actos convocados por las autoridades competentes;
- m) Atender e informar a los padres de familia sobre los asuntos relacionados con sus labores;
- n) Coordinar con el profesor guía y resolver las dificultades y problemas que se presentaren en sus actividades docentes;
- o) Cooperar activamente en el desarrollo de las acciones programadas por el departamento de orientación y bienestar estudiantil; y,
- p) Cumplir las demás obligaciones determinadas en el reglamento interno y las disposiciones de las autoridades.

S. DE LOS ALUMNOS

Art. 140.- Son alumnos quienes después de haber obtenido matrícula se hallaren asistiendo a un establecimiento educativo.

Art. 141.- Son deberes de los alumnos:

- a) Participar puntualmente en el proceso de formación;
- b) Asistir puntualmente a las clases y a los diversos actos cívicos, culturales, deportivos y sociales organizados por el curso o el establecimiento;
- c) Guardar la debida consideración y respeto a los superiores, profesores y compañeros, dentro y fuera del establecimiento;
- d) Participar, bajo la dirección de los profesores designados para el efecto, en actividades estudiantiles de carácter cultural, social, deportivo, defensa del medio ambiente y educación para la salud, utilizando sus aptitudes y capacidades especiales;
- e) Rendir las pruebas de evaluación con honestidad y con sujeción al horario determinado por las autoridades;
- f) Observar en todos sus actos, dentro del plantel y fuera de él, un comportamiento correcto;

- g) Cuidar su buena presentación en el vestido e higiene personal;
 - h) Velar por el prestigio y buen nombre del establecimiento;
 - i) Contribuir con la buena conservación del edificio, anexos, muebles, material didáctico, y más pertenencias del establecimiento. Asumir la responsabilidad por el deterioro de cualquier bien ocasionado por él y pagar el costo de su reparación o reposición;
 - j) Permanecer en el establecimiento durante toda la jornada de trabajo; y,
 - k) Cumplir las disposiciones determinadas en la Ley y los reglamentos y las impartidas por las autoridades del establecimiento.
- Art. 142.- Son derechos de los alumnos:
- a) Recibir una educación completa e integral, acorde con sus aptitudes y aspiraciones;
 - b) Recibir atención eficiente de sus profesores, en los aspectos pedagógicos y en su formación personal;
 - c) Desenvolverse en un ambiente de comprensión, seguridad y tranquilidad;
 - d) Ser respetados en su dignidad e integridad;
 - e) Presentar sus aspiraciones y reclamos a profesores y autoridades del establecimiento en forma respetuosa y recibir de ellos la respuesta correspondiente, en forma oportuna;
 - f) Ser evaluados en forma justa, considerando su trabajo y esfuerzo, y notificados con los resultados, en los plazos reglamentarios;
 - g) Recibir orientación y estímulo ya sea en sus actividades para superar los problemas que se presentaren en sus estudios, ya en sus relaciones con los demás miembros del establecimiento;
 - h) Participar, con fines educativos, en clubes, cooperativas y otras formas de asociación estudiantil, bajo la guía de los maestros y de conformidad con los reglamentos pertinentes;
 - i) Utilizar los servicios e instalaciones con que cuente el establecimiento, de acuerdo con el reglamento interno;
 - j) Solicitar asesoramiento a sus profesores, en aspectos académicos;
 - k) Participar, a través de sus asociaciones, en la planificación y ejecución de las actividades sociales y culturales en la cuales intervenga el establecimiento;
 - l) Ser tratado sin discriminación de ninguna naturaleza;
 - ll) Recibir atención oportuna a sus requerimientos de certificados, calificaciones, solicitudes y más trámites relacionados con su vida estudiantil; y,

m) No ser sancionado sin que se pruebe su responsabilidad y se les ofrezca la oportunidad de ser escuchados y defenderse.

Art. 143.- Son aplicables a los alumnos de los niveles preprimario y primario de conformidad con su edad y desarrollo, las disposiciones de los artículos 140, 141 y 142 de este reglamento.

Art. 144.- Está prohibido a los alumnos:

a) Promover y participar en actos indisciplinarios que alteren la vida normal del establecimiento o de la comunidad. Los responsables serán sancionados, según la gravedad de la falta, de conformidad con las disposiciones de este reglamento; y,

b) (Reformado por el Art. 5 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86) Cometer actos reñidos con las buenas costumbres y que atenten contra la salud y la seguridad individual y colectiva.

T. DE LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES

Art. 145.- Con el fin de fortalecer la formación integral de la personalidad del alumno, se establecerán en los colegios e institutos, organizaciones estudiantiles encaminadas al cultivo de los valores éticos, estéticos, cívicos, científicos y al fortalecimiento del espíritu cooperativista, con la dirección del rector y de los profesores designados para el efecto.

Art. 146.- Las organizaciones estudiantiles se conformarán, tanto a nivel de curso como de establecimiento, de acuerdo con las prácticas democráticas reconociendo los méritos morales, intelectuales y de rendimiento de los estudiantes que habrán de ser elegidos para ejercer dignidades.

Art. 147.- Las organizaciones estudiantiles se conformarán y funcionarán sobre la base del reglamento especial expedido por el Ministerio.

U. DE LOS PADRES DE FAMILIA

Art. 148.- Los padres de familia o representantes de los alumnos, en cada nivel educativo, organizarán el comité de sección, grado, curso o paralelo.

El directorio estará constituido por el presidente, el tesorero y tres vocales. Actuará como secretario el profesor de la sección, grado o el profesor dirigente, según el caso. Su objetivo será el de colaborar para el mejor cumplimiento de los fines educativos. Este comité no podrá interferir en la toma de decisiones administrativas o técnicas del establecimiento.

Art. 149.- En cada establecimiento funcionará el comité central de padres de familia, constituido de la siguiente manera:

a) En los jardines y escuelas primarias, con los presidentes de los comités de cada paralelo, entre quienes se elegirá el presidente, vicepresidente y tesorero; los demás actuarán como vocales. El secretario será un profesor del establecimiento, designado por la Junta General de Profesores. El director del establecimiento integrará el comité, como miembro nato;

b) En los establecimientos de nivel medio, con los presidentes de todos los paralelos, entre quienes se elegirá presidente, vicepresidente y tres vocales; el secretario será el

titular del establecimiento; y el tesorero, el colector del mismo. El rector, el vicerrector y el inspector general integrarán el comité como miembros natos; y,

c) Las unidades educativas tendrán un comité general, integrado por el presidente y vicepresidente del comité central de cada nivel, entre quienes se elegirán las dignidades mencionadas en el literal anterior. El secretario será el titular del colegio; y, el tesorero, el colector del mismo.

Los directores del jardín y de la escuela y el inspector general, el vicerrector y el rector del colegio serán miembros natos de este comité.

Art. 150.- Son funciones del comité de padres de familia:

a) Colaborar con las autoridades y personal docente del establecimiento en el desarrollo de las actividades educativas;

b) Fomentar el fortalecimiento de la comunidad educativa;

c) Desplegar gestiones tendientes al mejoramiento de las condiciones materiales del establecimiento;

d) Participar en las comisiones designadas por los directivos del establecimiento; y,

e) Cumplir las funciones establecidas en el reglamento interno del plantel.

Capítulo XXI

DE LAS UNIDADES EDUCATIVAS

Art. 151.- Las unidades educativas se regirán en lo general, por las disposiciones reglamentarias determinadas por los establecimientos de los niveles preprimario, primario y medio; y, en lo particular, por su reglamento interno.

Art. 152.- Cuando la unidad educativa atienda a los niveles preprimario y primario, contará con las autoridades y organismos determinados para estos niveles. En este caso, la primera autoridad será el director de la escuela.

Cuando el jardín de infantes cuente con un solo profesor, su administración estará a cargo del director de la escuela.

Cuando la unidad cuente con los niveles preprimario, primario y medio, la primera autoridad será el rector del colegio. El consejo directivo estará integrado, además de los vocales elegidos por los profesores del nivel medio, por los directores de los niveles preprimario y primario.

Art. 153.- Los profesores de las unidades educativas tendrán nombramiento específico para el nivel en el cual van a laborar.

Los servicios especializados de orientación, médico-odontológico y otros, serán comunes, en lo posible.

Art. 154.- El reglamento interno de la unidad educativa normará las relaciones entre los diferentes niveles, tanto en el campo administrativo como en el académico.

Capítulo XXII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SECCIONES NOCTURNAS

Art. 155.- Los planteles nocturnos de educación regular estarán dedicados a prestar el beneficio educativo a los alumnos, que, por razones de edad y de carácter económico, no estén en posibilidad de asistir a los establecimientos de educación diurna.

Art. 156.- Los establecimientos nocturnos se regirán por las disposiciones de este reglamento y por las especiales que se emitan por parte del Ministerio.

Art. 157.- Los colegios diurnos, previa autorización ministerial, podrán mantener secciones nocturnas.

Art. 158.- El personal directivo y docente que labora en las secciones nocturnas recibirán remuneraciones calculadas de la siguiente manera:

El sueldo básico y funcional correspondiente a la quinta categoría se divide para ochenta y se determina el valor de la hora clase;

Los profesores pueden trabajar hasta sesenta horas mensuales;

El rector, vicerrector e inspector general trabajarán a tiempo completo y tendrán derecho a una remuneración equivalente a ochenta horas mensuales; y, los inspectores-profesores, hasta setenta horas.

Art. 159.- El personal administrativo y de servicio tendrán derecho hasta sesenta horas mensuales de remuneración.

Capítulo XXIII

DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA Y DE LOS INSTITUTOS TÉCNICOS SUPERIORES

Nota:

Los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos, a partir de la promulgación de la Ley de Educación Superior (R.O. 77, 15-V-2000), forman parte del Sistema Nacional de Educación Superior por lo que dependerán académicamente del CONESUP. Continuarán dependiendo administrativa y financieramente del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 160.- La educación técnica formará profesionales capacitados para incorporarse al mundo del trabajo, de conformidad con los requerimientos del desarrollo socio-económico del país, permitiéndoles, a la vez proseguir su formación en el nivel superior.

Art. 161.- (Reformado por el Art. 6 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86).- La educación técnica se realizará en los establecimientos del nivel medio del ciclo diversificado, de conformidad con el literal b) del Art. 91 de este reglamento y en los institutos técnicos.

Art. 162.- Los institutos técnicos superiores son establecimientos destinados a la formación de profesionales técnicos de nivel intermedio, en las ramas de la producción de bienes y servicios.

Art. 163.- (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 3433, R.O. 960, 18-VI-92).- Estos establecimientos pueden tener el ciclo básico de tres años; el diversificado de tres años; y, el ciclo de especialización post-bachillerato para formación de técnicos y tecnólogos, de dos o tres años, según el caso.

Art. 164.- El Ministro de Educación y Cultura expedirá el reglamento especial para normar el funcionamiento de estos establecimientos.

Capítulo XXIV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES

Art. 165.- El Estado garantiza la educación particular y reconoce el derecho que tienen las personas naturales o jurídicas de derecho privado para organizar establecimientos de educación, con sujeción a las disposiciones de la Ley de Educación y de este Reglamento.

Art. 166.- Los establecimientos particulares son los que pertenecen a personas naturales o jurídicas de derecho privado, así como las que se establezcan como tales en virtud de convenios internos e internacionales.

Los establecimientos particulares se regirán, para su funcionamiento, por lo prescrito en la Ley de Educación, este Reglamento y lo establecido en convenios o disposiciones especiales y en el reglamento interno de estos establecimientos.

Art. 167.- Los planteles particulares se clasifican:

a) Por su orientación, en:

Laicos: con independencia de orientación religiosa; y,
Confesionales: con orientación religiosa.

b) Por su financiamiento, en:

Pensionados: están financiados con las pensiones que pagan los padres de familia;
Semigratuitos: cobran pensiones y requieren de otras fuentes de financiamiento;
Gratuitos: no cobran pensiones a los padres de familia.

El Presidente de la República reglamentará la forma de aportación del Estado a los planteles gratuitos y semigratuitos, de conformidad con las normas legales vigentes.

Art. 168.- Los establecimientos particulares adoptarán la nomenclatura oficial del sistema educativo; aplicarán los planes y programas de estudios oficiales y utilizarán formularios, registros y más documentos puestos en vigencia por el Ministerio.

Cualquier cambio o innovación que se quiera introducir en los elementos curriculares, deberá contar con la autorización de la Dirección Provincial de Educación y Cultura de cada jurisdicción.

Art. 169.- Corresponde al Ministerio velar para que los establecimientos particulares cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 170.- En los establecimientos particulares de educación, los directores de jardín de infantes y de escuela; el rector, vicerrector, inspector general y primer vocal del consejo directivo, en el nivel medio, serán designados por las personas naturales o jurídicas a las que pertenece el establecimiento; los designados deberán tener el título profesional docente correspondiente al nivel educativo para el que fueren nombrados y reunirán los demás requisitos legales y reglamentarios correspondientes. Los otros dos vocales del consejo directivo y sus respectivos suplentes serán elegidos por la junta general de profesores.

Art. 171.- El funcionamiento del consejo directivo en los establecimientos particulares estará normado por el reglamento interno.

Art. 172.- Las funciones de rector de colegio, director de escuela y las cátedras de Historia, Geografía y Cívica serán desempeñadas únicamente por profesores ecuatorianos.

Art. 173.- Los establecimientos particulares pensionados concederán becas a los alumnos de escasos recursos, en una proporción de por lo menos el 5% del monto total que perciban anualmente por concepto de matrículas y pensiones.

Art. 174.- El Ministerio autorizará el funcionamiento de establecimientos particulares, cuando estos hubieren cumplido, previamente, los siguientes requisitos:

- a) Solicitud en la que se declare el tipo de establecimiento que se desea crear y la ubicación del local para su funcionamiento;
- b) Justificación técnica y socio-económica para la creación del establecimiento;
- c) (Reformado por el Art. 7 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86) Personal directivo y docente idóneos y suficientes, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes; y, en particular, con las determinadas en el Art. 327 de este Reglamento;
- d) Edificio y anexos en condiciones pedagógicas e higiénicas, satisfactorias; título de propiedad, contrato de arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato que permita la ocupación del inmueble; mobiliario y material tecnológico adecuado;
- e) Financiamiento y presupuesto;
- f) Certificación de la oficina de régimen escolar provincial, de que los propietarios y directivos no han sido sancionados por infracciones graves, por parte del Ministerio;
- g) Si la solicitud proviene de una persona jurídica, certificado que acredite su existencia;
- h) Los requisitos puntualizados en los literales c) y d) de este artículo, serán observados durante todo el tiempo para el que fuere concedida la autorización de funcionamiento. La supervisión educativa verificará periódicamente su cumplimiento.

En casos de transgresión informará al Director Provincial de Educación y Cultura quien impondrá una de las sanciones determinadas en el Art. 177 de este reglamento.

Toda la información será presentada en los formularios oficiales del Ministerio.

Art. 175.- Las solicitudes para la creación de establecimientos particulares serán presentados en las direcciones provinciales, con seis meses de anticipación al inicio del año escolar.

Las solicitudes de ampliación o modificación de los servicios, con tres meses de anticipación.

Las solicitudes deberán ser resueltas en el plazo máximo de cuarenta y cinco días. En el evento de violación, se aplicarán las normas del Decreto Ejecutivo No. 601, publicado en el R.O. 148 del 20 de marzo de 1985.

Art. 176.- El Ministerio no reconocerá los estudios efectuados por los alumnos en los establecimientos particulares que funcionaren sin autorización. Igual procedimiento se adoptará cuando un establecimiento continúa funcionando luego de su clausura o de la suspensión de la autorización de funcionamiento. El Ministerio sancionará a las personas naturales o jurídicas que organizaren establecimientos educativos sin la

autorización oficial y adoptará las medidas más convenientes para garantizar el derecho de los alumnos.

Art. 177.- En caso de funcionamiento arbitrario de un establecimiento, el Ministerio procederá a sancionar a los responsables con: multa, suspensión temporal de autorizaciones o clausura, según la gravedad de la falta. Quienes fueren sancionados con clausura, no serán autorizados posteriormente, para organizar nuevos establecimientos.

Art. 178.- El Ministerio, a través de las juntas reguladoras de costos de la educación particular, determinará el valor de matrículas y pensiones de estos establecimientos, de conformidad con las normas legales vigentes. Para determinar el valor de matrículas y pensiones, se considerarán las condiciones del local, recursos humanos y técnicos, número de alumnos por grados y cursos, servicios anexos y más condiciones que establezca el Ministerio.

Art. 179.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos particulares presentarán anualmente, a la junta reguladora de costos de la educación particular la proforma presupuestaria de la institución.

La junta reguladora de costos de la educación particular resolverá sobre cualquier asunto que planteen los establecimientos particulares en el tiempo de treinta días, calculados desde la fecha de presentación de la solicitud. Si no lo hicieren los establecimientos particulares podrán incrementar las matrículas y pensiones automáticamente en un porcentaje igual al de la tasa de incremento del costo de la vida, de conformidad con los estudios del Instituto Nacional de Estadística y Censos, hasta cuando la mencionada junta dicte la resolución correspondiente.

Art. 180.- Las direcciones provinciales de educación y cultura publicarán las listas de establecimientos particulares, con las cantidades autorizadas para el cobro de matrículas y pensiones, en los periódicos que se editan en cada cabecera cantonal. En caso de no haberlos, a través de las estaciones de radio locales, y se exhibirán, además, en las oficinas de las Direcciones Provinciales. Cualquier otro cobro, llámese bono, acción, contribución, podrá aplicarse solamente previa autorización del Ministerio.

Quienes consideren que los cobros son indebidos podrán reclamar ante la Junta Reguladora de Costos de la Educación Particular la cual podrá ordenar la devolución de lo indebidamente pagado.

Los establecimientos que no cumplan con las disposiciones de este artículo, serán sancionados por el Ministerio.

Art. 181.- La remuneración de los profesores que laboran a tiempo completo en los establecimientos particulares, no podrán ser menor que el sueldo básico del Magisterio. Los que trabajan a tiempo parcial recibirán por lo menos la alícuota correspondiente.

Art. 182.- Los establecimientos particulares, con financiamiento del Estado y que se crearen de acuerdo con convenios o disposiciones especiales, se establecerán en las zonas fronterizas, rurales y marginales urbanas.

Art. 183.- Los establecimientos particulares que funcionaren de conformidad con los convenios o disposiciones especiales se sujetarán a las mismas normas que rigen para los fiscales en todo lo que se relaciona con los derechos de matrículas y de exámenes. Si el aporte estatal no fuere suficiente, el Ministerio de Educación y Cultura, a través de las juntas provinciales reguladoras del costo de la educación particular podrá autorizar el cobro de pensiones y fijar su monto.

El aporte del Estado para el funcionamiento de estos establecimientos se efectuará mediante asignaciones que constarán en el presupuesto del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 184.- Los profesores que trabajaren en estos establecimientos con nombramientos expedidos por el Ministerio de Educación o por las Direcciones Provinciales, de acuerdo con los convenios correspondientes, tienen los mismos deberes y derechos que los docentes de los establecimientos oficiales.

Capítulo XXV

DE LA EDUCACIÓN COMPENSATORIA

Art. 185.- (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 634, R.O. 199, 29-V-89).- Para cumplir los objetivos señalados en el Art. 20 de este reglamento, se realizará la instrumentación curricular correspondiente, empleando metodologías participativas, tomando en cuenta las características socio-económicas y culturales de los beneficiarios. Su desarrollo será en presencia y a distancia.

Art. 186.- (Derogado por el Art. 8 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86).

Art. 187.- (Derogado por el Art. 8 del D.E. 634, R.O. 199, 29-V-89)

Art. 188.- (Sustituido por el Art. 9 del D.E. 634, R.O. 199, 29-V-89).- A más del cumplimiento de los objetivos señalados en el Art. 20, el ciclo básico popular tiene como propósitos la aprobación de los cursos regulares propios de este ciclo y la adquisición de una profesión artesanal, de servicios, de agropecuaria, con carácter terminal y con derecho al título de Práctico.

Art. 189.- (Sustituido por el Art. 10 del D.E. 634, R.O. 199, 29-V-89).- El nivel diversificado popular ampliará y profundizará el conocimiento para la formación académica y profesional, y otorgará el título de Técnico en la especialización respectiva.

Art. 190.- El Ministerio reconocerá la autopreparación de las personas y equipará los conocimientos adquiridos, con los niveles de educación regular, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto.

Capítulo XXVI

DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Art. 191.- (Reformado por el Art. 93 lits. d) y e) del D.E. 1437, R.O. 374, 4-II-94).- La educación especial prestará atención a sujetos excepcionales: niños, jóvenes y adultos, según sus características, en institutos de educación especial y programas de educación integrada. Contará con el apoyo de los servicios de diagnóstico y orientación psicopedagógica.

La educación especial extenderá su acción a la educación regular por medio de los programas de integración y de apoyo psicopedagógico; a la familia, a los institutos de salud, de bienestar social y a la comunidad.

Art. 192.- Los institutos de educación especial son establecimientos destinados a prestar atención educativa a las personas, que por sus condiciones de excepcionalidad no pueden acogerse a los servicios proporcionados por la educación regular.

Art. 193.- Los servicios de diagnóstico y de orientación psicopedagógica son atendidos por equipos multidisciplinarios, que ofrecen atención especializada en la prevención, diagnóstico y orientación psicopedagógica.

Art. 194.- Las aulas de recursos son servicios de asistencia psicopedagógica, que funcionan integradas a la escuela regular. Estarán a cargo de personal especializado o de profesores del establecimiento capacitados específicamente, quienes ayudarán al niño a superar sus dificultades de aprendizaje.

Art. 194-A.- (Agregado por el Art. 93 lit. f) del D.E. 1437, R.O. 374, 4-II-94).- Los programas de integración son aquellos en los cuales los niños y jóvenes con necesidades educativas reciben educación formal en los establecimientos de educación regular.

Los alumnos que por su discapacidad no puedan asistir regularmente a las instituciones educativas, deberán ser atendidos por programas itinerantes, y su reconocimiento legal se lo hará conforme lo normado para la educación compensatoria.

Art. 195.- (Sustituido por el Art. 56 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88).- El departamento de Educación Especial Hispano y el Departamento de Educación Especial Indígena constituyen los organismos técnico administrativos centrales de la Educación Especial.

Art. 196.- El Ministerio reglamentará la organización y funcionamiento de los servicios de atención destinados a la población excepcional.

Capítulo XXVII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE FORMACIÓN DOCENTE

Art. 197.- (Sustituido por el Art. 57 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88).- La formación de los docentes para los niveles preprimario y primario estará a cargo de los colegios e institutos normales hispanos y de los institutos bilingües y multibilingües indígenas, y para el nivel medio, a cargo de las facultades de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de las Universidades del país.

Los organismos correspondientes del Ministerio de Educación, en coordinación, determinarán anualmente los cupos de matrícula para los establecimientos formadores de maestros, para los niveles preprimario y primario, en relación directa con la territorialidad hispana e indígena de la zona, provincia o región correspondiente, la demanda nacional y la realidad cultural y presupuestaria del país.

En los normales bilingües y multibilingües, además de los otros requisitos para el ingreso, los aspirantes deberán rendir una prueba de dominio de idioma indígena.

El personal docente y administrativo de estos normales deben acreditar ser bilingües, mediante el respectivo examen de suficiencia ante la Dirección Nacional de Educación Indígena Intercultural Bilingüe o su delegado, salvo excepciones autorizadas por la misma Dirección.

Art. 198.- (Sustituido por el Art. 58 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88).- Los Institutos Normales Bilingües y Multibilingües forman docentes para atender la educación de los alumnos de las poblaciones indígenas en el idioma de la cultura respectiva como lengua principal de educación y en el castellano como lengua de relación intercultural.

Los Normales Bilingües y Multibilingües dependerán de la Dirección Nacional de Educación Indígena Intercultural Bilingüe; la misma que se encargará de establecer los currículos y las políticas adecuadas para su funcionamiento.

La creación, forma y modalidades de funcionamiento de estos normales se hará de acuerdo a las características socio-culturales y lingüísticas del país.

Art. 199.- Los institutos normales bilingües formarán docentes para atender la educación de los alumnos en su idioma vernáculo y en castellano, de acuerdo con las características socio-culturales de la región.

Art. 200.- El Ministerio normará la organización y el funcionamiento de estos establecimientos, así como de las escuelas de demostración y de práctica docente, mediante un reglamento especial.

Art. 201.- (Sustituido por el Art. 59 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88).- La Dirección Nacional de Educación Regular y Especial Hispana se encargará de los normales hispanos.

Las Direcciones Nacionales de Educación Regular y Especial Hispana y de Educación Indígena Intercultural Bilingüe, velarán por la correcta aplicación de las políticas y disposiciones impartidas en relación con los respectivos colegios normales de su incumbencia, así como la coordinación entre colegios e institutos normales del país, y con las diferentes dependencias ministeriales.

Capítulo XXVIII

DE LOS CONSERVATORIOS

Art. 202.- Los conservatorios nacionales de música son centros especializados para impartir formación en educación musical.

Art. 203.- Los alumnos de educación escolarizada regular podrán estudiar en forma complementaria en los conservatorios.

Art. 204.- La educación musical impartida en los conservatorios comprenderá tres niveles:

- Inicial, con tres años de duración, al término de los cuales el estudiante recibirá un certificado, con la indicación del instrumento musical aprobado;
- Medio, con seis años de duración, los alumnos que lo aprobaren, recibirán el título de bachiller en música, previa la presentación del título de bachiller, obtenido en cualquier establecimiento educativo, que lo habilitará para iniciar el curso de especialización; y,
- De especialización, con dos años de duración post-bachillerato. Los estudiantes que lo aprobaren, recibirán el título de instrumentista o de profesor de música, en la especialización respectiva.

Art. 205.- La organización y funcionamiento de los conservatorios serán normados por reglamento especial, que dictará el Ministro de Educación y Cultura.

Art. 206.- Los colegios de arte, en la especialización de música, se regirán por las disposiciones que norman el funcionamiento de los establecimientos de nivel medio en general. Podrán organizar, previa autorización del Ministerio, el ciclo de post-bachillerato, con dos años de duración. La aprobación de estos estudios habilitará para el ejercicio de la docencia, en los niveles preprimario y primario.

Título Sexto

DEL RÉGIMEN ESCOLAR

Capítulo I

DEL AÑO ESCOLAR

Art. 207.- (Sustituido por el Art. 6 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- Para la administración de los establecimientos educativos del país, facúltase al Ministro de Educación y Cultura reglamente de la manera más adecuada los calendarios de clase, etapas de estudio, días de descanso y períodos de exámenes de la educación

escolarizada, de acuerdo a las reales necesidades de la comunidad educativa y al mejor aprovechamiento de los recursos humanos, físicos y tecnológicos.

Art. 208.- (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- El año lectivo, comenzará con el período de matrículas ordinarias. Las clases en los establecimientos de los niveles preprimario, primario y medio, se iniciarán en las fechas que se establezcan en el reglamento que para el efecto expedirá el Ministro de Educación y Cultura.

Art. 209.- (Reformado el inc. 1o. por el Art. 9 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86 y por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- El año escolar comprende ciento ochenta y cinco días laborables en los establecimientos diurnos, y doscientos diez, en los nocturnos, contados desde el primer día de clases hasta la finalización de los exámenes del tercer período.

Se considerarán días laborables: los de clases, exámenes, juntas de curso y los destinados para actividades educativas programadas por las autoridades ministeriales, provinciales o del establecimiento.

Art. 210.- El Director Provincial de Educación y Cultura determinará la culminación del año escolar, previa la verificación del cumplimiento del número de días señalados en el artículo anterior.

Art. 211.- (Sustituido por el Art. 8 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- Todos los niveles y modalidades de la Educación Popular Permanente y en general el sistema no escolarizado, se regirán por el reglamento que para el efecto expedirá el Ministro de Educación y Cultura.

Art. 212.- La semana escolar comprenderá cinco días laborables consecutivos, de lunes a viernes o de martes a sábados, de acuerdo con las necesidades socio-económicas de la localidad.

En los niveles preprimario y primario, la jornada diaria de trabajo podrá organizarse de manera flexible, de acuerdo con los padres de familia y con autorización del director provincial.

Art. 213.- El período de clase será de cuarenta y cinco minutos, en los planteles diurnos; y de treinta y cinco minutos, en los planteles nocturnos. En estos últimos, la jornada comenzará a las 19 horas y habrá un intermedio de descanso de quince minutos.

En el jardín de infantes, la jornada diaria se iniciará a las 8 horas y culminará a la 12. La dirección del establecimiento, conjuntamente con los profesores, organizará los períodos diarios de actividades.

En el nivel primario habrá treinta períodos semanales en los establecimientos diurnos y veinte y cinco en los nocturnos.

El ciclo básico tendrá treinta y cinco períodos semanales, en los establecimientos diurnos y veinte y cinco en los nocturnos; y en el diversificado, el número de períodos estará de acuerdo con el plan de estudios de cada bachillerato y especialización, tanto en los establecimientos diurnos como en los nocturnos.

Art. 214.- Son días de vacación escolar, los siguientes: primero de enero; lunes y martes de carnaval; trece de abril; jueves y viernes santos; primero y veinticuatro de mayo; veinticuatro de julio; diez de agosto; nueve y doce de octubre; dos y tres de noviembre; veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de diciembre, y las fechas efemérides de cada capital de provincia.

Art. 215.- Las fiestas y excursiones tendrán carácter educativo y recreativo; servirán para fomentar el conocimiento del país y sus valores cívicos, históricos, folklóricos y artísticos.

La preparación de las fiestas patronales u otras de carácter cívico no interrumpirá el horario de clases, y su celebración no durará más de dos días.

Las excursiones serán planificadas por el profesor del grado, en el nivel primario, y por el profesor guía de curso, en el nivel medio; serán autorizadas por el director o rector del establecimiento, quienes comunicarán, oportunamente, a la dirección provincial.

Capítulo II

DE LA ADMISIÓN DE LOS ALUMNOS

Art. 216.- La educación primaria y de ciclo básico son obligatorias.

Art. 217.- (Sustituido por el Art. 9 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- La admisión de los alumnos a los diversos niveles estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91) Nivel preprimario: tener cinco años de edad calculada hasta el término del segundo período, presentar la partida de nacimiento o la cédula de identidad y el certificado de salud otorgado por un centro dependiente del Ministerio del Ramo;

b) (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91) Nivel primario: tener al menos seis años de edad a la fecha de ingreso, o cumplirlos en el transcurso del segundo período del año escolar, presentar la partida de nacimiento o la cédula de identidad y el certificado de salud conferido por un Centro de Salud del Ministerio del Ramo. No habrá exámenes de ingreso;

c) (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91) Para el ingreso al primero y segundo grados de la escuela primaria, los alumnos deberán presentar también hasta fines del segundo período, el certificado de salud bucal, conferido preferentemente por los Centros de Salud del Ministerio del Ramo; y,

d) Nivel medio: certificado de haber terminado el nivel primario conferido por la Dirección Provincial de Educación, con la declaración de que el alumno ha terminado la educación primaria; partida de nacimiento, no necesariamente actualizada, o cédula de identidad y certificado de salud, conferido por el Centro de Salud del Ministerio del Ramo o por el Departamento Médico del propio establecimiento educativo. No habrá exámenes de ingreso.

Art. 218.- Para conceder matrícula en el jardín de infantes, en el primer grado del nivel primario y en el primer curso de ciclo básico, en los establecimientos donde la demanda de matrícula excediere su capacidad física, se inscribirán a todos los aspirantes y se procederá a determinar el número de aceptados, mediante sorteo público.

Estas acciones se realizarán entre el 15 de junio y el 15 de julio, en los planteles de régimen de sierra; y, en los de régimen de costa, entre el 15 de diciembre y el 15 de enero.

Los alumnos que no fueren favorecidos, se inscribirán en la respectiva Dirección Provincial de Educación y Cultura, dependencia que se encargará de ubicarlos en los establecimientos oficiales que dispongan de cupos o creará nuevos establecimientos, si fuere necesario.

Art. 219.- Para la admisión de estudiantes procedentes de otros establecimientos, a un grado o curso que no fuere el primero, se requerirá los certificados de matrícula y promoción de los grados o cursos anteriores, así como el certificado actualizado de disciplina, conferido por el director o rector del establecimiento de procedencia.

Art. 220.- (Agregado el inc. 2o por el Art. 60 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88).- La admisión al primer curso de ciclo diversificado y al del ciclo de especialización de los establecimientos de formación docente, educación técnica y de arte, estará sujeta a los reglamentos especiales.

En los normales bilingües o multibilingües indígenas, para la admisión a cualquiera de los cursos de ciclo básico, diversificado o de especialización, además se incluye como obligatorio el requisito señalado en el Art. 197 reformado, en lo relacionado con la necesidad de dominio del idioma indígena por parte del aspirante.

Capítulo III

DE LAS MATRÍCULAS

Art. 221.- El período de matrículas ordinarias será del quince al treinta de septiembre, en el régimen de sierra; y del quince al treinta de abril, en la costa.

Art. 222.- En los establecimientos de nivel medio, el rector está facultado para conceder hasta tercera matrícula, en el mismo curso.

La cuarta y última, será autorizada por el director provincial, exclusivamente para los cursos del ciclo básico.

Art. 223.- Las matrículas, en los establecimientos particulares de nivel medio, serán legalizadas en los propios planteles por el rector y el secretario.

Art. 224.- Las matrículas extraordinarias se registrarán por las siguientes disposiciones:

a) (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91) En los niveles preprimario y primario, se concederán durante el transcurso del primer período y previa autorización del director del establecimiento;

b) En el nivel medio: extraordinarias, concedidas por el rector, hasta un mes posterior al término de las ordinarias; extraordinarias, con fecha posterior a las señaladas anteriormente, concedidas por la Dirección Provincial de Educación y Cultura respectiva, en los siguientes casos, y siempre que los alumnos estuvieren asistiendo normalmente a clases, desde la iniciación del curso:

Imposibilidad para el oportuno cumplimiento de los requisitos reglamentarios; y,

Exámenes pendientes, previamente autorizados.

Art. 225.- (Sustituido por el Art. 10 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- Régimen Escolar Nacional, concederá matrículas excepcionales a los estudiantes que realizaren estudios en el exterior, previo el análisis de los informes correspondientes y de los convenios, si los hubiere.

Art. 226.- Para la concesión de matrícula excepcional, los interesados deberán presentar al director provincial, junto con la solicitud, los siguientes documentos:

a) Certificados de matrículas y de promoción, de los años de estudios realizados en el nivel en el que se hallare; y,

b) Aceptación del establecimiento donde continuará sus estudios.

Régimen escolar provincial llevará un registro de estos casos.

Art. 227.- La inasistencia anterior a la fecha de la matrícula excepcional no se tomará en cuenta para la aplicación de las sanciones establecidas en este reglamento.

Capítulo IV DE LOS PASES

Art. 228.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86 y por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- En el nivel primario, los pases de alumnos de un establecimiento a otro serán concedidos por los directores de las escuelas respectivas; se efectuarán hasta antes de las pruebas del tercer período del año lectivo en curso.

El alumno transferido deberá presentar la libreta de calificaciones y el certificado de asistencia.

Art. 229.- (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- En el nivel medio, los pases se efectuarán hasta el segundo período del año lectivo. Sólo en el caso de cambio de domicilio a otra ciudad, se concederá el pase en el transcurso del tercer período, siempre que fuere dentro del ciclo básico o del mismo bachillerato y especialización. Si el pase implica, un cambio de bachillerato o especialización, se realizará únicamente hasta el segundo período, y se cumplirán las siguientes disposiciones:

Los alumnos que se hallaren en el primer curso, del ciclo diversificado, rendirán los exámenes de las materias no estudiadas en el primer período; y,

Quienes se hallaren en el 2do. o 3er. curso del indicado ciclo, rendirán los exámenes de las asignaturas no estudiadas en el curso o cursos anteriores y en el primer período del año lectivo en curso.

Art. 230.- Los alumnos provenientes de otros países que solicitaren matrícula para continuar sus estudios, con posterioridad al plazo fijado para las matrículas extraordinarias, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que cumplieren con las demás disposiciones relacionadas con el reconocimiento de estudios.

Art. 231.- Son requisitos para el trámite de pases en el nivel medio:

a) Solicitud de admisión, dirigida al rector del establecimiento, donde continuará sus estudios;

b) (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91) Certificados de matrícula, promociones y calificaciones de los períodos, si hubiere lugar a ello;

c) Certificado de disciplina conferido por el inspector general del colegio de origen;

d) Informe y ficha del departamento de orientación y bienestar estudiantil.

En los establecimientos que aún no estuviere organizado este departamento, el alumno llevará un certificado conferido por el profesor guía;

e) Certificado de asistencia; y,

f) Certificado de la fecha en la cual se retiró del establecimiento de origen, a fin de comprobar que no haya transcurrido más de diez días laborables para ser recibido en el nuevo colegio.

Las autoridades del establecimiento están obligadas a proporcionar estas certificaciones en el plazo de ocho días.

Art. 232.- El rector del establecimiento dispondrá que se registre el pase receptado y lo comunicará con la debida oportunidad a la dirección provincial.

Art. 233.- Los pases de establecimientos nocturnos a diurnos, o viceversa, se efectuarán tomando en cuenta las mismas disposiciones de los artículos anteriores.

Art. 234.- En el mismo régimen de estudios, los pases se regirán por las siguientes normas:

a) Entre establecimientos que tengan el mismo plan de estudios, a igual curso, sin equiparación de asignaturas; y,

b) Entre los establecimientos de ciclo básico, con distintas actividades prácticas, a igual curso, sin equiparación de asignaturas.

Art. 235.- Los alumnos que hubieren concluido el primero o segundo cursos de ciclo diversificado, podrán ser admitidos en el curso inmediato superior, en otra modalidad o especialización, y aprobarán los exámenes de las materias cuyos contenidos no fueron estudiados en el curso o cursos anteriores.

La admisión será autorizada por el rector.

Art. 236.- (Reformado por el Art. 18 del D.E. 670, R.O. 670, 24-IV-91).- Quienes hubieren concluido uno o dos años de formación artesanal, podrán continuar sus estudios en el curso siguiente del ciclo básico regular y aprobarán los exámenes acumulativos del tercer período de primero o segundo cursos, según el caso, previa autorización de la dirección provincial.

Capítulo V

DE LA FINALIZACIÓN DE LOS NIVELES, DE LOS GRADOS Y TÍTULOS

Art. 237.- En el nivel preprimario, la certificación de haber concluido este nivel conferirá la primera autoridad del establecimiento, junto con el informe del desarrollo psicomotriz y social alcanzado por el niño.

El certificado del nivel preprimario no es requisito para el ingreso al nivel primario.

Art. 238.- La aprobación del nivel primario conferirá la Dirección Provincial de Educación y Cultura sobre la base de los cuadros entregados por los directores de los establecimientos.

En dicho certificado constará la calificación promedial de aprovechamiento del sexto grado.

Los directores de los establecimientos remitirán a régimen escolar de la dirección provincial de educación y cultura los cuadros de terminación del nivel, dentro de los ocho días subsiguientes a la clausura del año escolar.

La aprobación del nivel primario es requisito para el ingreso al nivel medio.

Art. 239.- (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- Al término del ciclo básico, el alumno recibirá un diploma conferido por el establecimiento, con la indicación de la actividad práctica aprobada.

Los alumnos que aprobaron el curso de carreras cortas post-ciclo básico, recibirán el título de Práctico, en la respectiva especialización.

Quienes aprobaren el ciclo diversificado y las pruebas de grado correspondientes, recibirán el título de Bachiller, con indicación de la especialización correspondiente. En el bachillerato de comercio y administración, especialización contabilidad, recibirán el título de "Contador-Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración".

Los alumnos que aprobaren el ciclo de especialización post-bachillerato y los exámenes de grado, en los institutos técnicos superiores, recibirán el título de Técnico Superior, en la especialización correspondiente; y quienes lo hicieren en los colegios e institutos normales, recibirán el título de profesores de educación preprimaria o primaria.

Los cursos de carreras cortas e intermedias se sujetarán a las normas determinadas para el bachillerato, en cuanto se refiere a exámenes de los períodos de promoción y de grado; pero, la calificación del título será la media aritmética de los siguientes valores:

a) Promedio de las calificaciones de primero y segundo cursos;

b) Promedio de los exámenes escritos de grado; y,

c) Calificación del trabajo práctico.

Art. 240.- Para presentarse a los exámenes escritos de grado de bachiller, los alumnos deberán aprobar el tercer curso del ciclo diversificado; y luego, el trabajo de investigación o práctico según la especialización o sus equivalentes.

Art. 241.- El trabajo de investigación o práctico se cumplirá de conformidad con las siguientes normas:

a) En el transcurso de los treinta primeros días del año lectivo, los alumnos del tercer curso del ciclo diversificado, presentarán por escrito, al vicerrector, el tema para su trabajo, elegido por él o tomado del listado de temas formulados por las juntas de áreas;

b) La comisión técnico-pedagógica en los quince días siguientes, aprobará los temas presentados y designará a los profesores asesores, quienes orientarán en la elaboración del plan y su ejecución;

c) Los trabajos de investigación versarán sobre aspectos relacionados con la realidad local, regional o nacional; y los prácticos serán el resultado de la aplicación de los principios y técnicas desarrolladas en la especialización;

d) Los trabajos de investigación serán realizados individualmente o en grupos de hasta tres alumnos, fuera del horario de clases y bajo la supervisión permanente del profesor asesor;

e) Los alumnos entregarán en secretaría y por triplicado, los trabajos de investigación o la reseña escrita del trabajo práctico, hasta el treinta uno de mayo en el régimen de sierra, y hasta el treinta de noviembre, en el de costa;

f) (Reformado por el Art. 12 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86) Los profesores asesores estudiarán los trabajos y entregarán, en secretaría el original firmado y calificado, utilizando la escala de uno a diez, en la primera quincena de junio o diciembre, según se trate del régimen de sierra o de costa, respectivamente;

g) (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91) Después de los exámenes del tercer período, se efectuará la exposición o demostración práctica de los trabajos, en un tiempo de quince a veinte minutos por alumno, ante un tribunal integrado por:

El rector o su delegado;

El profesor asesor; y,

Un profesor de la especialización, designado por el rector;

h) La calificación de la exposición o demostración práctica, utilizando la escala de uno a diez, será el promedio de las notas asignadas por cada miembro del tribunal. Esta nota, sumada a la del trabajo escrito o a la del trabajo práctico, será la nota final;

i) Para ser aprobado, el alumno deberá alcanzar la nota mínima de doce. En caso contrario, podrá presentarse a una nueva convocatoria; y,

j) La exposición o demostración práctica no interrumpirá el desarrollo de las actividades normales del establecimiento.

Art. 242.- Para los casos de participación de los alumnos en programas de alfabetización, forestación, salud, conservación y mejoramiento ambiental o de servicio comunitario, debidamente aprobados por la dirección provincial y las autoridades del establecimiento, se aplicará la reglamentación y normas operativas vigentes.

Las oficinas provinciales respectivas certificarán que los alumnos han realizado sus trabajos en forma satisfactoria.

Este certificado, en el que constará la calificación correspondiente, sustituirá al trabajo de investigación y será entregado a la secretaría del establecimiento.

Art. 243.- El rector declarará aptos para rendir los exámenes de grado de bachiller, a los alumnos que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Presentar las matrículas de los seis cursos y las promociones de los cinco años de estudio del nivel medio;

b) Presentar el certificado de aprobación del tercer curso del ciclo diversificado;

c) Certificado de aprobación del trabajo de investigación práctico o equivalente, otorgado por la secretaría del establecimiento; y,

d) (Sustituido por el Art. 13 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86) Presentar los siguientes documentos legales: cédula de identidad y, de conformidad con la edad, certificado de votación.

Art. 244.- Los alumnos que aprobaren el tercer curso del ciclo diversificado y hubieren sido declarados aptos por el rector, rendirán los exámenes de grado, uno por cada asignatura de la especialización, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Serán escritos;

b) Tendrán la duración de noventa minutos y se desarrollarán con la presencia del respectivo tribunal, conformado por el profesor de la materia y otro de la especialización, designado por el rector.

El tribunal hará las correcciones de las pruebas, dentro del término máximo de cuarenta y ocho horas;

c) Se rendirán hasta dos exámenes diarios, de acuerdo con el horario elaborado por la inspección general y aprobado por el rector;

d) (Sustituido el inc. 2o. por el Art. 14 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86) Las pruebas de grado se calificarán con la escala de uno a veinte, requiriéndose la nota mínima de doce (12), para ser aprobado en cada uno de los exámenes. El estudiante que no hubiere alcanzado este mínimo en una o más asignaturas, quedará suspenso en las mismas.

Los exámenes escritos de grado serán recibidos a continuación de los exámenes supletorios; y los de suspensión de grado, en la primera semana del período de matrículas del año escolar siguiente. Si no fuere aprobado en estos exámenes, tendrá otra oportunidad en la última semana de noviembre, en el régimen de sierra; y en la última semana de junio, en el régimen de costa.

Si persistiere el resultado negativo, el estudiante podrá rendir esas pruebas, cuando lo solicitare y por última vez.

Art. 245.- (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- Los establecimientos de bachillerato en Ciencias que deseen establecer los exámenes orales de grado, como una alternativa más para sus alumnos, podrán hacerlo.

Los exámenes orales sustituirán al trabajo de investigación o a sus equivalentes.

Los alumnos que, libremente, deseen escoger esta alternativa presentarán su petición por escrito ante el vicerrector del establecimiento, dentro de los treinta primeros días del año escolar.

Los establecimientos que optaren por esta alternativa, están obligados a comunicar al Director Provincial de Educación, en el curso del primer período del año lectivo.

Art. 246.- Los exámenes orales de grado se sujetarán a las siguientes normas:

a) Se rendirán ante un tribunal integrado por cuatro profesores del ciclo diversificado designados por el consejo directivo. Uno de ellos será el presidente del tribunal por decisión del mencionado Consejo;

b) (Reformado por el Art. 15 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86) Versarán sobre cuatro asignaturas de la especialización, de conformidad con el plan de estudios de tercer curso de ciclo diversificado, de la especialidad correspondiente;

c) Tendrán una duración de sesenta minutos, en total; y, serán calificados con la escala de 1 a 20;

d) Para determinar la calificación de estos exámenes, se calculará el promedio de las apreciaciones de todos los miembros del tribunal. Para ser aprobado se requerirá el promedio mínimo de doce. Quienes no obtuvieren este promedio mínimo quedarán suspensos y se sujetarán a las disposiciones correspondientes del literal d) del Art. 244 de este reglamento; y,

e) Podrán presentarse a estos exámenes los alumnos que hubieren aprobado todos los exámenes escritos de grado.

Art. 247.- (Reformado por el Art. 16 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86).- Quienes por diversas circunstancias no se hubieren presentado a rendir las pruebas de grado, a pesar de cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios, se sujetarán al Artículo 244 de este reglamento, previa solicitud al rector del establecimiento.

Art. 248.- La calificación final del título de bachiller será el promedio de las siguientes notas:

a) Promedio de las notas globales, de primero a quinto cursos;

b) (Sustituido por el Art. 17 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86) Promedio global correspondiente al tercer curso del ciclo diversificado.

c) Nota final del trabajo de investigación o práctico; o calificación de los exámenes orales de grado; y,

d) Promedio de los exámenes escritos de grado.

Las fracciones decimales de cinco décimas (0.5) o más, se aproximarán a la nota inmediata superior.

Art. 249.- Los títulos de bachiller serán emitidos exclusivamente por el Ministerio, como especie valorada, en papel de seguridad, con las normas y características que determine la sección de Registro de Refrendación de Títulos.

Art. 250.- El título tendrá validez luego de ser refrendado por el Ministerio, para cuyo efecto los establecimientos de educación media, dentro de los quince días posteriores al grado, remitirán las listas de graduados, puntualizando la denominación del título, especialización y fecha de grado, a la sección de refrendación.

Art. 251.- La suscripción de nuevos títulos, por pérdida, deterioro de los originales o por no haberlos obtenido a su debido tiempo, será autorizada por el departamento de régimen escolar nacional, al rector del establecimiento, previa la presentación del acta de grado.

En este título, cuando sea del caso, se hará constar que se trata de un duplicado.

Art. 252.- La rectificación de nombre, en títulos y actas de grado, será autorizada, mediante resolución del Director Nacional de Educación Regular y Especial previa la verificación de los documentos pertinentes, realizada por el departamento de régimen escolar nacional.

En los casos de error ortográfico, la autorización será expedida por el director provincial.

Art. 253.- Quienes hubieren obtenido el título de bachiller, en cualquier modalidad, y desearan optar otro, acorde con sus aptitudes e intereses, deberán rendir los exámenes escritos de grado de la especialización elegida; además, aprobarán el trabajo de investigación o práctico o los exámenes orales de grado, dentro de los ciento ochenta días, contados a partir de la expedición de la resolución ministerial. La nota del título de bachiller será el promedio de las siguientes notas:

- Final del trabajo de investigación o práctico o de los exámenes orales de grado; y,
- Promedio de los exámenes escritos de grado.

Capítulo VI

DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS Y EQUIPARACIÓN DE TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR

Art. 254.- Los estudios del nivel primario realizados en el exterior, hasta el quinto grado, serán reconocidos con solo la presentación de la libreta escolar, ante el director de la escuela, quien autorizará la matrícula, en el grado superior.

Los certificados de terminación del nivel primario, con cinco o seis años de estudio, se equiparán con el certificado de terminación de primaria en el país.

Su reconocimiento lo harán las direcciones provinciales, mediante acuerdo, con la presentación de los documentos estudiantiles otorgados por las autoridades educativas del país de procedencia, autenticados por el cónsul o agente diplomático ecuatoriano, con sede en el país donde hubieren realizado los estudios.

En caso de no existir representación diplomática o consular ecuatoriana en el país de origen, dichos documentos deberán ser autenticados en la embajada o consulado del país amigo, encargado de los asuntos oficiales del Ecuador, o a su falta de cualquier otro país amigo.

Art. 255.- Si un alumno ecuatoriano o extranjero hubiere realizado uno o más años de estudio de nivel primario, o lo hubiere terminado y se hallare en la imposibilidad de comprobarlo documentadamente, el director provincial designará una escuela oficial, donde el interesado se presentará a rendir exámenes sobre las áreas básicas del plan de estudios en vigencia y, en vista de sus resultados, determinará el reconocimiento del grado que corresponda o la concesión del certificado de terminación de primaria.

Art. 256.- Los estudios considerados como educación básica, en otros países, con una duración mayor a seis años serán equiparados en la siguiente forma: los seis primeros, con el certificado de terminación de primaria y los excedentes, con años de ciclo básico de nuestro país.

Art. 257.- El reconocimiento de estudios y la equiparación de títulos de educación media, se tramitarán en el departamento de régimen escolar nacional.

Art. 258.- Los estudios realizados y títulos otorgados en países con los cuales el Ecuador mantiene convenios culturales, serán reconocidos, de acuerdo con lo estipulado en los mismos y en las resoluciones bilaterales, posteriormente adoptadas al respecto.

Art. 259.- Cuando no existieren convenios culturales, los interesados presentarán en el departamento de régimen escolar nacional, junto con la solicitud, los documentos estudiantiles, debidamente legalizados por el agente consular o diplomático ecuatoriano o por la embajada o consulado de un país amigo, si no existiere representación consular o diplomática del Ecuador, en el respectivo país.

El reconocimiento se hará de acuerdo con las siguientes normas:

a) El reconocimiento de años de estudio de ciclo básico se hará con la presentación de los certificados de matrícula y de promoción de cada uno de los cursos. Para el ciclo diversificado, el solicitante deberá aprobar las materias no estudiadas en el país de origen.

Mientras se cumpla el trámite de reconocimiento o de equiparación de las materias no estudiadas, se autorizará la concesión de matrícula provisional, en el curso que corresponda. Si se aprobaren esas materias, se tornará en definitiva y, en caso contrario, se autorizará la matrícula definitiva, en el curso no aprobado.

La calificación de los exámenes de equiparación se hará con la escala de uno a veinte, siendo necesario un puntaje mínimo de doce, para ser aprobado;

b) (Reformado por el Art. 18 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86) Para la equiparación del título de bachiller se presentarán documentos de identificación y los que acrediten la aprobación de los cursos de ciclo diversificado, el título o su equivalente, debidamente autenticados.

Si el alumno no pudiere presentar estos certificados deberá aprobar los exámenes, correspondientes a las materias de especialización, en un colegio;

c) Los alumnos que hubieren efectuado tres o más años de estudio, en el nivel medio, en el exterior, para la equiparación del título de bachiller, deberán aprobar las materias de Historia, Geografía, Cívica y Literatura del Ecuador. Si no aprobaren una o más materias, podrán repetir los exámenes, por una sola vez dentro de los sesenta días posteriores; y, si en esa oportunidad tampoco los aprobaren, se autorizará la matrícula en el tercer curso del diversificado;

d) Quienes hubieren realizado estudios de nivel medio en el Ecuador, hasta el segundo curso del diversificado, y hubieren terminado este nivel y obtenido su título en otro país, estarán exentos de los exámenes indicados en el literal anterior;

e) La especialización del título se determinará, previa comparación de los planes o certificados de estudio. Si comparados los mismos, hubiere dificultad para determinar la especialización, el departamento de régimen escolar nacional dispondrá que el interesado apruebe las asignaturas que faltaren, en un colegio; y,

f) Aprobada la equiparación se expedirá la resolución correspondiente y se refrendará el título, para lo cual el interesado presentará el original del título o su equivalente, junto con una copia de la resolución.

Capítulo VII DEL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS LIBRES

Art. 260.- El grado de preparación alcanzado por las personas, al margen del sistema educativo regular, será reconocido por el Ministerio, en los diversos niveles del mismo, previa la aprobación de los exámenes de los grados o cursos correspondientes.

Art. 261.- (Reformado por el Art. 11 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- Las personas mayores de quince años, que no hubieren aprobado los seis años de escolaridad del nivel primario, si se consideraren aptas para obtener el certificado de terminación de educación primaria, podrán solicitar al director de educación de la provincia de su residencia, la autorización para rendir los exámenes correspondientes. Dicha autoridad dispondrá la recepción de exámenes en áreas de idioma nacional, matemáticas, ciencias sociales y naturales, de acuerdo con los programas vigentes para el sexto grado, los mismos que deberán ser recibidos en una escuela de la provincia, designada para el efecto, y ante un tribunal integrado por el director de la escuela y el profesor de sexto grado.

Estos exámenes serán calificados con la escala de uno a veinte. Si el promedio general de las calificaciones es por lo menos de diez, el director provincial concederá el certificado solicitado y dispondrá la inclusión de los nombres de los beneficiarios, en el registro correspondiente.

Los trámites para rendir estos exámenes, así como para el otorgamiento del certificado, son gratuitos.

El interesado pagará únicamente el valor de la especie valorada.

Si el peticionario no aprobare los exámenes, podrá presentar una nueva solicitud, en fecha posterior.

Art. 262.- (Reformado por los Arts. 12, 13, 14 y 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- Las personas que habiendo aprobado el nivel primario no hubieren realizado los estudios de ciclo básico regular y se consideraren aptas para obtener un certificado de aprobación del mismo, podrán solicitar a la dirección provincial, la autorización para rendir los exámenes acumulativos del tercer período, correspondientes a cada uno de los cursos de este ciclo, en las áreas mencionadas en el artículo anterior.

La dirección provincial, a través de la oficina de régimen escolar, dispondrá la recepción de éstos en uno de los colegios de la residencia del interesado.

El rector designará, de entre los profesores que trabajaren en ese nivel, los tribunales para la recepción de los exámenes, en cada materia.

La dirección provincial, cuando el alumno hubiere aprobado todas las materias, con una calificación mínima de doce sobre veinte, en cada una de ellas, autorizará al colegio la concesión de los certificados de aprobación de cada uno de los cursos con las notas correspondientes en cada una de las cuatro áreas.

Los alumnos que obtuvieren una calificación menor a doce, en una o más asignaturas, tendrán la oportunidad para presentarse a un nuevo examen, después de tres meses.

Quienes hubieren obtenido el título de maestro artesanal, en cualquier especialización, luego de tres años de estudio, podrán obtener el certificado de aprobación del ciclo básico de la educación regular, rindiendo los exámenes acumulativos del tercer período del tercer curso de las asignaturas previstas en el artículo 261 de este Reglamento.

El director provincial concederá la autorización y el rector del colegio organizará la recepción de las pruebas, en la forma prevista en el inciso tercero de este artículo, y concederá el certificado correspondiente.

Art. 263.- (Reformado por los Arts. 15, y 17 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- Para obtener el título de bachiller en ciencias, en las especializaciones de sociales, físico-matemáticas o químico-biológicas, las personas que hubieren aprobado el nivel primario y el ciclo básico, y se consideraren aptas, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Certificado de haber aprobado, por lo menos, el ciclo básico;
- b) Aprobar los exámenes de grado y el trabajo de investigación, en forma similar a la establecida para los alumnos de los cursos regulares;
- c) El departamento de régimen escolar nacional autorizará, mediante resolución, la rendición de los exámenes y delegará a un establecimiento educativo, para el efecto;
- d) (Agregado por el Art. 16 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91) Tener por lo menos 18 años de edad.

El rector del plantel designado integrará los tribunales para cada caso y presentará un informe, acompañando las actas de calificaciones levantadas por cada tribunal, los mismos que serán revisados periódicamente por la unidad de Régimen Escolar Nacional.

Si el aspirante obtuviere, en todos los exámenes, la calificación de doce, como mínimo, en cada uno de ellos, el colegio procederá a otorgar el título de bachiller, en la especialización correspondiente.

Art. 264.- Las personas que hubieren concluido el ciclo básico, y luego de recibir formación profesional, en la modalidad de formación centro-empresa, que utiliza el SECAP para capacitar en carreras técnicas, hubieren obtenido el certificado de aptitud profesional "C.A.P." podrán obtener el título de bachiller técnico, en la especialidad correspondiente, aprobando los exámenes de grado y el trabajo práctico y su correspondiente demostración, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior.

Capítulo VIII

DE LA DISCIPLINA Y ASISTENCIA

Art. 265.- Es responsabilidad solidaria del personal directivo, docente, administrativo, padres de familia y estudiantes, crear y mantener las condiciones apropiadas, para que la disciplina y asistencia faciliten el óptimo desarrollo de las actividades educativas. El

Ministerio sancionará a las autoridades o profesores que fueren encontrados culpables de intervenir, directa o indirectamente, en actos indisciplinarios protagonizados por los estudiantes, dentro del establecimiento o fuera de él.

Art. 266.- El control y registro de asistencia, tanto en el nivel primario como medio, son obligatorios y deben hacerse de acuerdo con el reglamento interno del establecimiento.

Art. 267.- La inasistencia de los estudiantes será inmediatamente notificada a sus representantes, quienes deberán justificarla, a más tardar, hasta dos días después del retorno del alumno a clase, ante el profesor del grado, en el nivel primario, y ante el inspector del curso, en el nivel medio. En el caso de que la inasistencia exceda de dos días laborables, el representante del alumno deberá justificarla ante el director de la escuela o el inspector general del colegio.

Art. 268.- El alumno del nivel medio, cuyas faltas justificadas excedieren del veinticinco por ciento del total de horas de clase dictadas en el año lectivo, en una o más asignaturas, perderá el año.

Para este cómputo, una falta injustificada se contabilizará como dos justificadas.

Sólo en caso de enfermedad debidamente comprobada, que impida al alumno concurrir al establecimiento, la junta de profesores de curso podrá extender el cómputo señalado hasta el 30%.

Art. 269.- Iniciadas las clases, el alumno no podrá abandonarlas y, de hacerlo sin el permiso de la inspección, incurrirá en faltas injustificadas, a todas las clases de ese día.

Art. 270.- (Reformado por el Art. 19 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86).- En caso de incumplimiento o transgresión de las disposiciones reglamentarias, por parte de los alumnos del nivel medio, individual o colectivamente, se aplicará una de las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad de la falta:

- a) Amonestación privada por el profesor o inspector de curso;
- b) Amonestación escrita por parte del inspector general;
- c) (Reformada por el Art. 18 del DE 2359, R.O. 670, 24-IV-91) Rebaja prudencial de la nota del período de disciplina, impuesta por la junta de curso;
- d) Negación de matrícula para el próximo año escolar, en el mismo plantel, impuesta por el rector;
- e) (Reformado por el Art. 18 del DE 2359, R.O. 670, 24-IV-91) Aplazamiento del examen del tercer período o de grado, hasta en tres materias, resuelta por el rector, previo informe de la junta de curso;
- f) Separación del colegio, por el resto del año lectivo, decretada por el rector; y,
- g) Separación del colegio, por el resto del año lectivo y negación de matrícula para el siguiente, impuesta por el consejo directivo.

Las sanciones determinadas en los literales c), d) y e) serán comunicadas de inmediato al padre o representante.

Para la aplicación de las sanciones puntualizadas en los literales f) y g), deberá preceder el dictamen de la junta de curso, sobre la base del informe de la comisión de disciplina. En estos casos el alumno sancionado tendrá derecho a apelar ante el director provincial de educación. El Ministerio podrá aplicar cualquiera de estas sanciones, según la gravedad de la falta. Su decisión será inapelable.

Art. 271.- Prohíbense los castigos corporales y síquicos que atentaren contra la integridad y la personalidad del estudiante.

Art. 272.- Los establecimientos educativos están obligados a crear y mantener estímulos y ayudas para sus estudiantes.

Capítulo IX

DEL ABANDERADO Y DEL JURAMENTO A LA BANDERA

Art. 273.- La elección del abanderado es el máximo estímulo que se otorga al estudiante de un establecimiento; se realizará con sujeción al reglamento especial, expedido por el Ministro de Educación y Cultura.

Art. 274.- El acto cívico de proclamación del abanderado, la promesa y el juramento a la bandera de los alumnos ecuatorianos del sexto grado y sexto curso, respectivamente, se realizarán el 27 de febrero, en los establecimientos de sierra y región amazónica y el 26 de septiembre, en los establecimientos de Costa y Galápagos. En este acto se proclamarán también el portaestandarte del establecimiento y a los miembros de las escoltas. El juramento a la bandera es obligatorio para todos los estudiantes ecuatorianos; quien se negare, no podrá incorporarse como bachiller.

Art. 275.- Los alumnos que, por circunstancias de fuerza mayor, no pudieren realizar juramento a la bandera, en las fechas señaladas, lo harán en horas destinadas al civismo, antes de la finalización del año escolar, con la autorización del director o rector.

Capítulo X

DE LOS DERECHOS DE MATRÍCULAS, EXÁMENES Y SERVICIO DE TRANSPORTE

A. EN LOS ESTABLECIMIENTOS OFICIALES

Art. 276.- En los establecimientos de los niveles preprimario, primario y en el ciclo básico del nivel medio, no habrá pago de derecho por concepto de matrículas ni de exámenes.

Art. 277.- En el ciclo diversificado del nivel medio, carreras cortas e intermedias, se pagarán los siguientes derechos:

- a) Por matrículas ordinarias el 4% del salario mínimo vital vigente. Esta cantidad incluye el valor de: certificado de matrícula, libreta de calificaciones y carné;
- b) Por matrícula extraordinaria, el valor de la ordinaria más el 20% de recargo; y,
- c) (Reformado por el Art. 20 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86) El pago de los siguientes derechos se calculará en base del salario mínimo vital, de esta manera:

Por certificado de promoción anual, 0.25%;

(Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91) Por cada examen del tercer período, el 0.10%

Por los exámenes de grado, el 5%; y,

Por cada examen supletorio, de revalidación o equiparación, el 0.20%.

Los abanderados y escoltas están exentos del pago de estos derechos.

Art. 278.- Prohíbense las erogaciones voluntarias de los padres de familia, como requisitos para obtener matrícula; así como el cobro ocasional, por conceptos no contemplados en la Ley o en este Reglamento.

B. EN LOS ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES

Art. 279.- En los establecimientos particulares de educación, el valor de la matrícula ordinaria no excederá del setenta y cinco por ciento del monto de la pensión mensual fijada por la junta provincial reguladora de costos de la educación particular. La matrícula extraordinaria tendrá un recargo del 20%.

Art. 280.- Los derechos de promoción y exámenes fijará la junta provincial reguladora de costos de la educación particular.

Art. 281.- El transporte escolar, ya sea financiado por el establecimiento u organizado mediante contratos, constituirá un servicio al alumnado, sin fines de lucro, en consecuencia, el valor que abonará el estudiante estará en relación directa con el costo del mantenimiento de dicho servicio.

Capítulo XI

DEL RÉGIMEN DE LA EDUCACIÓN COMPENSATORIA

Art. 282.- La iniciación de las actividades de la educación compensatoria estará determinada por las necesidades y características de la comunidad y los participantes, de conformidad con la planificación correspondiente.

Art. 283.- (Sustituido por el Art. 11 del D.E. 634, R.O. 199, 29-V-89).- La educación compensatoria se realizará a través de:

- a) Centros de educación popular;
- b) Centros de formación artesanal;
- c) Colegios de ciclo básico popular;
- d) Colegios de ciclo diversificado popular; y,
- e) Otras instancias y modalidades educativas endógenas.

Art. 284.- (Sustituido por el Art. 12 del D.E. 634, R.O. 199, 29-V-89).- La alfabetización y post-alfabetización equivalen a los tres ciclos de educación primaria regular. Su duración estará en relación con las características económicas, sociales y culturales de los beneficiarios.

La organización y funcionamiento del ciclo básico y diversificado populares se regirán por reglamentos especiales y la formación profesional a nivel artesanal se sujetará además por la Ley de Defensa del Artesano y su Reglamento de Aplicación.

Art. 285.- (Sustituido por el Art. 13 del D.E. 634, R.O. 199, 29-V-89).- En la alfabetización y post-alfabetización se aplicarán procesos participativos de evaluación permanente y, al término de esta última se otorgará a los beneficiarios el certificado de haber terminado la educación primaria. La promoción en el ciclo básico y en el

diversificado populares se sujetará a las disposiciones puntualizadas en reglamentos especiales.

Art. 286.- Los alumnos que hubieren aprobado cursos, ciclos o niveles, recibirán los certificados o títulos correspondientes.

Capítulo XII

DEL RÉGIMEN DE LA EDUCACIÓN NO ESCOLARIZADA

Art. 287.- (Sustituido por el Art. 14 del D.E. 634, R.O. 199, 29-V-89).- La educación no escolarizada es abierta y permanente. Se orienta, fundamentalmente, por diseños no formales de interaprendizaje y podrá realizarse en forma individual o grupal, por autogestión, por medio de la prensa, radio, televisión, agrupaciones culturales, educativas, científicas, profesionales o a través de la familia o de cualquier institución pública o privada que lo auspicia.

Art. 288.- El Ministerio de Educación, a través del organismo correspondiente, programará, coordinará, ejecutará y evaluará este subsistema educativo.

Art. 289.- La educación no escolarizada comprende también la educación extraescolar, destinada a utilizar adecuadamente el tiempo libre de los estudiantes de todos los niveles.

Capítulo XIII

DE LA EVALUACIÓN

A. NORMAS GENERALES

Art. 290.- La evaluación en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional será permanente, sistemática y científica.

Art. 291.- La evaluación permitirá reorientar los procesos, modificar actitudes y procedimientos, proporcionar información, detectar vacíos, atender diferencias individuales y fundamentar la promoción de los estudiantes.

Art. 292.- La evaluación debe cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Determinar si los objetivos educativos de un grado, curso, ciclo o nivel, se han alcanzado eficazmente;
- b) Descubrir en qué medida han sido efectivos los procesos didácticos, el currículo y los recursos materiales utilizados en el aprendizaje;
- c) Determinar si los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores alcanzados por el alumno, le permiten la continuación de sus estudios o el desenvolvimiento eficiente en el mundo del trabajo;
- d) Identificar las potencialidades y aspiraciones de los alumnos, así como sus limitaciones, para orientar y mejorar el aprendizaje;
- e) Motivar el aprendizaje por medio de estímulo, que representa para los alumnos las informaciones acerca de sus éxitos, en varias ramas del currículo;
- f) Proporcionar los instrumentos, medios y resultados, que conduzcan a profesores y alumnos a la autocrítica y autoevaluación;

g) Identificar las causas de los errores y las dificultades de aprendizaje, con miras a efectuar las modificaciones indispensables en el futuro; y,

h) Proporcionar las bases objetivas para la calificación y promoción de los alumnos.

Art. 293.- La evaluación se realizará mediante trabajos individuales o grupales de investigación, tareas escritas, aportes periódicos, actividades prácticas de ejercitación y experimentación; pruebas orales y escritas, la observación constante del alumno, y mediante pruebas objetivas de rendimiento y otros instrumentos que el maestro considere adecuados.

Art. 294.- La evaluación tendrá como finalidades el diagnosticar la situación de aprendizaje del estudiante y lograr mejoras en su formación, a través del estímulo, de acuerdo con el desarrollo del aprendizaje y la capacidad individual de cada estudiante.

Art. 295.- El proceso de evaluación comprenderá:

Selección de los objetivos que orientarán el proceso de evaluación;

Análisis de los objetivos;

Selección de los instrumentos;

Elaboración de los instrumentos;

Aplicación de los instrumentos;

Elaboración de los resultados;

Análisis e interpretación de los resultados;

Información de los resultados; y,

Programación y aplicación de la recuperación pedagógica.

B. DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE DE LOS ALUMNOS

Art. 296.- En el nivel preprimario, se apreciará el grado de desarrollo y madurez del niño, en forma exclusivamente cualitativa. Se utilizará la siguiente escala de apreciación: muy satisfactorio, satisfactorio y poco satisfactorio.

Art. 297.- (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91) En el nivel primario, el aprendizaje de los alumnos será apreciado en forma permanente. La calificación del período de cada área será el promedio de las evaluaciones parciales y la nota del examen del período. En ningún caso habrá menos de tres apreciaciones parciales, previas al examen del período. La calificación anual, por área, será el promedio de las calificaciones de los períodos.

Art. 298.- La promoción, dentro de cada ciclo, será automática; y de un ciclo a otro, de acuerdo con el aprovechamiento.

Art. 299.- Para efectos de promoción de un ciclo a otro, la escala de calificaciones será de uno a veinte con las siguientes equivalencias:

20-19	sobresaliente
18-16	muy buena
15-13	buena

12-10 regular
menos de 10 insuficiente

Art. 300.- Para ser promovido de un ciclo a otro se requiere un promedio global mínimo de 10, equivalente a regular.

Las actividades de asociación de clase serán apreciadas cualitativamente y no se considerarán para efectos de promoción.

Las fracciones de 0.50 o más se aproximarán a la unidad inmediata superior.

Art. 301.- La evaluación en el nivel medio permitirá una apreciación cualitativa y cuantitativa del progreso educativo del alumno; en consecuencia, será sistemática, permanente y científica; utilizará instrumentos técnicamente elaborados.

Art. 302.- (Reformado por los Arts. 62 y 63 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88 y por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- Los alumnos de nivel medio tendrán tres calificaciones en cada una de las áreas o asignaturas del plan de estudios, una por cada período.

La calificación del período comprenderá el promedio de la nota del examen del período y de por lo menos tres calificaciones parciales previas: actuación en clase, pruebas de unidad, trabajos de investigación, deberes, lecciones orales, escritas y otros trabajos acordes con la naturaleza de las asignaturas. Los cuadros de calificaciones de los períodos correspondientes a cada área o asignatura del plan de estudios contendrán las calificaciones parciales, la nota del examen, la suma y el promedio respectivo.

Los directores de área y la supervisión provincial verificarán el cumplimiento de esta disposición.

El Secretario recibirá solamente los cuadros que contengan las calificaciones mencionadas y anotará en el Registro de Calificaciones las siguientes:

Las calificaciones definitivas de cada uno de los períodos;

La suma de las tres calificaciones anteriores;

La cuarta nota en caso de los alumnos exonerados;

La nota del examen supletorio para los alumnos no exonerados; y,

El promedio final.

Art. 303.- La escala de calificaciones será de uno a veinte y tendrá las siguientes equivalencias:

20-19 sobresaliente

18-16 muy buena

15 y 14 buena

13 y 12 regular

11 o menos insuficiente

Art. 304.- (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- Los exámenes de los períodos serán escritos, orales o prácticos, según las características de las asignaturas o áreas y se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Serán acumulativas, esto es, los exámenes del primer período abarcará la materia dada en el mismo; los del segundo período, la de éste y la de primero; y los de tercero, la materia desarrollada durante el año escolar;
- b) Habrá un examen por cada área o asignatura del plan de estudio;
- c) Se efectuará durante la última semana de cada período, de acuerdo con el calendario establecido, con un máximo de tres exámenes diarios;
- d) Tendrán una duración de sesenta minutos; y,
- e) (Reformado por el Art. 64 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) La elaboración del instrumento de evaluación será de responsabilidad del profesor respectivo, estimando debidamente el tiempo de duración de la prueba. Para su aplicación requerirá de la aprobación previa de la junta de profesores de área.
Art. 305.- (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- La corrección y calificación de los exámenes se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Se realizarán inmediatamente después de su aplicación;
- b) Los exámenes de los períodos corregidos serán devueltos a los alumnos; en esta oportunidad el profesor hará las observaciones y explicaciones necesarias;
- c) Cada profesor llevará a la junta de curso el cuadro de calificaciones de su asignatura y un resumen de las calificaciones en términos de porcentaje;
- d) El profesor guía entregará en secretaría los cuadros de calificaciones aprobados por la junta de curso y el acta de la misma, dentro de la veinticuatro horas hábiles, posteriores a la fecha de realización de la junta;
- e) (Sustituido por el Art. 22 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86) Las calificaciones una vez anotadas en Secretaría, no podrán ser alteradas. Sólo en casos de error de cálculo o de apreciación, el rector autorizará previa petición del profesor, la rectificación de la nota, dentro de los ocho días laborables siguientes a la entrega de los cuadros de calificaciones, en secretaría.
- f) El consejo directivo autorizará a la secretaría el registro de calificaciones, con posterioridad a los plazos fijados en este Reglamento, previo estudio del caso.
Art. 306.- (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- Las juntas de cursos se efectuarán dentro de los tres días laborables inmediatos a la semana de la recepción de los exámenes de los períodos.

Los días en que se realicen las juntas de curso se considerarán como días laborados.

Art. 307.- (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- Las calificaciones de los períodos de los alumnos serán entregadas por los profesores guías de curso, a los padres o representantes, dentro de los ocho días posteriores a la realización de la junta de curso.

Art. 308.- (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- Los exámenes atrasados del primero y segundo períodos se recibirán previa justificación y

con la autorización del rector, hasta treinta días antes del nuevo examen del período; y, los del tercer período dentro de los quince días siguientes al fecha de su finalización.

Art. 309.- (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- El director provincial de educación y cultura autorizará la realización de exámenes del tercer período, hasta con quince días de anticipación a las fechas determinadas oficialmente, por solicitud de los alumnos que deban ausentarse del país o por razones de salud o cambio de domicilio, previa comprobación documentada.

Art. 310.- La promoción de los alumnos del nivel medio se sujetará a las siguientes normas:

a) (Reformado por el Art. 23 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86; por el Art. 65 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88 y por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- Serán promovidos al curso inmediato superior, los alumnos que en los tres períodos hubieren obtenido, por lo menos, 40 puntos en cada área o asignatura; exonerándose, así, de un examen adicional; para efectos de promedio, se hará constar una cuarta nota, igual al promedio obtenido en los tres períodos, en el caso de los no exonerados, la cuarta nota corresponde a la del examen supletorio;

b) (Sustituido por el Art. 66 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88 y por el Art. 18, D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91) Los alumnos que en los tres períodos obtuvieren de 25 a 39 puntos deberán rendir una prueba acumulativa de carácter objetivo, aprobada previamente por la Junta de Área y el Vicerrector, en un plazo de al menos 15 días después de haberse notificado las calificaciones de los tres períodos;

c) (Sustituido por el Art. 67 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88 y por el Art. 18, D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91) No serán promovidos al curso inmediato superior, los alumnos que en los tres períodos hubieren obtenido una suma inferior a 25 en una o más asignaturas, tampoco serán promovidos aquellos que al presentarse al examen supletorio no alcanzaren la nota mínima exigida según el puntaje anual.

d) (Agregado por el Art. 68 del D.E. 203, R.O. 66, 15-XI-88) Los alumnos que hayan alcanzado de 25 a 29 puntos deberán obtener en el examen supletorio la nota mínima de 16 sobre 20; los que obtuvieren un puntaje de 30 a 34, la calificación mínima de 14; y, los que alcanzaren un puntaje de 35 a 39 la calificación mínima de 12.

El siguiente cuadro explica el sistema de evaluación:

CUADRO EXPLICATIVO DEL SISTEMA DE CALIFICACIONES PARA LA PROMOCIÓN EN EL NIVEL MEDIO.

(Sustituido por el Art. 24 del D.S. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86 y por el Art. 18 del D.E. 2359, 24-IV-91)

Puntaje total	Promedio tres períodos	Nota mínima examen supletorio	Promedio final necesario
46	15	-	-
45	15	-	-
44	15	-	-
43	14	09	12
42	14	09	12

41	14	09	12
40	13	10	12
39	13	10	12
38	13	10	12
37	12	11	12
36	12	11	12
35	12	11	12
34	11	12	12
33	11	12	12
32	11	12	12
31	10	13	12
30	10	13	12
29	10	13	12
28	09	14	12
27	09	14	12
26	09	14	12
25	08	15	12
24	08	15	12
23	08	15	12

Nota:

Las reformas del 15 de noviembre de 1988, que cambiaron el sistema de promoción de los alumnos en el nivel medio, omitieron reformar este cuadro, que no obstante no guarda concordancia con el resto del presente artículo.

Art. 311.- Todo valor de 0.50 o más, será aproximado a la unidad inmediata superior.

Art. 312.- La Secretaría de cada establecimiento publicará los cuadros de calificaciones anuales, en un plazo máximo de ocho días, a partir de la fecha de realización de la Junta de Curso.

Los cuadros de calificaciones anuales deberán ser publicados bajo la responsabilidad del Secretario del establecimiento y con el visto bueno del Vicerrector.

Art. 313.- (Sustituido el inc. 1o. por el Art. 1 del D.E. 1086, R.O. 280, 21-IX-93 y por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- El padre o representante del alumno podrá solicitar al rector la revisión de las notas de los exámenes de los períodos, supletorios, escritos de grado o de suspensión de grado, dentro de los ocho días posteriores a la notificación de las calificaciones.

El rector designará una comisión para la rectificación. El padre o representante podrá apelar, en última instancia, ante el Director Provincial de Educación y Cultura, dentro de los quince días posteriores a la notificación de la recalificación, quien delegará a un plantel para la revisión correspondiente. Esta nota será definitiva.

Art. 314.- (Reformado por el Art. 25 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86).- Los exámenes supletorios serán receptados por una sola vez, después de quince días de la fecha de notificación de los cuadros de calificaciones anuales. Cuando por razones debidamente justificadas, un alumno no pudiere presentarse a los exámenes supletorios, el rector autorizará la recepción de dichos exámenes, en la primera semana del período de matrículas del año escolar siguiente.

Art. 315.- (Sustituido el inc. 2o. por el Art. 26 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86).- Los alumnos que hubieren aprobado el curso, recibirán el correspondiente certificado de

promoción, requisito indispensable para ser matriculados en el curso inmediato superior.

En dicho documento constará el promedio que determina la aprobación de cada área o asignatura, según se trate del ciclo básico o del diversificado, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y b) del Art. 310; el promedio global de aprovechamiento, y el de disciplina.

Art. 316.- La junta de directores de área estudiará los índices de suspensión, repetición y deserción, en cada curso y asignatura y adoptará las medidas pedagógicas apropiadas.

Art. 317.- (Sustituido por el Art. 1 de D.E. 1734, R.O. 499, 14-VIII-90 y reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- Los colegios particulares remitirán al régimen escolar provincial para su registro y legalización:

- a) Los cuadros de calificaciones de los períodos y de promociones, dentro de los quince días posteriores a la terminación del año escolar;
- b) Los certificados de promoción; y,
- c) Los títulos como requisito previo para la refrendación.

Los colegios particulares, sean éstos laicos o confesionales que tuviesen una actividad ininterrumpida por más de setenta y cinco años, podrán legalizar los documentos enunciados en los literales a) y b). El rector y el secretario de estos planteles suscribirán tales documentos.

Los documentos legalizados en los colegios particulares tienen valor oficial para los fines constantes en el presente Reglamento.

C. DE LA EVALUACIÓN DE LA DISCIPLINA

Art. 318.- La evaluación de la disciplina de los alumnos la efectuará el profesor del grado, en el nivel primario; y, en el nivel medio, el inspector y los profesores del curso o paralelo; será aprobada por la junta de curso.

Art. 319.- (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91).- Para la calificación de disciplina se utilizará la misma escala empleada para el aprovechamiento. La nota anual será el promedio de las calificaciones de los tres períodos. En ningún caso esta calificación influirá en el aprovechamiento.

Art. 320.- Los casos especiales de comportamiento serán analizados por el departamento de orientación y la junta de profesores de curso, con la participación del padre o representante, a fin de adoptar medidas que permitan orientar al alumno y superar sus dificultades.

Art. 321.- (Reformado por el Art. 27 del D.E. 1501-A, R.O. 364, 28-I-86).- La junta de profesores de curso aplicará una de las sanciones determinadas en el Art. 270, a aquellos alumnos cuya calificación anual de disciplina es menor a treinta y seis puntos.

Capítulo XIV

DE LAS FIESTAS Y EXCURSIONES

Art. 322.- Las fiestas y excursiones tienden a la consecución y objetivos de carácter educativo y recreativo y a fomentar los sentimientos de nacionalidad; su organización y ejecución se sujetarán al reglamento especial respectivo.

Capítulo XV

DE LOS LIBROS Y REGISTROS

Art. 323.- (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91) En los establecimientos educativos del país se llevarán los siguientes libros y registros:

a) En los jardines de infantes y en las escuelas:

Matrículas;
Evaluación y promoción;
Actas de junta general de profesores y de consejo técnico;
Inventario;
Historia del establecimiento;
Registro diario de trabajo del director;
Ingreso y salida de comunicaciones;
Asistencia de profesores;
Asistencia del alumno;
Registro de trabajo del profesor; y,
Registro acumulativo del alumno.

Los ocho primeros, bajo responsabilidad del director del establecimiento, y los tres últimos, a cargo de cada profesor.

b) (Reformado por el Art. 18 del D.E. 2359, R.O. 670, 24-IV-91) En los colegios e institutos:

Matrículas;
Control de ingreso y salida de comunicaciones;
Actas de junta general de directivos y profesores;
Actas del consejo directivo;
Calificaciones de los exámenes de los períodos y de promoción;
Actas de calificaciones de exámenes de grado;
Actas de las comisiones permanentes de la junta de directores de área;
Expediente del alumno;
Actas de cada una de las juntas de profesores de curso;
Inventario general;
Asistencia diaria de profesores y empleados;
Control de días laborados;
Asistencia diaria;
Informe diario de la inspección para las autoridades del colegio;
Registro de trabajo del profesor;
Plan anual de trabajo de la institución; y,
Control diario de trabajo del personal docente.

Los ocho primeros estarán bajo la responsabilidad del Secretario; el noveno, a cargo del secretario respectivo; el décimo, bajo la responsabilidad del colector o guardalmacén; el undécimo, duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto, a cargo de la inspección general; el décimo quinto, bajo la responsabilidad de cada profesor y directores de áreas; el décimo sexto, a cargo del rector; y, el décimo séptimo, a cargo de los directores de área.

Capítulo XVI

DE LOS BARES Y ALMACENES ESCOLARES

Art. 324.- Los servicios de bares y almacenes escolares que se organizare en los establecimientos educativos, se sujetarán a disposiciones del reglamento interno del establecimiento.

Título Séptimo

DEL ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO NACIONAL

Art. 325.- El Magisterio Nacional está integrado por los profesionales de la educación que se hallan en servicio, y por aquellos, con títulos reconocidos por la Ley de Escalafón y Sueldos del Magisterio Nacional, desempeñan funciones docentes o técnico-administrativas especializadas, en el sistema educativo.

Art. 326.- El ingreso, los cambios, promociones, nivelación económica, así como los estímulos y sanciones a los miembros del Magisterio se realizarán de conformidad con las disposiciones de las leyes de Educación y Escalafón y Sueldos del Magisterio Nacional, de sus correspondientes reglamentos y de las regulaciones expedidas por el Ministerio de Educación y Cultura, en armonía con las leyes mencionadas.

Art. 327.- El personal directivo y docente de los establecimientos particulares deberán reunir los mismos requisitos determinados para el ejercicio docente, en el Magisterio fiscal.

Sus relaciones laborales se sujetarán a las disposiciones del Código del Trabajo.

Título Octavo

DE LA CAPACITACIÓN Y MEJORAMIENTO DOCENTES E INVESTIGACIÓN PEDAGÓGICA

Art. 328.- La capacitación y el mejoramiento docentes y la investigación pedagógica son funciones permanentes del Ministerio de Educación, destinadas a lograr la actualización del Magisterio, para asegurar un eficiente desempeño en el cumplimiento de los fines de la educación nacional. Estarán a cargo de la Dirección Nacional de Capacitación y Mejoramiento Docentes e Investigación Pedagógica.

Título Noveno

DE LOS BIENES Y RECURSOS

Art. 329.- El Estado destinará los bienes y recursos para el funcionamiento de los establecimientos educativos, de acuerdo con las normas establecidas por la Constitución, la Ley de Educación y su Reglamento y demás Leyes pertinentes y las disponibilidades presupuestarias.

Art. 330.- El presupuesto operativo del Ministerio de Educación y Cultura será elaborado con sujeción a programas definidos y debidamente priorizados, para la racionalización del gasto y el eficiente aprovechamiento de sus recursos financieros y materiales.

El sector rural, las zonas fronterizas y marginales urbanas merecerán atención preferente.

Art. 331.- Los establecimientos de educación particular gozarán de los mismos beneficios que los oficiales, para la importación de equipos, laboratorios, materiales didácticos, maquinarias, herramientas e insumos.

Título Décimo

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 332.- Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Ministro.

Art. 333.- Los planes y programas de estudio serán revisados por el Ministro de Educación y Cultura para que se adapten coherentemente con la realidad nacional. Tales planes tendrán la necesaria flexibilidad para que puedan ser adoptados a las situaciones concretas de los diversos establecimientos.

Capítulo II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: En las provincias sujetas al régimen de Sierra, todas las actividades relacionadas con el funcionamiento de los establecimientos educativos, continuarán desarrollándose, de conformidad con las disposiciones del Reglamento General de la Ley de Educación y Cultura, expedido en 1978, hasta la finalización del año escolar 1984-1985; sin embargo, los establecimientos que así lo decidan podrán aplicar el sistema de evaluación constante en este Reglamento.

Segunda: Todos los reglamentos especiales mencionados en las disposiciones anteriores, serán expedidos en el plazo de 180 días, contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, en el Registro Oficial.

Tercera: Los trámites iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, continuarán en las dependencias que correspondan, de acuerdo con la nueva estructura orgánica funcional.

Cuarta: La implantación de los cambios estructurales y funcionales, tanto en el nivel central como provincial se realizará sobre la base del personal técnico y administrativo que se encuentra actualmente en funciones, en estos niveles.

Si, como consecuencia de la nueva estructura, fuere necesario efectuar reajustes de personal, los afectados conservarán sus remuneraciones y su categoría profesional.

Capítulo III

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia, a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial. Derógase el Reglamento General de la Ley de Educación y Cultura, declarado vigente mediante Decreto Ejecutivo No. 22, del 13 de agosto de 1984, y todas las demás disposiciones de igual o inferior categoría que se opongan al presente Reglamento.

Comuníquese.- Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de Julio de 1985.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE EDUCACIÓN

- 1.- Decreto Ejecutivo 935 (Suplemento del Registro Oficial 226, 11-VII-85)
- 2.- Decreto Ejecutivo 1501-A (Registro Oficial 364, 28-I-86)
- 3.- Decreto Ejecutivo 2248 (Registro Oficial 535, 2-X-86)

- 4.- Decreto Ejecutivo 55 (Registro Oficial 25, 14-IX-88)
- 5.- Decreto Ejecutivo 203 (Registro Oficial 66, 15-XI-88)
- 6.- Decreto Ejecutivo 634 (Registro Oficial 199, 29-V-89)
- 7.- Decreto Ejecutivo 816 (Registro Oficial 253, 15-VIII-89)
- 8.- Decreto Ejecutivo 1710 (Registro Oficial 493, 3-VIII-90)
- 9.- Decreto Ejecutivo 1734 (Registro Oficial 499, 14-VIII-90)
- 10.- Decreto Ejecutivo 2359 (Registro Oficial 670, 24-IV-91)
- 11.- Decreto Ejecutivo 3433 (Registro Oficial 960, 18-VI-92)
- 12.- Resolución 284-92-CP (Registro Oficial 164,7-IV-93)
- 13.- Decreto Ejecutivo 1086 (Registro Oficial 280, 21-IX-93)
- 14.- Decreto Ejecutivo 1357 (Registro Oficial 351, 4-I-94)
- 15.- Decreto Ejecutivo 1437 (Registro Oficial 374, 4-II-94).